----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., R. A. c/ S., L. S. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 7 – Año 2021 CAT); “F., M. S. y Otra c/ S., L. S. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 4 – año 2021 CAT); “D. L. C., R. A. y Otro c/ S., L. S. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 5 – año 2021 CAT); “G., A. F. y Otra c/ S., L. S. s/ Sumario” (Expte. Nro. 6 – año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajustan a derecho las sentencias apeladas? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden a los sorteos practicados e integración en cada uno de ellos.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---- Expediente Nº 7, Año: 2021.----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía a fs. 616 y por la actora a fs. 619, concedidos a fs. 617 y 620 respectivamente, contra la sentencia de fs. 598/613 que hace lugar a la demanda promovida por R. A. C. contra L. S. S., condenando a esta última y a la citada en garantía “S. C. S. L.” -en la medida del seguro-, a abonar al actor, en forma concurrente y en el término de diez días, la suma que arroje la liquidación a practicarse oportunamente, conforme las pautas fijadas en el considerando V, e imponiendo las costas en un 15% a los actores y en un 85% a la demandada y a la aseguradora. --------

----A fs. 661/669 vta. obra la expresión de agravios de la citada en garantía, de la que se confiere traslado a fs. 670, el que fuera contestado por la actora a fs. 687/693 vta. A fs. 671/680 vta. luce la expresión de agravios de la actora, cuyo traslado es conferido a fs. 681, siendo contestado por la aseguradora a fs. 682/686. ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios y las contestaciones de ambas apelantes.-----

----1) La citada en garantía, en su primer agravio, cuestiona que no se acogiera la excepción opuesta con el argumento de que en todos los casos se impone la carga del art. 56 de la Ley de Seguros, aun en aquellos de exclusión de cobertura, ello por cuanto si la decisión contraria a la aseguradora fuera errónea, el asegurado tendría la facultad a réplica, y si es considerada correcta por el asegurado, su situación contractual quedaría sellada. Sostiene que el argumento del sentenciante es falso y escoge la posición doctrinaria y jurisprudencial minoritaria. Destaca que no está discutido, y así lo admitió el juez de grado tácitamente, que la cláusula de póliza contraída por la asegurada contempla como exclusión de cobertura el hecho de que el automotor sea conducido por una persona habilitada para ello mediante el correspondiente carnet; así como que quien conducía era inexperto y que ello tuvo relación causal adecuada con el siniestro, ya que se cruzó de carril; y que se trata de una cláusula de exclusión de cobertura, de un no

seguro, y no de una cláusula de caducidad del seguro. En cuanto al derecho a réplica del asegurado, señala que éste está facultado a citar en garantía, por lo que el argumento de la toma de conocimiento del rechazo es inoficioso y falso. Cita jurisprudencia relativa a que en caso de cláusulas de no seguro no resulta aplicable el art. 56 de la ley 17418. Dicha norma no se aplica por ausencia de un presupuesto fáctico esencial, vuelve a citar jurisprudencia en apoyo de su queja. Reitera que las situaciones excluidas de la cobertura escapan al régimen del art. 56 precitado por tratarse de supuestos en los que no puede válidamente hablarse de asegurado ni de asegurador, por lo que el mero transcurso del tiempo no puede obligar a la aseguradora a responder por un riesgo no asumido. Culmina el agravio resaltando que en la contestación de demanda expresó la innecesariedad de la aplicación de dicha norma en casos de no seguro. ----------

----Como segunda queja objeta que a los montos determinados se adicionen intereses desde el día del hecho. Agrega que el juez sostuvo que las cifras contemplan la realidad económica actual, por lo que fijó los montos actualizados al momento de la sentencia. Expresa que no pone en duda ni cuestiona que los intereses se deben desde la mora, es decir desde el momento del hecho, pero tales intereses deben computarse a la tasa pasiva, citando jurisprudencia en ese sentido. Refiere al cambio de posición de la Corte Suprema bonaerense al respecto, debiéndose aplicar una tasa pura del 6% anual desde el momento de la mora sobre valores actuales, y a partir de la sentencia firme y en caso de mora en su liquidación, la tasa activa del Banco Provincia. Vuelve a citar jurisprudencia en el mismo sentido de su petición. ----------

----En tercer lugar objeta que se hubiera dispuesto un interés a la tasa activa que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia la aplicación de la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C.t S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Como última queja, y de manera subsidiaria, solicita una morigeración de los intereses, solución pertinente en caso de que la cuantía del crédito con adición de intereses exceda notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial. Cita jurisprudencia al respecto, y explica que al día de la fecha los intereses, fijados por el juez, ascienden al 505,61%, lo que importa una grave distorsión y patentiza un enriquecimiento sin causa que excede lo razonable. Refiere al límite de la póliza y de las costas, culminando con el petitorio de estilo. ----------

----2) La actora contesta los agravios, y en cuanto al primero, destaca que el accidente ocurrió el 21/04/08, fue denunciado por la asegurada el 25/04/08, la aseguradora remitió carta documento el 23/04/08, a un domicilio que no correspondía, y solicitando improcedentemente la causa penal, rechazando el siniestro el 10/11/08, cuando el plazo del art. 56 de la Ley de Seguros había vencido el 25/05/08. Resalta que el juez bien tuvo en cuenta que la aseguradora nunca emplazó a la asegurada a que presente la licencia de conducir del conductor fallecido. Cita jurisprudencia en cuanto a la obligación de la aseguradora de pronunciarse en el plazo establecido en el art. 56 precitado, lo cual era

una carga para la contraria, añadiendo que la información complementaria que la aseguradora tiene derecho a recabar debe ser oportuna y pertinente. Considera que los argumentos del juez de grado no fueron confrontados en el agravio. Destaca que la primera misiva enviada por la contraria a la asegurada fue remitida a un domicilio distinto al denunciado por esta última, y que el objeto de la información requerida por la citada en garantía no se refirió a la acreditación de la condición habilitante del conductor fallecido, sino a las constancias de la causa penal. Transcribe parcialmente el razonamiento del juez, el que no encuentra atacado, considerando que la queja es rayana en la deserción. ----En cuanto al segundo agravio sostiene que la obligada al pago ha incurrido en mora desde la fecha del siniestro, debiendo afrontar los intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, citando en su apoyo el C. Civil y Comercial. Sobre la tasa activa a aplicar indica que la contraria se agravia sin una crítica concreta y razonable, manifestando un mero desacuerdo. Respecto del último agravio entiende que si se pretendía una importante morigeración de intereses, la aseguradora debía haber depositado los importes de la condena, confundiendo la expresión de agravios con una negociación comercial. Dedica unos últimos párrafos para defender, con citas normativas y jurisprudenciales, lo que la recurrente denomina “ideología de la reparación”. Termina con el petitorio de estilo. ----------

----3) La actora desgrana cuatro agravios. En el primero objeta la base para cuantificar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, ya que se tomó como base el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro que era de $ 1.200. Señala que existe prueba más que abundante para tener por acreditado que el actor se desempeñaba como chofer de remis y de hecho, al momento del accidente, se hallaba trasladando personal de la actividad pesquera desde Comodoro Rivadavia hasta Rawson. A tal fin cita diversos testimonios que son contestes en afirmar que el actor trabajaba como remisero y que sus ingresos rondaban los $ 8.000 mensuales. ----------

----Se queja, en segundo lugar, del rechazo indemnizatorio en concepto de lucro cesante. Para ello reitera que se encuentra acreditado que C. realizaba labores como remisero, destacando que la circunstancia de que no se encontraran aportes tributarios por parte del actor no afecta que le sea resarcido el lucro cesante. Cuestiona que el juez no considerara los testimonios rendidos en autos por provenir de amigos o conocidos del accionante, ya que es lógico que quienes declaren como testigos conozcan a la parte. Aclara que los testigos no declararon ser amigos de C., a lo que suma que no se impugnó la idoneidad de los mismos. Añade que si un testigo encuadra dentro de las generales de la ley, en todo caso, obliga al juez a realizar el análisis de la declaración según las reglas de la sana crítica, agregando que para declarar acerca del trabajo del actor es necesario que el testigo tenga cierto conocimiento de su persona y actividad. Cita jurisprudencia y doctrina relativas a la presunción de la idoneidad y buena fe de los testigos.----------

----Como tercer agravio cuestiona el monto reconocido en concepto de daño moral, ya que considera que la suma de $ 500.000 no refleja la realidad económica. Destaca que

la incapacidad sufrida fue del 53% de la total obrera, que C. tenía 30 años, que las lesiones han afectado su disfrute en la vida, que los dolores corporales siguen siendo intensos, que padece una marcha disbásica de por vida, y que presenta un estado depresivo. Seguidamente refiere a la raigambre constitucional del derecho a la reparación plena, citando extensa jurisprudencia, entre ella de la Corte Suprema Federal. Como última queja objeta la distribución de las costas en un 15% a su parte. A tal fin cita jurisprudencia en el sentido de que en la imposición de las mismas debe privilegiarse el interés de la víctima y que se trata de gastos que el damnificado se ha visto obligado a realizar, por lo que conforman un daño que el responsable debe soportar. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----4) La citada en garantía contesta los agravios, destacando como una vieja costumbre de la contraria la pretensión de acreditar ingresos con la mera prueba testimonial. Cita doctrina relativa a la pérdida de credibilidad de esta prueba, así como jurisprudencia referida a la necesidad de la prueba concreta con relación al lucro cesante, debiéndose demostrar acabadamente la actividad lucrativa que reportara las ganancias económicas y la pérdida de las mismas. Sostiene que el damnificado debe producir pruebas objetivas porque el daño debe ser cierto y no puramente hipotético. Resalta que el actor no aportó facturas, ni recibos, ni libros contables, ni prueba pericial, ni constancias de pago de impuestos. En cuanto a la queja sobre la incapacidad sobreviniente, entiende que la contraria confunde la no impugnación de idoneidad con la certeza o falsedad de lo afirmado por los testigos, siendo fundamental, en este caso, tener certeza sobre los ingresos. Agrega que la actora no justificó ingreso alguno, pretendiendo la suma de $ 8.000 mensuales, es decir más de siete veces el salario mínimo vital y móvil. Considera que más allá de la idoneidad de los testigos resulta insostenible que con sus dichos se pretenda demostrar semejante ganancia.----------

----En cuanto al tercer agravio sostiene que la suma reconocida de $ 500.000 es más que suficiente para lograr un disfrute acorde con los daños probados, lo que significa afectar el dinero de la indemnización para actividades artísticas, sociales y de esparcimiento que brinden consuelo al damnificado. Se refiere asimismo al art. 1741 del C. Civil y Comercial y a la necesidad de identificar los bienes con los cuales se va a suministrar consuelo. Finalmente sobre la cuarta queja, cita jurisprudencia a favor de la aplicación del art. 72 del ritual en caso de acogimiento parcial de la demanda, considerando correcta la distribución fijada.----------

----Expediente N° 4, Año: 2021: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía a fs. 220 y por la actora a fs. 223, concedidos a fs. 221 y 224 respectivamente, contra la sentencia de fs. 209/218 que hace lugar a la demanda promovida por M. S. F. y A. S. contra L. S. S., condenando a esta última y a la citada en garantía “S. C. S. L.” -en la medida del seguro-, a abonar a aquéllas, en forma concurrente y en el término de diez días, la suma que arroje la liquidación a

practicarse oportunamente, conforme las pautas fijadas en el considerando IV, e imponiendo las costas a la demandada y a su aseguradora.----------

----A fs. 252/253 vta. obra la expresión de agravios de la citada en garantía por el recurso de apelación concedido en forma diferida a fs. 60, 2do. párrafo, y a fs. 254/263 lucen los agravios de la misma parte por la apelación contra la sentencia definitiva. De ambas expresiones de agravios se confiere traslado a fs. 264, el que fuera contestado por la actora a fs. 269/275 respecto de las quejas contra el decisorio definitivo, y a fs. 277/278 respecto de la apelación diferida. A fs. 265/268 luce la expresión de agravios de la actora, cuyo traslado es conferido a fs. 276, siendo contestado por la aseguradora a fs. 279/281.

----I.- Comenzaré por reseñar las expresiones de agravios y las respectivas contestaciones.----------

----1) La citada en garantía, al expresar los agravios por la apelación diferida, cuestiona la imposición de costas por el rechazo de la caducidad de la instancia. Entiende que, amén de tener la convicción de que la perención fue mal rechazada, lo que no puede recurrir, en este caso es aplicable el art. 69 del rito, en su segunda parte. Funda ello en que efectuó el planteo con una convicción razonable. Cita jurisprudencia en el sentido de que procede la caducidad de la instancia en caso de acumulación de expedientes, ya que la misma se opera en forma autónoma. A ello añade que el juzgador señaló, correctamente, que la caducidad de instancia debe aplicarse con criterio restrictivo cuando existen dudas sobre el cumplimiento del plazo pero no cuando la perención quedó configurada por el transcurso del tiempo. Considera contradictorio que el sentenciante hubiera dispuesto la acumulación de las causas para su tramitación por separado hasta el momento de dictar sentencia y se rechazara la caducidad, ya que de esa manera un expediente podría permanecer “estancado” *sine die,* sin que proceda la perención. Es así que considera que, a pesar de no poder recurrirse la decisión de fondo, solicita que las costas se impongan en el orden causado. ----------

----La actora contesta estos agravios, indicando que, mediante la acumulación de las causas, el proceso se transformó en único para todas las partes, de allí la improcedencia de la perención en la instancia de grado. Considera que la contraria no contaba con motivos valederos para deducir la caducidad pedida, amén de entender que su parte siempre impulsó el proceso, el que se vio obstaculizado por prueba inocua rendida en extraña jurisdicción y postulada por la contraria.----------

----2) La citada en garantía expresa cuatro agravios contra la sentencia definitiva. El primero, el tercero y el cuarto agravios, en lo sustancial sostienen los mismos argumentos que las quejas primera, segunda y cuarta del expediente N° 7 ya indicado, por lo que remito a dicha reseña. En el segundo agravio cuestiona e impugna los montos otorgados por considerarlos elevados. Cita doctrina relativa a la cuantificación del daño moral, y en el caso de la muerte de un familiar, en este caso hija y nieta, sostiene que, en general el duelo puede durar entre uno y dos años. Se refiere a las satisfacciones sustitutivas como destino de la indemnización en cuestión, no debiéndose indemnizar el “precio del dolor”,

sino el “precio que puede causar consuelo”. Es así que entiende que, excluido el dolor por el duelo, los montos fijados para satisfacciones exceden lo normal. ----------

----La actora contesta los agravios de la aseguradora que son, sustantivamente, iguales a los expresados en el expediente N° 7, de la misma manera en que lo hizo en dicha causa, por lo que me remito a la reseña de tales respuestas en homenaje a la brevedad. En cuanto al segundo agravio de la citada en garantía considera ofensivas las expresiones de la misma cuando afirma que habiendo transcurrido catorce años desde el siniestro, el duelo de sus mandantes cesó. Indica que dichos conceptos demuestran el escaso valor que la contraria tiene sobre la vida de los demás. Añade que la apelante debería saber que el costo de vida en Comodoro Rivadavia se encuentra incrementado en relación al resto de la provincia, de allí que los pronunciamientos judiciales dictados en materia de reparación de daños resulten más abultados. Destaca que la mayor pérdida que puede sufrir un ser humano es la de un ser querido y en dicho contexto se debe indemnizar a las víctimas.----------

----3) La actora se agravia de los montos reconocidos por daño moral a ambas coactoras. Considera que los mismos desatienden la garantía constitucional de no tener que soportar un daño injusto, que en el caso se trata de un daño a perpetuidad. Cita jurisprudencia de ambas salas de este Cuerpo donde se reconocieron sumas que oscilan entre los $ 300.000 y los $ 700.000. Culmina con la cita de los fallos de la Corte Suprema Nacional “Aquino” y “Santa Coloma”.----------

----La aseguradora contesta estas quejas, señalando que la contraria sólo vierte generalidades, y que el juzgador debe atenerse a los hechos que surgen de la causa, y que el art. 1741 del C. Civil y Comercial brinda las pautas a seguir. Reitera lo expuesto en su agravio con relación a la superación del duelo, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo del rechazo de la queja de la contraria.----------

----Expediente N° 5, Año: 2021:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía a fs. 632 y por la actora a fs. 636, concedidos a fs. 633 y 637 respectivamente, contra la sentencia de fs. 618/630 que hace lugar a la demanda promovida por R. A. D. C., por sí y por su hijo I. A. D. C. -hoy mayor de edad y presentado a fs. 636- contra L. S. S., condenando a esta última y a la citada en garantía “S. C. S. L.” -en la medida del seguro-, a abonar a aquéllas, en forma concurrente y en el término de diez días, la suma que arroje la liquidación a practicarse oportunamente, conforme las pautas fijadas en el considerando V, e imponiendo las costas en un 30% a los actores y en un 70% a la demandada y a su aseguradora.--------

----A fs. 682/690 vta. obra la expresión de agravios de la citada en garantía, y a fs. 692/693 vta. lucen los agravios de la actora. De ambas expresiones de agravios se confiere traslado a fs. 691 y 694 respectivamente, sin que lo mismos fueran contestados.----------

----I.- Tal como efectué con los dos anteriores expedientes acumulados, reseñaré los agravios de ambas partes apelantes. ----------

----1) La citada en garantía reproduce los mismos agravios que expusiera en el expediente N° 7 ya citado, con un escaso aditamento en el primer agravio, por lo que me remito a la reseña que efectuara en la oportunidad antedicha.----------

----2) La accionante se agravia de que no se hubiera condenado al pago de intereses desde la fecha del hecho respecto del rubro material denominado “gastos de traslado y sanatoriales”. Señala que los intereses corren desde la mora del deudor y, en el caso de autos, la misma es automática desde la fecha del hecho ilícito, por lo que, injustificadamente, se perjudica patrimonialmente a la actora. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. ----------

----Como segunda queja se cuestiona que a los efectos de cuantificar el rubro “valor vida-manutención” se hubiera considerado en concepto de ingresos anuales de la fallecida, el correspondiente al 50% de sólo doce meses, omitiéndose considerar los ingresos por el aguinaldo. Aclara que consiente el *quantum* reconocido de $ 1.200 mensuales, pero se impugna que no se hubiese considerado que se percibía el SAC, por lo que el importe anual debe liquidarse en $ 7.800 y no en $ 7.200, debiéndose considerar trece períodos y no doce como se efectuara en el decisorio.----------

----Expediente N° 6, Año: 2021: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía a fs. 467, concedido a fs. 468, contra la sentencia de fs. 453/464 vta., que hace lugar a la demanda promovida por A. F. G. y S. E. O. contra L. S. S., condenando a esta última y a la citada en garantía “S. C. de S. L.” -en la medida del seguro-, a abonar a aquéllas, en forma concurrente y en el término de diez días, la suma que arroje la liquidación a practicarse oportunamente, conforme las pautas fijadas en el considerando V, e imponiendo las costas en un 15% a los actores y en un 85% a la demandada y a su aseguradora. ----------

----A fs. 520/528 obra la expresión de agravios de la citada en garantía, de la que se confiere traslado a fs. 529, sin que el mismo fuera contestado. Cabe aclarar que la actora también había apelado el decisorio a fs. 470, mas a fs. 531 se declaró la deserción de dicho recurso.----------

----La expresión de agravios de la aseguradora es idéntica a la que presentara en el expediente N° 7 ya citado, por lo que me remito a su reseña, en homenaje a la brevedad.

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios mencionados, para lo cual seguiré el mismo orden en que fueron reseñados los distintos expedientes, por lo que comenzaré por el Expediente N° 7, Año: 2021, ya que fue en el decisorio de dicha causa en el cual el juzgador desarrolló su razonamiento contra el cual se levanta el primer agravio de la citada en garantía, resultando las demás quejas de dicha parte, subsidiarias del citado primer agravio. Sin perjuicio de ello, dado que la demandada en todos los expedientes en cuestión consintió las sentencias respectivas, se impone una primera aclaración que resulta aplicable a todos los expedientes en examen.----------

----Expediente N° 7, Año: 2021: ----------

----1) Tal como lo acabo de manifestar, atento a que la demandada asegurada, L. S. S. -ver contrato de seguro a fs. 126/135- no apeló, se impone justificar la autonomía recursiva de la citada en garantía. Al respecto, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala "B" (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, SDC Nº 18/09, SDC N° 20/13, SDC N° 05/17 y SDC N° 26/19; entre otros), no encuentro óbice en la legitimación recursiva de la citada en garantía. En tales precedentes sostuve que la aseguradora debe ser reputada como "parte" en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la *litis* se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs). ----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: "F., N. c/ B., R. y otros", laleyonline). ----------

----Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis

denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dicte contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418 (conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González- de acuerdo a la orientación prevaleciente, el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará al codemandado que consintiera la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que seguidamente efectúo. ----------

----En efecto, cuando la apelación de la aseguradora -o de un litisconsorte en general- resulta exitosa en cuanto a tener por no acreditados los presupuestos del reclamo de la actora -como la legitimación activa- o de la responsabilidad enrostrada a los demandados -como el nexo causal o la distribución de la responsabilidad compartida-, la autonomía recursiva de los litisconsortes no impide la propagación de los efectos de la apelación hacia los litisconsortes no recurrentes.----------

----Como fundamento de lo anterior, me expedí con anterioridad (conf. esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12; SDC N° 19/13, del 14/11/13, y SDC 05/17, del 17/08/17) sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los

demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados "*in solidum*" se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----Así como en el primer antecedente citado se trató del hecho común de la legitimación activa respecto de todos los codemandados, en los otros mentados la cuestión versó sobre la mecánica del accidente, por lo que también se trataba de un hecho común a todas las partes. De allí que en caso de que el agravio de la aseguradora trate de un hecho común, y prospere, se propaga a los codemandados. Tal como lo mencioné en los precedentes mentados, distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena.----------

----Por todas las razones expuestas, entiendo que la citada en garantía cuenta con autonomía recursiva, por lo que corresponderá tratar sus agravios, y dado que en la especie, el primer y principal agravio se refiere a la exclusión de la cobertura por cuanto el rodado era conducido por quien no estaba habilitado con el pertinente carnet, en caso de prosperar la queja, sólo beneficiará a la aseguradora, no expandiendo los efectos del eventual éxito a la demandada asegurada. Y lo mismo cabe decir respecto de los restantes agravios de la aseguradora, ya que se refieren a los intereses computados.----

----2) La argumentación del juez que se ataca en el primer agravio de la citada en garantía (ver fs. 661/664 vta.), sustancialmente expresa lo siguiente. Luego de reseñar el intercambio epistolar entre la aseguradora y la asegurada (ver sentencia a fs. 610 vta., 2do. párrafo), señala que vislumbra dos falencias en el proceder de aquélla. Así destaca que la primera misiva de la citada en garantía a la asegurada fue enviada a un domicilio distinto al denunciado por ésta, por lo que no fue recibida por la misma, resaltando que en la comunicación se suspendían los términos para expresarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 56 de la ley 17418 y se solicitaba fotocopia de la causa penal (ver sentencia a fs. 611). Como segunda falencia indica que es falso que se hubiera solicitado a la asegurada la acreditación de la condición habilitante del conductor fallecido, ya que de la carta documento enviada, sólo se requirió fotocopia de la causa penal correspondiente (ver sentencia a fs. 611 vta., 1er. párrafo). Es así que concluyó que la aseguradora no se pronunció dentro del plazo previsto en el art. 56 de la Ley de Seguros (ver sentencia a s. 611 vta., dos últimos párrafos/612, dos primeros párrafos).----------

----Ahora bien, una vez efectuada dicha conclusión el juez de grado razonó que *"Sentado lo anterior corresponde determinar si las cláusulas de exclusión escapan al régimen del art. 56 de la ley de seguros…"* (ver sentencia a fs. 612, último párrafo). Y se aboca al análisis de tres posturas, la que considera que la norma referida es inaplicable a las situaciones excluidas de cobertura, la que entiende que el art. 56 referido se aplica a los supuestos de no seguro, y una tercera intermedia que afirma que la norma rige para los supuestos de ausencia de cobertura, salvo que el asegurado pretenda indemnización por riesgos manifiestamente excluidos por la cobertura o claramente excluidos, o si medió dolo del asegurado, o si el asegurador no tuvo posibilidad de determinar la exclusión en el plazo previsto en el art. 56. Reseñadas las tres posturas, se inclinó por la tesis de la aplicabilidad, para lo cual citó un fallo de la Corte Suprema bonaerense, que en el voto del Dr. Genoud, sustancialmente expone que no constituye excepción al deber de pronunciarse el siniestro denunciado por el asegurado, porque si así no fuera, el art. 56 carecería de función, dado que si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente respecto de los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría guardar silencio. Resalta asimismo la buena fe que hace que el asegurador se decida en un sentido o en otro en el plazo legal, siendo relevante que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador, ya que si la misma es errónea tendrá la facultad de ejercer su derecho a

réplica, y si es correcta su situación contractual quedaría definida (ver sentencia a fs. 612, último párrafo/613, 1er. párrafo).

----En primer lugar cabe señalar que no se acreditó que el conductor fallecido, R. R., del rodado asegurado, Renault Megane, dominio X. (ver póliza a fs. 126), contara con el registro habilitante. Ello se desprende de la propia denuncia del siniestro por parte de la asegurada, dado que no se completaron los datos del registro correspondiente (ver fs. 140 vta., campo N° 7). A ello cabe añadir que en el certificado policial N° 02/08, se dejó constancia que el mismo se encontraba indocumentado (ver fs. 142). Sentado ello, es de agregar que en las Condiciones Generales del contrato de seguro, se estableció en la cláusula 23 las distintas exclusiones a la cobertura, y en el inc. 8 se previó expresamente como causal de exclusión que el rodado *"…sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículos por autoridad competente"* (ver fs. 465). ----------

----Es de destacar que todo este primer agravio de la citada en garantía se focaliza en impugnar la decisión del juez de inclinarse por la tesis de la aplicabilidad del art. 56 de la ley 17418 a casos como el presente, esto es, de que el conductor del vehículo asegurado careciera de la licencia habilitante para conducir. Se explaya en cuanto a que se trata de un caso de "no seguro", citando copiosa jurisprudencia en el sentido de la no aplicación del art. 56 precitado en este tipo de supuestos. Considera que el argumento del sentenciante es falso y que escogió la posición doctrinaria y jurisprudencial "minúscula" (ver fs. 661 vta./664 vta.). En primer lugar advierto, si bien ello no resulta ser trascendente para la solución del agravio, que la quejosa utiliza dos adjetivos para descalificar el razonamiento del juez. Por un lado dice que el argumento del sentenciante es falso, adjetivo que sólo puede aplicarse a los hechos, a circunstancias fácticas, pero no a los argumentos, que en todo caso serán equivocados o falaces pero no falsos (conf. Nogués, Guadalupe: "Pensar con otros", Ed. El Gato y La Caja, CABA, 2021, págs. 120/123). Asimismo agregó que el sentenciante escogió la posición doctrinaria y jurisprudencia minúscula, extraño adjetivo para referirse a posturas doctrinarias y jurisprudenciales, ya que en todo caso sería minoritaria, quizás la apelante quiso destacar que era muy minoritaria. Sin embargo entiendo que en materia de argumentaciones o fundamentaciones jurídicas, el número no necesariamente hace a la razón, muchas veces las posturas minoritarias resultan correctas, de hecho si la Corte Suprema o el Tribunal Superior asumen una postura minoritaria, eso implica, con las reservas del caso en particular, que la jurisprudencia que hasta ese momento era mayoritaria deje de sostenerse. ----------

----Dicho lo precedentemente expuesto, entiendo que lo determinante para decidir el agravio radica en la aplicación o no del art. 56 de la Ley de Seguros para un supuesto como el presente de exclusión de cobertura, ya que, como se dijo, en el contrato de seguro se pactó como cláusula de exclusión, la circunstancia de que el conductor del rodado asegurado no contara con la habilitación para conducir. La Sala "A" de este

Cuerpo en la SDC N° 17/18, del 30/10/18, con el primer voto del Dr. Peral, consideró que respecto a la oponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura al tercero víctima del siniestro, la discusión fue saldada por la Corte Suprema Federal en el fallo "Buffoni" (Fallos: 337:329), en el que se pronunció a favor de dicha oponibilidad. Así el máximo tribunal expresó, ente otras consideraciones *"…Que sin perjuicio de señalar el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que en el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil), voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)"* (considerando 9). *"Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman"* (considerando 10). ----------

----En el precedente de la Sala "A" precitado, en el voto del Dr. Peral se continuó discurriendo respecto a *"…que la cláusula que excluye el seguro en los casos de ebriedad del conductor del vehículo asegurado, es una cláusula de exclusión del riesgo objetiva y no de caducidad, pues si bien tiene un tinte sancionador que pareciera darle un carácter subjetivo, indica ab initio de un modo descriptivo, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato (Conf. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª.,01/07/2008, LLGran Cuyo 2009 (marzo), 138; id. 01/07/2008, La Ley Online, AR/JUR/11560/2008). En tal sentido se ha dicho en doctrina que: "Cuando la delimitación de ese riesgo es de naturaleza convencional, aparecen las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de no seguro o no garantía. Estas cláusulas señalan hipótesis que resultan inasegurables o, son intensamente agravantes del riesgo y, por ello son colocadas fuera de la cobertura. Otras veces constituyen simples menciones objetivas de lugares, personas o cosas, dirigidas a fijar ámbitos en los que operará el seguro (conf. StiglitzStiglitz, "Seguro contra la responsabilidad civil", Bs. As., A. Perrot, 1991, n| 137, p. 280 y ss.). "En otros términos, la delimitación del riesgo consiste en excluir o restringir los deberes del asegurador por la no asunción de alguno o algunos riesgos; implica un no seguro, ausencia de tutela o garantía, la existencia de daños no asumidos" (conf. Soler Aleu, Amadeo, El nuevo contrato de seguros, Bs. As., ed. Astrea, p. 66)".* ----------

----El colega mencionado siguió razonando, tal como lo hiciera el juez de grado en el presente caso, respecto de las distintas posturas con relación a la aplicación del art. 56 de la ley 17418 en los casos de exclusión de cobertura. Luego de reseñar las posiciones

que considera extremas, ya por la aplicabilidad o por la inaplicabilidad, señaló que *"…la doctrina y jurisprudencia hoy mayoritaria sigue una tesis intermedia según la cual el art. 56 de la ley de seguros rige también para los supuestos de exclusión de cobertura salvo que se trate de riesgos claramente excluidos "ab initio", cuando hubo dolo del asegurado, o si la aseguradora no tuvo la posibilidad material de determinar la exclusión en el plazo legalmente previsto (Suprema Corte Mendoza, Sala I – Navarria G. c/ Sabatino Bustos s/Daños y Perjuicios s/Inconstitucionalidad y casación -01/07/08 - La ley Online – AR/JUR 11560/2008). Según este criterio, en principio la aseguradora debe pronunciarse conforme lo establece el art. 56 L.S. siempre que haya una denuncia de siniestro, dado que el plazo previsto en el mencionado artículo se computa desde que se formaliza dicha denuncia y/o desde que se recibe la información complementaria prevista en el art. 46 y no desde la ocurrencia del siniestro. En tal sentido se ha dicho que "el plazo del art. 56 de la ley de seguros comienza a correr a partir de la fecha en que el asegurado cumple con las obligaciones que le impone el art. 46 y no desde la fecha del siniestro" (CNCiv. Sala G, 27/2/2009, autos: "A. G. c/M. I." – La Ley Online – CNCiv. Sala G 25/6/2007 "S. O. c/I. J." – LL 2008-F, 81, con nota de Stiglitz).*----------

----En la especie, la asegurada efectuó la denuncia del siniestro el 25/04/08 (ver fs. 141 vta.), sin embargo en la misiva de fs. 137 la aseguradora admitió haberla recibido el 23/04/08. En la misma comunicó a la asegurada que suspendía los términos para expresarse acerca del derecho de la cocontratante hasta que se presente la correspondiente fotocopia de la causa penal a fin de acreditar fehacientemente la forma de ocurrencia del siniestro. El 10/11/08 la aseguradora comunica a S. que, habiendo transcurrido un plazo más que prudente, y no habiéndose presentado copia de la causa penal y la licencia de conducir habilitante del conductor del vehículo asegurado al momento del hecho, el siniestro no cuenta con cobertura según Anexo 1ª Cláusula N° 23, inc. 8 de las Condiciones Generales de la póliza oportunamente contratada. La referida cláusula, como se dijo, excluía la cobertura en caso de que el conductor careciera de licencia habilitante (ver fs. 139).----------

----Ahora bien, al suspender la respuesta en su primera misiva, la aseguradora no hizo mención a que se le aportara la licencia de conductor, sino solamente las constancias de la causa penal a fin de acreditarse la forma de ocurrencia del siniestro. La apelante podría sugerir que de dichas constancias podría surgir la existencia o no de la licencia, sin embargo queda el interrogante acerca de por qué no exigió la presentación de la misma en dicha primera carta documento. Es más, al rechazarse el siniestro más de medio año después, la aseguradora hizo mención que durante el tiempo transcurrido no se aportó la referida licencia, sin embargo no existen constancias de que dicha presentación fuera requerida a la asegurada. Esta circunstancia fue expresamente indicada por el juzgador de grado, quien argumentó que la ley admite que el asegurador requiera información complementaria, pero no cualquier pedido de esta prueba suspende el plazo para que se expida, dicha información debe ser pertinente (ver sentencia a fs. 611 vta., 1er. párrafo).

Si la citada en garantía arguye que lo determinante para rechazar el siniestro fue la carencia de registro habilitante del conductor del rodado asegurado, no se comprende, dada la profesionalidad de la misma (ver sentencia a fs. 611 vta., 2do. párrafo), por qué no exigió la presentación del registro habilitante al suspender el plazo para expedirse, más aun cuando dicho dato no constaba en la denuncia del siniestro. Es más, teniendo en cuenta el domicilio del conductor fallecido, bien podía haber acreditado dicha carencia mediante un pedido de informes al municipio respectivo.----------

----A la luz de la tesis intermedia citada en el precedente de la Sala “A” de este Cuerpo, encuentro que la aseguradora bien podría haberse expedido oportunamente si hubiese requerido la presentación de la licencia habilitante y hubiera suspendido su respuesta con fundamento en dicha circunstancia, por lo que tuvo la posibilidad material de determinar la exclusión en el plazo legalmente previsto, como lo sostuviera el colega de la otra Sala de esta Cámara, con cita jurisprudencial de la Corte mendocina. La buena fe contractual lo imponía. Cabe recordar que el derecho de los contratos nos facilita la disposición de otros derechos en los términos que mejor nos parezcan. De acuerdo a esta idea las obligaciones contractuales son esencialmente autoimpuestas y se basan en el principio de la promesa. A su vez en el corazón de este principio radica la concepción de la voluntad obligándose a sí misma, es decir que la obligación contractual debe cumplirse por el valor de la palabra empeñada. Se explicita la distinción antedicha, expresándose que en la responsabilidad extracontractual encontramos transacciones involuntarias -si así se puede llamar, por ejemplo, a un accidente de tránsito-, siendo destacable el rol de la comunidad en la solución de estos conflictos, tal como ocurre con la estimación o determinación de la velocidad segura en una tarde lluviosa. Pero si la obligación contractual es mirada como fundada en una promesa, la investigación se concentra en la voluntad de las partes que han asumido las obligaciones (conf. Fried, Charles: “La obligación contractual. El contrato como promesa”, Ed. Jurídica de Chile, 1996, págs. 12/16).----------

----Concretamente se fundamenta la obligación de mantener una promesa en el respeto a la autonomía individual y en la confianza. Una persona está moralmente obligada a mantener su promesa porque ha invocado intencionalmente una convención cuya función es dar fundamentos morales para que otro tenga la expectativa que será cumplida. Quien no cumple abusa de la confianza que libre e intencionalmente invitó a depositar y abusar de esta confianza es aprovecharse de una institución social compartida que tiene por objeto apelar a los lazos de confianza. Cuando se promete se invita al otro a confiar, a hacerse vulnerable, si se rompe la promesa se está usando al otro. Se ve en la promesa un instrumento modelado por individuos morales libres que se apoya en la premisa de la confianza mutua. Aquí también hay un fundamento en el deber kantiano, cuya moral establece una obligación general de mantener las promesas, de la cual la obligación contractual es sólo un caso particular, aquél en que ciertas promesas han obtenido obligatoriedad jurídica además de moral (conf. Fried, op. cit., págs. 30/31).----------

----Para que la promesa tenga como consecuencia una obligación es necesaria la aceptación de la misma por parte del destinatario. La necesidad de la aceptación demuestra que la relación moral del prometer es voluntaria por ambos lados. La aceptación ofrece un punto adicional de correspondencia entre la institución moral de la promesa y la institución jurídica del contrato (conf. Fried, op. cit., págs. 64/67). Esta idea de la aceptación de la promesa es básica en el concepto de contrato, ya que se requiere la expresión de voluntad de ambas partes para que éste se perfeccione, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 1137 de nuestro Código Civil -actual artículo 957 del nuevo código unificado-, siendo la expresión más representativa de este perfeccionamiento por la mera expresión de la voluntad de las partes contratantes, los contratos consensuales definidos en el artículo 1140 del código de Vélez.----------

----De acuerdo al C. Civil, aplicable en la especie en lo que aquí respecta atento las fechas del intercambio de misivas entre asegurada y aseguradora, la idea de buena fe del artículo 1198, 1er. párrafo del C. Civil se explicita de la siguiente manera: *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión".* Justamente esa mención a lo que verosímilmente las partes "entendieron o pudieron entender" importa la "intención común". El concepto de la buena fe, no implica un reparto equitativo de cargas y deberes entre los cocontratantes, si fuera así, se situaría a la base relacional del derecho de contratos, no en la asunción deliberada de los promitentes de un grupo de derechos y deberes limitados, sino en la existencia de lazos de comunidad entre las partes que generan imperativos morales. Ya no se trataría de la concepción colectiva redistribucionista que adjudica derechos y deberes desde la idea de justicia de la sociedad, sino de una concepción altruista como una ética del compartir y del sacrificar según la cual, a medida que una relación se desarrolla, las partes deben compartir grandes ventajas y grandes pérdidas. Definido en tales términos, el altruismo socava mayormente al individualismo que el distribucionismo, ya que se focaliza en el compartir dentro de la relación particular, por lo que compite con el individualismo en su propio campo: el de las relaciones privadas, en este caso, contractuales (conf. Fried, op. cit., págs. 114/115).----------

----La concepción de la buena fe no deriva del altruismo. La buena fe significa básicamente honestidad de hecho, y se explica que la honestidad es la virtud más fuertemente asociada con el individualismo y el principio de autonomía, porque si una persona está bien informada y goza con seguridad de sus derechos, cualquiera de las disposiciones que elija merece ser respetada. Tales disposiciones representan la decisión racional de un hombre libre sobre cómo disponer de lo que es suyo. La honestidad asegura que un cocontratante no engañará para beneficiarse de la decisión mal informada del otro cocontratante, y también garantiza que una vez cerrados, los acuerdos serán respetados. Así la capacidad de formarse juicios verdaderos y racionales y de actuar en consecuencia, es el corazón de la personalidad moral y el fundamento del

derecho de una persona de que se lo respete como un ser ético. De manera consistente se sostiene que en caso de error por falta u ocultamiento de información debida, no corresponde usar la teoría de la promesa para la ejecución del contrato, sino los otros criterios de equidad, y donde una parte causa el error o la ignorancia de la otra, los criterios de equidad no lo favorecen (conf. Fried, op. cit., págs. 116/120). Asimismo el concepto de buena fe no sólo es invocado para condenar el engaño y la falta de candor al momento en que se perfecciona el acuerdo, sino también para exigir una actitud futura, para condenar el engaño y las trampas durante la ejecución de las obligaciones contractuales. En línea con esta idea se ha argumentado que si bien la buena fe como honestidad es compatible con el concepto del contrato como promesa, puesto que sólo las obligaciones asumidas con conocimiento son contraídas libremente, la buena fe como lealtad impone deberes que van más allá del principio de la promesa. Sin embargo el deber de ejecutar los contratos de acuerdo al principio de buena fe no socava la naturaleza autónoma de la obligación contractual, ya que una interpretación razonable del acuerdo de las partes, de sus intenciones originales, del contexto de prácticas y supuestos normales para este tipo de transacciones sería suficiente para proveer una solución satisfactoria en los casos de cumplimiento contractual. Es que las promesas, como toda expresión humana, son hechas en un trasfondo de propósitos y experiencias compartidos, sin ese trasfondo común la comunicación sería imposible. Esto permite afirmar que en la ejecución de un contrato es necesario tomar en cuenta el presupuesto contractual de un contexto de variaciones normales de las necesidades y condiciones, de modo que se considerará que la buena fe importa mientras las condiciones del negocio sean normales, y la latitud de la redacción del contrato no debe ser usada para forzar una ganancia inesperada o nuevas concesiones de la otra parte. Cuando las condiciones del contexto cambian, entonces las obligaciones pueden ceder (conf. Fried, op. cit., págs. 126/130).----------

----La aseguradora apelante podría considerar que lo expuesto con relación a la buena fe contractual le favorece, ya que expresamente se pactó como cláusula de exclusión de la cobertura la carencia de licencia habilitante del conductor. Sin embargo dicha buena fe contractual, como se dijo, no sólo comprende la etapa de formación y celebración del contrato, sino también la de su ejecución, y fue durante esta etapa cuando la aseguradora mantuvo una conducta sinuosa ya que no se expidió con presteza exigiendo la presentación del registro habilitante ni invocando, con la misma premura, la cláusula de exclusión que sí invocara más de seis meses después de ocurrido el siniestro.----------

----En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo de este agravio. ----------

----3) Dada la desestimación del primer agravio de la citada en garantía, corresponde abocarme a las restantes quejas de dicha parte, atento a que las mismas fueron deducidas en subsidio de que no prosperara la primera. En el segundo agravio se comienza objetando que el juez *a quo* adicionara intereses desde el día del hecho, pero no es la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios lo cuestionado, sino que sobre

los montos actualizados se apliquen intereses a la tasa activa. Cita frondosa jurisprudencia en apoyo de su postura, argumentando, entre otros fundamentos, que las tasas bancarias se determinan en función el fenómeno inflacionario y se las aplica retroactivamente sobre un capital que ya fue cuantificado, teniendo en cuenta el envilecimiento monetario. Cita también jurisprudencia postulando la aplicación de la tasa pura del 6% anual desde el surgimiento de la obligación hasta la determinación de los valores actuales del daño y a partir de la sentencia firme y en caso de mora, la activa del banco oficial (ver fs. 664 vta. *in fine*/667 vta., dos primeros párrafos).----------

----Sobre este punto ya me he expedido de manera negativa a la pretensión de la agraviada. En efecto, recientemente en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 16/21, del 15/09/21, me expedí al respecto, haciendo referencia a anteriores causas en las que sostuve el mismo sentido de rechazar la aplicación de una tasa pura en el período desde el hecho hasta el dictado de la sentencia, disintiendo con el colega que me precediera en la votación en la causa mentada. A tal fin sostuve que dado que el argumento del colega preopinante para reducir la tasa de interés hasta la fecha de la sentencia a la tasa pura del 6% y de allí en más sí computar la tasa activa, radica en que se trata de montos actualizados y de una deuda de valor, ya había expresado mi diversa opinión al respecto, en los precedentes de esta Sala “B” SDC N° 15/20 del 23/12/20, y SDC N° 08/21 del 19/05/21. En ellos argumenté que es de recordar que el art. 765 del CCyC regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En los precedentes mentados, como en la especie, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154)----------

----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño

moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). ----------El actual art. 1748 del CCyC determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, op. cit., ídem, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143). Asimismo el interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley

(conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

----Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *"Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva".* El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------

----Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se

produce. De acuerdo a ello, en el *“sub exámine”,* el curso de los intereses moratorios comenzó al producirse el perjuicio, y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa. ----------
----No se me escapa que la postura esgrimida por el Dr. Lucero, quien me precediera en el antecedente citado, es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, J. F.: “Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial”, Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor.----------
----En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala “B”, y más recientemente en el antecedente SDC N° 05/20, argüí que sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------
----Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo

en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

----Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel

valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral -u otra deuda de valor agrego- a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado por la apelante. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con

motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

----El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda, al igual que lo hace la aquí recurrente, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153). ----------

----A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse

de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

----En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, repito que no encuentro motivos para apartarme de la solución que vengo aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio aun sobre un monto cuantificado al tiempo de la sentencia, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona.

----En síntesis por los motivos expuestos postulo el rechazo de este agravio.----------

----4) En tercer lugar, la citada en garantía se agravia de que el juez de grado dispusiera un interés a la tasa activa que fija el B. C. S.A. para sus operaciones generales vencidas. Señala que es doctrina del Superior Tribunal provincial la aplicación de la tasa activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales, según el Acuerdo Plenario N° 4400/16, lo que ratificó, según la recurrente, en los autos “G. c/ T.” (ver fs. 667 vta./668, 1er. párrafo).----------

----En el Acuerdo Plenario N° 4400/16, del 26/05/16, el máximo tribunal local acordó aplicar la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a las deudas por Tasa de Justicia y Multa, vigente al mes inmediato anterior a su cálculo (art. 1). Y en el art. 2 se dispuso: *“**RECORDAR** a los Tribunales y a los contribuyentes que para el cálculo de la deuda con más los intereses previsto en los Protocolos de Gestión de Tasa Judicial el Sistema Informático informará en el sistema Libra y Serconex, respectivamente, el importe de deuda calculado al último día inclusive del mes inmediato anterior y que dicho importe será válido en el curso de todo ese mes”.*----------

----Como se puede apreciar la tasa aludida por la quejosa resulta obligatoria para las deudas por tasa de justicia y multa pertinente, obligaciones de carácter fiscal o cuasifiscal, distintas a la que aquí se discute. A ello cabe añadir que en el precedente que se cita del Superior Tribunal de Justicia (SDC N° 49/20, del 22/12/20), no existió un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de intereses, sino una mera referencia a otro antecedente del máximo tribunal local. Y en este último (STJCH, SDC N° 9/20, del 10/03/20), se resolvió aplicar la tasa de interés activa que cobra el B. C. para créditos personales y familiares, lo que no se condice con la tasa requerida por la apelante. ----------

----Por lo demás, salvo dicho argumento, la recurrente no identifica el agravio que le provoca la tasa aplicada por el juez de origen. Por lo tanto propongo la desestimación de la queja.----------

----5) Por último, y obviamente, en subsidio de los anteriores agravios, se requiere la morigeración de los intereses, con cita de jurisprudencia de la Corte Federal, propiciando dicha solución en el caso de que la adición de los accesorios exceda notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial. A al fin señala que al 27/09/21 los

intereses ascienden al 505,61% lo que significa una grave distorsión (ver fs. 668/vta.). Esta última queja se vincula con lo razonado en el tercer considerando, al analizar la segunda queja, en cuanto a la facultad judicial de morigeración de los intereses en caso de que la tasa aplicada o su capitalización, exceda desproporcionada e injustificadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, tal como lo dispone en el art. 771 del C. Civil y Comercial. ----------Entiendo que dicha comparación debe postergarse para la etapa de ejecución de la sentencia, una vez que se liquide el monto total de condena, otorgando oportunidad a ambas partes de argumentar en concreto respecto a la desproporción y falta de justificación señaladas en la norma citada. Es por ello que también habré de proponer la desestimación de este agravio, sin perjuicio de que la aquí apelante reitere la postulación de morigerar intereses en la etapa procesal oportuna.----------6) Paso ahora a examinar los agravios de la actora. Los dos primeros agravios se encuentran vinculados. Ello es así dado que en el primero se cuestiona la base para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente atento a que se consideró el salario mínimo vital y móvil de $ 1.200, cuando se ha demostrado través de los distintos testimonios contestes que el actor se desempeñaba como chofer de remis, realizando viajes de Rawson a Camarones y Comodoro Rivadavia. Es así que cita las declaraciones de los testigos C., A., P. y D. como demostrativas de la actividad laboral del accionante y de sus ingresos (ver fs. 671 vta./673 vta., pto. 3.A).

----Por su parte en la segunda queja se objeta el rechazo indemnizatorio en concepto de lucro cesante por no encontrarse acreditado que el actor realizaba una actividad lucrativa lícita que se vio impedido de continuar por el término que duró su convalecencia. Expresa al respecto que se acreditó que, al tiempo del accidente C. realizaba labores como remisero ya que se hallaba trasladando pasajeros, agregando que el hecho de que no se encontraran aportes tributarios en concepto de ingresos brutos no afecta el derecho a ser resarcido por lucro cesante. Vuelve a remitirse a las declaraciones de los testigos, destacando que necesariamente tienen que tener algún tipo de conocimiento del actor para poder referirse a su actividad laboral. Se explaya en cuanto a que no se impugnó a los testimonios y acerca de la presunción de idoneidad de los declarantes (ver fs. 673 vta./677, pto. 3.B). ----------Como se puede apreciar ambas quejas se focalizan en criticar el razonamiento del juez por el cual éste consideró que no resultaba probada la actividad laboral del actor como remisero, y en consecuencia, tampoco se acreditaron los ingresos y el consiguiente lucro cesante que el accidente generó en tales ingresos. El juez de grado examinó primero el rubro lucro cesante y a tal fin, luego de argumentar que el mismo no se presume y que debe probarse fehacientemente su existencia (ver sentencia a fs. 606 vta., 2do. párrafo), consideró que no pudo encontrar elementos de convicción reveladores de la realidad productiva del reclamante al momento del suceso. Señaló que los testigos son amigos o conocidos del actor, y que por ello se ve afectada su (im)parcialidad. Añadió

que cuando se trata de acreditar un hecho, como las eventuales ganancias que la víctima dejó de percibir, con sólo declaraciones testimoniales, las mismas, además de que deben ser categóricas, amplias y sinceras, deben estar corroborados por los restantes elementos de prueba como para tenerlos en cuenta en toda su amplitud, a lo que agrega que el actor no se encontraba , al menos a la fecha del siniestro, inscripto en el impuesto a los ingresos brutos (ver sentencia a fs. 607, 2do. párrafo). ----------

----Con relación al rubro lucro cesante he considerado en el precedente de esta Sala, SDC N° 04/14, del 18/02/14, que el art. 1086 de C. Civil -vigente al tiempo de los hechos que motivan esta causa- menciona como renglón resarcitorio todas las ganancias que el lesionado dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento, tratándose de una reiteración del principio general que en materia de responsabilidad extracontractual consagra el art. 1069 del mismo código cuando dice: *"El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses".* El lucro cesante consiste en la frustración de ganancias que la víctima podría razonablemente esperar según las circunstancias del caso si no hubiese sucedido el acto ilícito. En el lucro cesante se indemnizan las ganancias dejadas de percibir por el lesionado como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente, durante el lapso que va desde que se produjo el hecho hasta la rehabilitación o recuperación de la salud, lo que le permitirá volver a desarrollar la actividad habitual (conf. Areán, Areán, Beatriz A.: "Juicio por accidentes de tránsito", Ed. Hammurabi, 2012, Tº 4 A, págs. 499/500). En cuanto a la prueba del lucro cesante, el principio es que el mismo, entendido como la ganancia de que se vio privado el damnificado, no se presume y quien reclama su indemnización debe aportar los elementos que acrediten fehacientemente su existencia. No sólo no puede presumirse, sino que debe ser objeto de prueba, es decir, que para su procedencia se requiere una demostración cierta del perjuicio experimentado, el cual debe ser real y efectivo y no hipotético. Para que sea resarcible el lucro cesante debe acreditarse que efectivamente el reclamante vio frustrada una ganancia cierta proveniente de una actividad habitual, que podía razonablemente esperarse de no haberse dado el hecho dañoso. Luego, si nada se ha probado sobre la efectiva pérdida de ingresos como consecuencia de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito, durante el lapso que demora la rehabilitación o la recuperación de la salud que permita volver a la actividad habitual, resulta improcedente la indemnización (conf. Areán, op. cit., págs. 527/528). En ese sentido se decidió que a efectos de determinar la procedencia del reclamo por lucro cesante no basta con acreditar que el damnificado estuvo imposibilitado de realizar tarea alguna durante un lapso sino que es necesario aportar elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente hubiera percibido de no haber existido las lesiones derivadas del accidente (conf. CN. Civ., Sala C, 16/4/04, DJ, 2004-3-167; LL, On Line, AR/JUR/1969/2004).----------

----Al respecto se ha sostenido que es absolutamente mayoritaria la orientación estricta

en cuanto a que la sola existencia de lesiones no constituye un daño económico, ni autoriza sin más a presumirlo como configurado. El lucro cesante, como cualquier otro daño, tiene que valorarse en concreto, teniendo en cuenta las tareas que se cumplen y la retribución percibida; por eso, si no se ha probado la actividad del damnificado, no debe hacerse lugar al reclamo, pues ninguna ganancia ha dejado de percibirse (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T° 2a, pág. 316). En la especie, los testigos en los que se apoya el apelante han declarado, sustancialmente, lo siguiente. C. (ver fs. 277/278), expresó que trabajó para una sociedad y que el actor es uno de los que le paga (primera respuesta), que el actor trabajaba como remisero (respuesta cuarta), en la parada del club G. en Rawson (respuesta quinta), que no tenía otra actividad (respuesta sexta), que trabajaba de lunes a viernes mañana y tarde, a veces a la noche, y algunos fines de semana (respuesta séptima), que transportaba todo tipo de clientes (respuesta novena), que hacía viajes desde Rawson a otras ciudades de la región (respuesta décima), no recuerda bien cuánto se cobraba, agregando que las tarifas fijas estaban en la ordenanza municipal (respuesta duodécima), que el testigo laboraba como radio operador (respuesta décimo quinta), estima una recaudación de $ 400 diarios si se trabaja sólo en Rawson (respuesta décimo sexta), añade que C. era de los que más trabajaba (respuesta décimo séptima), que el mismo contaba con un chofer que a veces manejaba los fines de semana (respuesta décimo octava), estima un ingreso mensual neto entre $ 9.000 a $ 8.500 (respuesta vigésimo primera), que a principios de 2008 hacía un viaje a la semana a Comodoro Rivadavia (respuesta vigésimo séptima), manifestó que los remiseros de la parada anotaban los viajes en cuadernos (respuesta a primera repregunta), que no se anotaba lo percibido por cada viaje (respuesta a segunda repregunta), que los dueños de la parada son seis, no sabe si conforman una sociedad y comparten el lugar del trabajo y los gastos (respuesta a tercera repregunta), no sabe si facturaban cada viaje (respuesta a quinta repregunta), que sabe de los ingresos por comentarios de los remiseros (respuesta a sexta repregunta), y finaliza diciendo que sigue trabajando en la misma remisería (respuesta a séptima repregunta), y que se deja constancia de cada viaje en un sistema Excel para saber dónde está cada auto (respuesta a décima repregunta). ----------
----Arbe (ver declaración a fs. 279/vta.) coincide en que C. era remisero (respuesta cuarta), en la parada del barrio G. M. de Rawson (alude a los colores del club G.) (respuesta quinta), que no tenía otra actividad (respuesta sexta), que trabajaba desde la mañana a la noche de lunes a viernes (respuesta séptima), que se trabajaba mucho con gente del puerto y se hacían muchos viajes a otras ciudades, ya que él trabajaba en otra remisería de Rawson (respuestas novena y décima), que las tarifas las fijaba la municipalidad (respuesta duodécima), que más o menos se ganaban entre $ 300 y $ 400 diarios (respuesta décimo sexta), que aproximadamente quedaba esa suma diaria como ganancia neta (respuesta vigésimo segunda), que el testigo ganaba aproximadamente entre $ 7.000 y $ 8.000 mensuales (respuesta vigésimo séptima), sin embargo

posteriormente aclaró que de esa suma le quedaba el 50% de ello como ingreso neto (respuesta a segunda repregunta), y concordó en que en la parada no se llevaba ningún tipo de contabilidad o facturación, cada dueño llevaba su control (respuesta a tercera repregunta).----------

----El testigo P. (ver fs. 280/281), expresa que era compañero de la misma parada de C. (respuesta primera), que el actor era remisero (respuesta cuarta), en la parada frente a la cancha de G. (respuesta quinta), que no tenía otra actividad (respuesta sexta), que trabajaba de lunes a sábado casi todo el día (respuesta séptima), que tenían muchos marineros como clientes (respuesta novena), que realizaban viajes para todos lados, interurbanos (respuesta décima), que eran seis remiseros en la parada entre los cuales estaba C. (respuesta décimo quinta), que hacía un promedio de $ 250 diarios (respuesta décimo sexta), que C. tenía un chofer para los días domingo (respuesta décimo octava), que tenían entre un 17% al 20% de gastos (respuesta vigésimo primera), que aproximadamente le quedaban unos $ 5.000 (respuesta vigésimo segunda), y que los miembros de la parada compartían la habilitación comercial, que la facturación es individual y lo que consta en la agencia es un registro de viajes que lleva el operador (respuesta a segunda repregunta).----------

----En cuanto a D. (ver fs. 310/vta.) dijo ser usuario del servicio que el actor prestaba como remisero (respuesta segunda), que esa era la actividad de C. (respuesta cuarta), que trabajaba en la parada de G. (respuesta quinta), que no le consta que tuviera otra actividad (respuesta sexta), que lo llevó a otras ciudades de la provincia (respuesta décima), detalla el costo de los distintos viajes (respuesta décimo segunda), y que lo llevó a Camarones unas diez veces y a Comodoro Rivadavia unas ocho o nueve veces (respuestas vigésimo sexta y vigésimo séptima). ----------

----De las declaraciones testimoniales se desprende que el actor laboraba como remisero y que esa era su única actividad productiva. Ahora bien, la cuestión a decidir es si dicha prueba testimonial es suficiente para acreditar el desempeño de dicha actividad. El juez de grado consideró que no, ya que además de que los testigos eran amigos, colegas o conocidos del actor, no se aportó prueba documental idónea, como la inscripción del actor como contribuyente. El agraviado dice que ello es suficiente. Es cierto, en apoyo de la postura del apelante, que existe doctrina y jurisprudencia en ese sentido. Así se ha sostenido que mientras la tarea en cuestión no sea en sí misma antijurídica, debe admitirse el lucro cesante conexo a su suspensión a pesar de que la actividad se desenvuelva antirreglamentariamente (falta de inscripción o aportes previsionales, de pago de impuestos o infracciones similares) (conf. Zavala de González: “Resarcimiento de daños”, op. cit., ídem, pág. 321). En sentido semejante se decidió que ninguna disposición legal prescribe que el lucro cesante que invoca un profesional o comerciante deba ser demostrado únicamente con la exhibición de registraciones contables o legítimas, por lo que todas las pruebas son admisibles y deben ser analizadas al momento de sentenciar en concordancia con la totalidad del plexo probatorio, a la luz de las reglas

de la lógica y la sana crítica (conf. CN. Civ., Sala H, 15/8/96, elDial-AEC3E). De manera concordante se entendió que es procedente otorgar una indemnización en concepto de lucro cesante, aun ante la ausencia de prueba documental, si mediante declaraciones testimoniales quedó acreditada la actividad de la víctima al momento de ocurrir el accidente, máxime si dicha actividad ha sido tenida en cuenta en la sentencia dictada en el beneficio de litigar sin gastos, la cual se encuentra firme (conf. CN. Civ., Sala H, 30/10/07, LL, On Line, AR/JUR/8837/2007). ----------

----Desde otra perspectiva se resolvió que la declaración testifical no resulta suficiente prueba para acreditar el perjuicio reclamado, pues si bien la elección de los medios probatorios es facultad privativa de los litigantes y, salvo que alguno de aquellos medios esté ordenado por la ley con un carácter excluyente, no cabe exigir una prueba específica, si las partes prescinden de la prueba más idónea para la acreditación de determinados hechos, la prueba de otra índole que aporten para ese fin se debe apreciar con mayor severidad y estrictez (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala I, 10/4/95, elDial-AFC05). De manera semejante se señaló que debe desestimarse el agravio de la parte actora, damnificada por un accidente de tránsito, tendiente a que se admita la reparación en concepto de lucro cesante, atento a que no se encuentra fehacientemente acreditada la realización de labores porque la única prueba producida al respecto consiste en las declaraciones testimoniales aportadas al expediente del beneficio de litigar sin gastos que dan cuenta que se desempeñaba como empleada doméstica, pero no proporcionan detalles acerca del tiempo en que trabajaba, para quién, ni cuántos días a la semana, siendo por ello insuficientes a los fines de formar convicción acerca de su veracidad (conf. CN. Civ., Sala H, LL, On Line, AR/JUR/1270/2008).----------

----En la especie entiendo que resulta crucial que, de acuerdo a la prueba testimonial, la actividad de remisero denunciada era la única actividad productiva del actor y que no laboraba en relación de dependencia. Podría entenderse que en el caso de un chofer se le pague sin registración, vulgarmente “en negro”, ya que el empleado depende del consorcio de voluntades con la de su empleador, y muchas veces, lamentablemente, tiene que aceptar laborar en la informalidad para obtener ingresos. Pero en el caso de C. él era un trabajador autónomo según los testigos, es más empleaba a un chofer para los días domingo. Por lo tanto no existe justificación alguna para que no se desempeñara formalmente, lo cual importaba su registración como monotributista o en la categoría de contribuyente pertinente, o que llevara una contabilidad formal. Nótese que los testigos dan cuenta de que se trata de una parada habilitada municipalmente, cuyas tarifas las fija el municipio, y los mismos dicen que cada remisero llevaba un registro “casero” de sus ingresos. Lo cierto es que esta actividad, en el mejor de los casos, resultaba ejercida de manera totalmente antirreglamentaria, por lo tanto entiendo que la decisión del juzgador resulta acertada, ya que debía aportarse aunque sea prueba informativa o documental que corroborase los dichos testificales. ----------

----A la luz de todo lo razonado es que postulo el rechazo de las dos primeras quejas del

actor, esto es, las relativas a la indemnización de la incapacidad sobreviniente y del lucro cesante, ya que aquélla se fundamentó en los mismos argumentos a fin de que se considere el ingreso estimado por los testigos por la actividad de remisero, y no el salario mínimo vital y móvil tenido en cuenta por el juez, dado que no se acreditara fehacientemente la actividad e ingresos como remisero (ver sentencia a fs. 608, 4to. párrafo). ----------

----7) La siguiente queja del accionante se refiere al resarcimiento del daño moral. Aduce que las lesiones fueron graves y la incapacidad sufrida por el actor fue del 53% de la total obrera, que contaba con treinta años de edad, que se afectó el disfrute de su vida de relación, en especial con sus hijos que eran pequeños al tiempo del evento. A ello suma las secuelas físicas que presenta y el estado depresivo informado en autos.

Por tales motivos es que entiende que la suma reconocida de $ 500.000 resulta escasa (ver fs. 677/679 vta., pto. 3.C).----------

----Cabe manifestar que todas las secuelas que menciona la apelante fueron consideradas por el sentenciante, ya que tuvo en cuenta las lesiones a la integridad física -habiendo admitido previamente una incapacidad del 53% (ver sentencia a fs. 608 vta.)-, la edad de la víctima, así como el impacto en su psiquis de acuerdo al informe de fs. 365/vta., estimando prudente reconocer la suma de $ 500.000 (ver sentencia a fs. 609 *in fine*/610, 1er. párrafo). Es de tener en cuenta que el accionante requirió, en la demanda, la suma de $ 150.000 por este concepto, al 16/04/2010, solicitando que cuando se cuantifique se considere la inflación real y encubierta (ver fs. 102 vta., pto. XI). He sostenido que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Y de manera reiterada he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre

cuantificación del daño moral", LL del 03/02/94). Y el juez de grado consideró, entre dichas pautas, la entidad de las lesiones (N° 6, índole de las lesiones), así como las peculiaridades de la víctima (N° 7), dado que tuvo en cuenta su edad y la manera en que el hecho ha incidido en el ánimo y personalidad del actor. ----------

----También se ha sostenido que así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 326).----------

----En cuanto a la tesis de los "placeres sustitutivos", la misma fue receptada en el art. 1741 *in fine* del C. Civil y Comercial. De tal manera se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba "el precio del dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo" que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias"; se trata "de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado", de permitirle "acceder a gratificaciones viables", confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (conf. CSJN, 4/12/2011, in re: "Baeza, S. Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros", R.C.y S., 2011-VIII-176). Agregó que "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido…El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida". En definitiva se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de

bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, R. Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 503/504).----------

----A la luz de lo expuesto, se aprecia que la suma otorgada por el juzgador no resulta exigua, ya que el monto de $ 500.000 representa una suma que razonablemente permita a la víctima adquirir bienes o realizar actividades que le generen placeres sustitutivos que compensen el dolor generado por el siniestro padecido, como planificar un viaje o presenciar espectáculos artísticos o deportivos. He de hacer notar que la quejosa no menciona qué tipos de placeres o bienes sustitutivos pretende gozar o adquirir que permitan considerarse como pauta para considerar escaso el monto otorgado. Es por ello que propongo desestimar la queja.----------

----8) Por último la actora cuestiona que se hubiera distribuido las costas en un 15% a su parte y en un 85% a la contraria. A tal fin cita jurisprudencia relativa a que las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad y que debe privilegiarse el interés de la víctima (ver fs. 679 vta./680, pto. 3D). El juez de grado justificó dicha distribución en cuanto no prosperó uno de los rubros reclamados (ver sentencia a fs. 613, considerando VIII). Cabe mencionar que se rechazó el rubro lucro cesante y ello tuvo su consecuencia en la cuantificación de la indemnización de la incapacidad sobreviniente.----------

----Con relación a este aspecto he sostenido que ante el acogimiento parcial de la demanda, ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC, si bien es claro que la demandada ha resultado perdidosa en mayor medida, ya que se reconoció su responsabilidad y el actor fue vencido por la desestimación del rubro lucro cesante. Sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado

de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). ----------

----Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Sin embargo, en la especie no se trató sólo de una disminución del monto de condena -concretamente en el rubro incapacidad sobreviniente- sino del rechazo del rubro lucro cesante en forma total. Es así que desde una visión global que debe primar encuentro razonable la distribución de las costas en un 85% a la demandada y en un 15% al actor, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

----En consecuencia propongo el rechazo de este último agravio de la accionante. --------

----III.- A la luz de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----Dado que se rechazan todos los agravios de ambas partes recurrentes, postulo imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del rito). A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,60%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).
----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----Expediente Nº 04, Año: 2021:----------
----1) Trataré en primer lugar la expresión de agravios de la aseguradora por la apelación diferida. Cuestiona que se le hubiesen cargado las costas por considerar que planteó la caducidad con la convicción razonable, atento a que si bien las actuaciones estaban acumuladas se había dispuesto su tramitación por separado hasta el momento de dictar sentencia, por lo que nada impedía deducir la perención en alguno de ellos si se encontraba inactivo (ver fs. 252/253 vta.). La resolución apelada es la obrante a fs. 51/57, en la cual se rechazó la caducidad de la instancia deducida por la citada en garantía a fs. 41/42, con el argumento sustancial de que al haberse acumulado la presente causa al expediente previamente analizado y demás que han venido en apelación y cuyo tratamiento conjunto se viene ejerciendo (ver fs. informe de fs. 24/26 vta.), en virtud del principio de indivisibilidad de la instancia, los actos procesales realizados en cualquiera de tales expedientes benefician a los restantes acumulados.----------
----Al respecto cabe señalar que, según surge del informe referido, la acumulación de las actuaciones fue dispuesta *"…sin perjuicio de lo cual los expedientes tramitarán por separado hasta el momento de dictar sentencia, oportunidad en la que se dictará una sola resolución para todos ellos (art. 196 del CPCC)"* (ver fs. 26). Es cierto que en estos supuestos de tramitación por separado, la jurisprudencia y la doctrina son contradictorias. Así se consideró que una vez admitida la jurisdicción del juzgado que conocerá en la acumulación de autos, la perención de la instancia que se declare con posterioridad en cualquiera de las causas, constituye una contingencia procesal cuyos efectos no alteran la jurisdicción admitida, que, bajo ese aspecto, ha quedado definitivamente fijada. Las causas acumuladas conservan su individualidad e independencia y las alternativas de sus respectivas secuelas son propias e inherentes a cada una de ellas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Astrea, 1993,T° 1, pág. 735). En el mismo sentido se decidió que tratándose de expedientes acumulados y habiéndose ordenado su sustanciación por separado para dictar en su oportunidad sentencia única, la caducidad de la instancia se produce independientemente en cada uno de ellos (conf. Cám. 1era. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 30/11/95; ídem, 10/9/98, Lexis,

n° 14/9135). En el mismo sentido se entendió que la sola acumulación de procesos a los fines de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de algunas cuestiones comunes y procurar una mayor economía procesal, no quita a cada proceso su autonomía, razón por la cual en las causas acumuladas que tramitan por separado, la caducidad de la instancia es susceptible de operar independientemente en cada una de ellas (conf. Cám. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 25/9/91, Lexis, n° 14/27905). Y esta solución adoptó la Sala “A” de este Cuerpo en la SIC N° 187/02, del 30/10/02. Pero también, en sentido contrario, se sostuvo que si bien el acto de impulso del proceso se debe realizar, en principio, en el mismo proceso que se quiere mantener con vida, en causas íntimamente vinculadas, que tramiten independientemente, pero acumuladas para el dictado de una sentencia única, los actos realizados en una de ellas tendrá efectos en la otra, por lo que no puede admitirse una división de la instancia declarando la caducidad en forma independiente en cada caso (conf. Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 23/4/91, Lexis, n° 14/20294). ----------

----Como se puede observar, en base a las posturas encontradas que se reseñan, la apelante bien pudo haberse creído con derecho a plantear la caducidad de la instancia. Sin embargo, en el *sub examine* se da una circunstancia que impide concluir de esa manera, y radica en que las actuaciones se encontraban suspendidas desde el 20/05/10 en virtud del inicio simultáneo del beneficio de litigar sin gastos (ver fs. 20), suspensión que recién fue levantada mediante la reanudación del proceso a fs. 43, el 29/04/15, esto es, con posterioridad a la deducción de la caducidad de instancia. Dicha providencia de reanudación ha adquirido firmeza, por lo cual la suspensión estaba vigente al tiempo de la interposición del incidente de perención. En consecuencia el levantamiento de la suspensión dependía de una actuación del tribunal, presentándose la situación prevista en el art. 316, inc. 3 del ritual, por lo que caducidad de la instancia devenía improcedente.-

----Por los motivos expuestos es que propongo rechazar la apelación deducida a fs. 59 y concedida a fs. 60, 2do. párrafo, confirmando la resolución de fs. 51/57, en cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). A tal fin, dado el resultado del incidente, mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, propongo regular por la apelación examinada, a los letrados apoderados de la actora, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 0,63%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 0,35%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----2) Paso ahora a analizar los agravios de la citada en garantía expresados a fs. 254/263. Ante todo doy por reproducido lo argumentado en el considerando primero del Expte. N° 7, Año 2021, con relación a la admisión de la autonomía recursiva de la aseguradora. Asimismo dado que los agravios primero, tercero y cuarto, coinciden en su contenido con los de las quejas primera, segunda y cuarta, en homenaje a la brevedad,

me remito a lo razonado en los considerandos segundo, tercero y quinto del Expte. N° 7, Año: 2021. Es así que, en base a los argumentos allí desplegados, propongo el rechazo de tales agravios.----------

----3) Queda por tratar el segundo agravio de la citada en garantía, referido a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, la que considera excesiva (ver fs. 258 vta./259 vta.). A su vez, el único agravio de la actora consiste también en objetar el monto reconocido por daño extrapatrimonial pero por considerarlo bajo. A tal fin destaca que se trata de un daño a perpetuidad porque ambas coactoras han pedido a su hija y nieta respectivamente, citando jurisprudencia en apoyo de su postura (ver fs. 265/268). --------

----Al respecto cabe señalar que el juzgador de origen reconoció la suma de $ 350.000 para M. S. F. y la de $ 250.000 para A. S., en concepto de daño moral por el fallecimiento de G. P. F., hija y nieta respectivamente de las coactoras. Para ello, entre otras razones, tuvo en cuenta la evidente gravedad del daño ante la pérdida de una familiar tan cercana, la forma en que acaeció el hecho, y la edad de las actoras (ver sentencia a fs. 217/vta.).

----Ya he dicho en el considerando 7 del Expediente N° 7/2021, que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En la especie, con mayor razón ya que el único rubro requerido ha sido por daño moral. ----------

----En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Y de manera reiterada he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Entre las mismas encuentro relevantes la gravedad del daño (6), las peculiaridades de la víctima (7), la armonización con casos semejantes (8), sí a los placeres compensatorios (9), y sí a la sumas que puedan pagarse dentro del contexto económico del país y el general “standard” de vida (10). ----------

----Sobre la gravedad del daño, es obvio que el fallecimiento de la hija y nieta de las

actoras importa un perjuicio en el espíritu de las mismas de gran entidad. Es incuestionable la lesión a las legítimas afecciones de los padres, y el consiguiente daño moral resarcible, que derivan de la muerte abrupta de un hijo a raíz de un suceso que obliga a otro a responder. Desde un punto de vista sustancial, resulta inimaginable procurar la explicación de un padecimiento semejante -quizás el más duro que pueda enfrentarse- porque no hay palabras que sugieran siquiera la medida de ese dolor. Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos, y también es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes los trajeron al mundo (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, op. cit., T° 2 b, pág. 275). En el caso de la nieta, entiendo que, salvo un vínculo muy intenso, lo normal es que el dolor de los abuelos sea menor, de hecho así lo entendieron las propias actoras, que, al tiempo de la demanda, reclamaron las sumas de $ 200.000 por la madre y $ 100.000 por la abuela (ver fs. 11). ----------

----En cuanto a las peculiaridades de la víctima, en este caso he de referirme a la relación entre la hija y nieta fallecida y las coaccionantes. En primer lugar encuentro oportuno destacar que la actora desistió de la prueba pericial psicológica a fs. 39 vta., pto. IV, a), por entender que se presume el daño ante el fallecimiento de la hija y nieta de las accionantes. Esto último es correcto, pero dado dicho desistimiento no se puede corroborar que la madre y abuela hayan experimentado un dolor más intenso que el que, de manera general, cabe presumir ante la muerte de un familiar tan cercano. Lo dicho resulta pertinente dado que se ha decidido que los actores han aportado abundantes elementos de juicio sobre las particularidades de carácter, formación y circunstancias de vida del menor fallecido, que revelan progenitores volcados e interesados en su educación y desenvolvimiento vital, tan inesperadamente tronchado (conf. Cám. 8ª. Civ. y Com. Córdoba, 5/12/88, sent. n° 220,cit. en Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 277/278). En el mismo sentido se consideró que son pautas orientadoras para determinar el *quantum* indemnizatorio con relación a los padecimientos sufridos por el padre a raíz de la muerte del hijo, la relación parental antedicha, las edades de ellas y la privación de apoyatura y asistencia afectiva y espiritual del muerto cuando aquél, por su edad, más la necesitaría (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, 18/11/87, LL, 1988-A-540). En la especie, reitero que cabe presumir el dolor grave causado a las actoras por la muerte de la hija y nieta respectivamente, mas debe repararse que la fallecida no vivía con ellas, que era mayor de edad, que vivía en Comodoro Rivadavia mientras que la madre y abuela lo hacían en Trelew (ver partidas de fs. 04 y domicilio real denunciado a fs. 07, pto. I), y que había formado su propio grupo familiar nuclear (ver demanda a fs. 121 vta./122, pto. VI, 1) y 2), del expediente acumulado N° 5/2021). Con lo expuesto no pretendo minimizar el impacto emocional que la muerte de G. P. F. causó en las coactoras, pero es de resaltar que no se acreditó una intensidad mayor en este dolor que el que cabe presumir en la

generalidad de los casos de muerte de un hijo y nieto mayor de edad.----------

----En cuanto a la armonización con casos semejantes y las sumas que puedan pagarse de acuerdo al contexto económico, destaco que es la propia actora apelante la que trae a colación un precedente de primera instancia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad (SDC N° 19/2020), mas en la sentencia de esta Sala no se trató la cuestión relativa al monto por el daño moral (ver esta Sala “B”, SDC N° 02/21, del 10/02/21) (ver cita de la actora recurrente a fs. 267, anteúltimo párrafo). Es de hacer notar la similitud del precedente con el presente ya que se trató de un accidente en el que falleció una persona de 31 años, y se reconoció por daño extrapatrimonial la suma de $ 500.000 a su viuda, $ 350.000 y $ 250.000 a sus hijos menores de edad, y la de $ 300.000 a su madre. Es de considerar que el mismo juez dictó la sentencia referida en junio de 2020, y la presente fue suscripta en julio del mismo año, por lo que la diferencia de tiempo resulta intrascendente. La similitud apuntada me conduce a acoger el agravio de las actoras para elevar los montos reconocidos en $ 500.000 en el caso de M. S. F. y en $ 300.000 para A. S., más allá de la diferencia del parentesco entre ambos casos.----------

----Confirma lo anterior la pauta de los placeres compensatorios o sustitutivos, tal como argumenté en el considerando 7 del expediente 7/2021, ya que encuentro que las sumas propuestas resultan idóneas para proveer dichos placeres, consistentes en viajes, paseos, asistencia a espectáculos artísticos o deportivos, o la realización actividades recreativas. Como consecuencia de lo anterior cabe desestimar el agravio de la aseguradora, ya que el único argumento que esgrime para considerar excesivas las sumas reconocidas, es el tiempo que pasó desde el fallecimiento de la hija y nieta de las actoras, y que ya haya ha transcurrido el tiempo de duelo (ver fs. 259/vta.). No percibo que los montos resulten excesivos, por el contrario se los juzgó exiguos, a los fines de la obtención de placeres sustitutivos, y con mayor razón luego del análisis comparativo que efectuara con el caso similar que citara la contraria.----------

----En síntesis de todo lo expuesto propongo el rechazo de agravio de la aseguradora y el acogimiento del de la actora respecto al daño moral.----------

----III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de elevar la indemnización por daño moral a favor de M. S. F. en la suma de $ 500.000, y de A. S. en la suma de $ 300.000, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que prospera el agravio de la actora y se rechazan todos los agravios de la citada en garantía, postulo imponer las costas a esta última (conf. art. 69 del rito). A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,60%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y

23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----Expediente N° 5, Año: 2021: ----------

----1) Comenzaré por los agravios de la citada en garantía expresados a fs. 682/690 vta.. Ante todo doy por reproducido lo argumentado en el considerando primero del Expte. N° 7, Año 2021, con relación a la admisión de la autonomía recursiva de la aseguradora. Asimismo dado que se trata de los mismos cuatro agravios que expresara en el referido expediente N° 7, ya que coinciden en su contenido, en homenaje a la brevedad, me remito a lo razonado en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la citada causa. Es así que, en base a los argumentos allí desplegados, propongo el rechazo de tales agravios.----------

----2) En cuanto a los agravios de la actora, en primer lugar se cuestiona que no se haya condenado al pago de intereses desde la fecha del hecho respecto del rubro “gastos de traslado y sanatoriales”. Destaca que se omitió cargar los accesorios, explica que la mora es automática y que ese es el criterio de este Cuerpo (ver fs. 692/vta., pto. III, a). Al respecto cabe decir, en primer lugar, que el juzgador de la instancia anterior, al reconocer la suma de $ 5.000 por este concepto a favor del coactor R. D. C., en el considerando respecto, omitió hacer referencia a los intereses (ver sentencia a fs. 624/vta., pto. d). En cambio al tratar otros ítems que se acogieron -gastos por empleada doméstica por $ 140.270 a favor de R. De la C. (ver sentencia a fs. 622/vta., pto. a); valor vida-manutención por $ 72.762,45 a favor de I. A. D. la C. (ver sentencia a fs. 625 vta./626 vta., pto. f)- sí se refirieron los intereses. Sin embargo también se hizo lugar al resarcimiento por daño moral a favor de I. A. D. C. por $ 300.000 y en su caso también se omitió mencionar los intereses (ver sentencia a fs. 626 vta./629, pto. 2).----------

----Lo cierto es que se trata de omisiones involuntarias e intrascendentes, porque en el considerando V (ver sentencia a fs. 629/vta.), se hizo lugar a la demanda, reconociéndose a R. A. D. C., la suma de $ 145.270 ($ 140.270 por gastos de empleada doméstica y $ 5.000 por gastos de traslado y sanatoriales), y a I. A. D. C. por la de $ 372.762,45 ($ 72.762,45 por valor vidamanutención, y $ 300.000 por daño moral), y respecto de ambas sumas se estableció que devengarán intereses desde la fecha del accidente (21/04/08); y a dicho considerando se hizo referencia en el pto. I de la parte resolutiva a los fines de que se liquide el monto de condena en la etapa procesal oportuna (ver sentencia a fs. 629/vta.). ----------

----En consecuencia de lo reseñado, la actora carece de interés en el agravio por cuanto lo que pretende fue reconocido en el decisorio que ataca. Por tales motivos propongo el rechazo de la queja.----------

----3) La segunda queja de la actora se dirige a objetar la cuantificación del rubro “valor vida-manutención”, dado que se consideró solamente el 50% de doce meses, omitiéndose los ingresos por aguinaldo, por lo que entiende que debieron computarse 13

meses por año. Agrega que en la sentencia se tuvo por acreditado que la actora se desempeñaba laboralmente, estimándose sus ingresos en $ 1.200 mensuales, mas se calculó una base anual de $ 7.200 ($ 600 -50%- x 12), cuando la misma debió ser de $ 7.800 ($ 600 x 13) (ver fs. 692 vta./693 vta., pto. III, b).----------

----No le asiste razón a la apelante, por cuanto el sentenciante no tuvo por acreditado que la fallecida se desempeñara laboralmente en relación de dependencia -cabe señalar que en la partida de defunción figura como desocupada (ver fs. 03)-, sino que aludió que sin perjuicio de lo denunciado al respecto, no encontró acreditados los ingresos, por lo que reconoció la suma equivalente al salario mínimo, vital y móvil (ver sentencia a fs. 626, último párrafo), por lo que no correspondía presumir la relación de dependencia invocada y por ende la percepción del sueldo anual complementario.----------

----En suma, por las razones expuestas es que postulo la desestimación del agravio.-----

----III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----Dado que se rechazan todos los agravios de ambas partes recurrentes, postulo imponer las costas de esta sede en el orden causado (conf. art. 72 del rito). A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. V. P., en un 4%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----<u>Expediente N° 6, Año: 2021:</u> ----------

----1) Como lo efectué con el análisis del expediente N° 5/2021, recientemente examinado, comenzaré por los agravios de la citada en garantía expresados a fs. 520/528. Ante todo doy por reproducido lo argumentado en el considerando primero del Expte. N° 7, Año 2021, con relación a la admisión de la autonomía recursiva de la aseguradora. Asimismo dado que se trata de los mismos cuatro agravios que expresara en el referido expediente N° 7, ya que coinciden en su contenido, en homenaje a la brevedad, me remito a lo razonado en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la citada causa. Es así que, en base a los argumentos allí desplegados, propongo el rechazo de tales agravios.----------

----2) Dado que se a fs. 531 se decretó la deserción de los agravios de la actora, nada queda por decidir, debiéndose confirmar el decisorio apelado. ----------

----III.- A la luz de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----Dado que se rechazan todos los agravios de la citada en garantía postulo imponer las costas de esta sede a la apelante vencida (conf. art. 69 del rito). A tal fin, y teniendo en

cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 2,45%; sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----Considero que han sido suficientemente reseñados por el Dr. De Cunto los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por los apelantes en los distintos expedientes acumulados, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. Doy aquí por debidamente reseñado, entonces, lo resuelto por el Juzgado de primera instancia en todos los expedientes acumulados, los agravios de las partes expresados en sus memoriales y las contestaciones que se han producido sobre ello.----------

----Sin embargo, debo adelantar que desarrollaré los puntos a resolver en un orden distinto al efectuado por el estimado colega, según lo iré explicando en cada uno de ellos, en tanto entiendo que de esa forma conjugan en una mejor comprensión de los pronunciamientos que luego propongo se dicten.----------

----También como un aviso preliminar advierto que no se encuentra controvertido en autos que el caso debe ser juzgado en sus elementos constitutivos —y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil, por ser aquel anterior a la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial, de acuerdo al sistema aplicable de derecho transitorio que dicho cuerpo dispone (arts. 7, 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil). ----------

----1.- Expediente Nº 7, Año: 2021. ----------

----A) No se encuentra discutido en esta instancia las circunstancias del accidente ni la responsabilidad de la parte demandada en el siniestro, quien ni siquiera se ha presentado en el expediente. Por el contrario, la parte actora ha vertido agravios únicamente sobre ciertos rubros indemnizatorios rechazados o menguados (lucro cesante, incapacidad sobreviniente y daño moral) y la distribución de costas, mientras que la aseguradora ha cuestionado el rechazo de su excepción de falta de legitimación pasiva por la exclusión de garantía oportunamente interpuesta y la tasa de interés determinada, en dos aspectos, solicitando subsidiariamente la morigeración de tal concepto. ----------

----De esta manera, entiendo lógico tratar en primer lugar los cuestionamientos sobre los rubros indemnizatorios, luego las impugnaciones de la aseguradora para finalmente acotarme a la distribución de costas. Advierto también que este es el orden que el Juez de primera instancia ha dado a tales temas en la sentencia definitiva, por lo que creo conveniente seguir tal razonamiento. ----------

----(i) Indemnización por incapacidad y lucro cesante. ----------

----Por lo dicho, daré tratamiento en una primera medida a las críticas que formula la parte actora al fallo de primera instancia en relación a estos dos rubros indemnizatorios. ----------Como ya sostuvo mi colega de Sala, estos dos primeros agravios se vinculan íntimamente, ya que el primero cuestiona la base para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente según el salario mínimo, vital y móvil (SMVM) de $1200 vigente a la fecha del accidente, mientras que el segundo objeta el rechazo indemnizatorio en concepto de lucro cesante, por no encontrarse acreditado que el actor realizaba una actividad lucrativa lícita que se vio impedido de continuar por el término que duró su convalecencia. Es decir, en definitiva, ambos agravios tienen como núcleo central convencer sobre los ingresos que el Sr. C. dice que tenía en su actividad laboral como conductor de *remise*, pretendiendo se los tome de base de cálculo para aquellos rubros indemnizatorios. ----------En este aspecto, con dicho agravio el recurrente puso en crisis el criterio del *a quo* para determinar dichos rubros indemnizatorios y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada. Consecuentemente, si bien en tal rol debo ceñirme a los puntos objetados, me asisten facultades idénticas a las del órgano previo al abordarlos, siéndome dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el Magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (doc. art. 280, CPCC; CSJN, Fallos 329:1951; STJCh., SI Nº 20/SCA/2010).----------De esta manera debo adelantar que, si bien participo del criterio del Dr. De Cunto en relación a la deficiente actividad probatoria de la parte actora a los fines de acreditar la actividad lucrativa que desarrollaba, entiendo que existe un elemento adicional que debe tenerse particularmente en cuenta para rechazar esta porción del agravio. Me explicó: ----El lucro cesante fue definido por Vélez Sarsfield en el art. 1069 del Código Civil como "la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito". Él "traduce la frustración de un beneficio patrimonial, pues a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos" (conf. CAT, Sala A, SDC N° 07/2017, voto del Dr. Velázquez, con cita a CNCiv., Sala "D", L.L. 1994-C-579, J. Agrup., caso 9808). ----En casos como el de autos, este rubro comprende la ganancia frustrada a la víctima de aquel acto lesivo, que se ve en su consecuencia privada de beneficios económicos que hubiera obtenido de no haber acaecido aquel evento dañoso que se imputa a otro. Las ganancias supuestas y expectables pueden presumirse y no cabe exigir prueba directa y concluyente, cuando la naturaleza y destino del automotor revela una finalidad económicamente productiva y aquella frustración de ganancias esperadas deviene del curso normal de las cosas. Por tanto, tal presunción de frustración de ganancias expectables surgirá del destino de producción económica del vehículo, circunstancia que en el supuesto que nos ocupa (*remise*) se acreditará mediante la respectiva habilitación municipal, lo que aquí no ha acontecido. ----------En efecto, aquí no se encuentra acreditado bajo forma alguna que el vehículo que manejaba el Sr. C. en el accidente del día 21/04/2008 se encontrara habilitado para el

servicio público de pasajeros bajo la forma de *remise*. Tampoco que el nombrado contara con habilitación profesional para conducir un vehículo en dicha calidad. No hay ninguna otra prueba que permita inferir tal habilitación: no fue acompañada la póliza de seguros del vehículo Chevrolet Corsa dominio X. que permita acreditar la cobertura asegurativa para vehículos destinados a ese fin, como se suele indicar. De hecho, el título de automotor acompañado (fs. 131 de la Causa Penal y fs. 86 del principal) dice que el vehículo está registrado como “particular”. ----------

----En la misma línea, los testimonios producidos en la causa hablan de la actividad de remisería que llevaba adelante C. hasta el momento del siniestro pero no hablan de la habilitación correspondiente. El testigo P. habla de la misma “agencia” a la que pertenecían pero no hay indicativos de tal habilitación. C. por su parte sostiene que el vehículo que manejaba C. era de su padre, pero no existe constancia de la habilitación del rodado como *remise* ni de su conductor. ----------

----Tampoco acredita dicha habilitación la prueba informativa cursada a la Municipalidad de Rawson, en tanto la misma se limitó a solicitar el tarifario vigente para la actividad a la época del siniestro, más nada indicó sobre la habilitación municipal para desempeñarse como *remise* por parte del vehículo Chevrolet Corsa o el actor como remisero. ----------

----A todo evento también tengo claro que la normativa municipal (Ordenanza Municipal N° 5133/01, luego modificada por la Ordenanza Municipal N° 6580/08) establece la obligatoriedad de obtener la habilitación administrativa correspondiente a los fines de poder desarrollar la actividad de *remise* a la fecha del siniestro. ----------

----De manera que, como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, quien realiza su actividad como taxista o remisero al margen de las ordenanzas municipales que reglamentan la misma, no puede reclamar indemnización por lucro cesante por los días que no pudo trabajar con el automóvil a causa del accidente de tránsito. Ello así porque carece de título para seguir obteniendo las ganancias, ya que éstas no pueden calificarse como verdaderamente expectables o esperables en derecho. El lucro cesante indemniza no la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios futuros, sino el daño que supone privar al patrimonio del damnificado de la obtención de lucros a los cuales su titular tenía derecho, es decir, título, al tiempo en que acaece el *eventus damni.* Y tampoco se está, por supuesto, ante una “chance”, pues este concepto se vincula con una esperanza de beneficios a obtener en el futuro, en tanto que la carencia de habilitación traduce una situación actual en que el logro de tales ingresos se halla vedado (conf. STJCh, SD Nº 02/SRO/2009, con cita a C. Apel. Junín, 29/4/77, JA, 1978 II, pág. 78; Zabala de Gonzalez, Matilde, “Resarcimiento de daños, 1, Daños a los Automotores Ed. Hammurabi, 1996, pág. 160; Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, pág. 74). ----------

----Sentada la ausencia de tal habilitación, entonces, no se encuentra acreditado que el automotor que conducía C. en el evento podía circular y prestar aquel servicio, ya que la habilitación o autorización constituye un acto administrativo mediante el cual se reconoce

a un interesado el cumplimiento de las condiciones impuestas por la reglamentación en razón del interés o la necesidad colectiva, facilitando el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad lícita (conf. SCBA, B 59255).----------

----Es por ello que se ha dicho la condición de *remise* se debe hacer mediante la correspondiente habilitación municipal, ya que el automotor puede revestir las características exteriores u objetivas propias e incluso prestar el servicio de hecho, pero no por ello adquiere la legitimidad de tal condición. Es decir, podría existir esa exterioridad y no mediar la habilitación municipal. Cuando el lucro cesante consista en las ganancias dejadas de percibir por la no explotación de un coche destinado a aquellas actividades, debe acreditarse que estaba autorizado por la autoridad competente para ejercer dicha actividad, lo que aquí no ha ocurrido. Así las cosas, quien destina su vehículo al servicio de remises al margen de las ordenanzas municipales que la reglamentan, no puede reclamar indemnización por lucro cesante relativo a los días en que no pudo trabajar con el automóvil a causa del accidente (conf. SAIJ, sumario C0007762; Meilij, Gustavo R. en “Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito”; Ed. Ariel; Buenos Aires; 1978; p. 196; nota 570). ----------

----Siendo que el actor al demandar pretendió el lucro cesante con fundamento en la actividad de *remise* que dice desarrollaba con el vehículo siniestrado, y no habiendo acreditado suficientemente —tal era su carga— la habilitación municipal de aquél para la actividad invocada; siendo también que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del Juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, es que el agravio no puede ser acogido favorablemente en esta Alzada, debiendo confirmarse la sentencia en este aspecto (conf. CAE, SDC Nº 66/2015). ----------

----A mayor abundamiento, coincido y replico los argumentos dados por el Dr. De Cunto en cuanto que el Sr. C. tampoco se encontraba debidamente registrado ante los organismos administrativos y/o fiscales correspondientes para el pago de ingresos brutos y demás tributos; omisión que es indicativa de su escaso cumplimiento de las normas y reglamentaciones (municipales, provinciales y nacionales) que regulaban la actividad que irregularmente desarrollada, incluyendo la respectiva habilitación municipal para desempeñarse como remisero.----------

----Así las cosas, si bien pudo haberse acreditado a través de las testimoniales rendidas que el Sr. C. transportaba habitualmente pasajeros en el vehículo Chevrolet Corsa dominio X. como actividad lucrativa, no se ha acreditado que la haya desarrollado de manera regular o habilitada correctamente, por lo que no puede serle reconocido el supuesto lucro cesante en tales condiciones. ----------

----En síntesis, coincido con el estimado colega que me precedió en el voto que no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios a los fines de conceder el rubro lucro cesante, lo que se extiende a la variación de la fórmula indemnizatoria en tanto, no estando acreditados dichos ingresos mensuales que el actor reclama, tampoco puede

modificarse el criterio seguido en la instancia de grado de utilizar el salario mínimo vital y móvil a tales efectos. ----------

----(ii) Daño moral: ----------

----La parte actora cuestiona la indemnización determinada por este rubro en la suma de $500.000, en tanto lo entiende insuficiente a la luz de las lesiones sufridas y la incapacidad resultante del 53% de la total obrera, su edad al momento del accidente, las secuelas físicas y su estado depresivo, que contaba con treinta años de edad en aquel momento, y que se afectó el disfrute de su vida de relación, en especial con sus hijos que eran pequeños al tiempo del evento. ----------

----Este daño —también llamado no patrimonial— es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. Repercute en lo que el ser humano es, más que en lo que tiene como sucede en el daño patrimonial, significando una descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor. Es a partir del mismo evento dañoso y sus posteriores secuelas físicas, tratamientos a los que se debió someter, privaciones y preocupaciones que se debieron afrontar, menoscabos en la rutina familiar y social, que impone indudablemente para la víctima un cambio en su manera de estar como modificaciones disvaliosas en su integridad espiritual que menoscaba y empeora su existencia (conf. SCBA, 13-6-89, “M., R. y otros c/ C. S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526; Pizarro, Ramón Daniel, en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota nº 23). ----------

----Así, su reparación corresponde no sólo por lo dispuesto en los 522 y 1078 del Código Civil y en los actuales arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). ----------

----En este sentido se debe valorar el daño moral, estableciendo su sustancia y dimensión, determinando dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste; cuales son las repercusiones espirituales para la víctima; el grado de desmérito del daño a resarcir. Ello, desde dos puntos de vista: el común, según la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación, y la particular, de acuerdo a las circunstancias propias del damnificado. Luego, corresponde su valuación, equivalente a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (conf. Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54; id., Pizarro, Ramón D., “La cuantificación de la indemnización

del daño moral en el Código Civil", en Revista de Daños, "Cuantificación del daño", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001-1, págs. 337 y s.s., en especial pág. 338/339, & 2). ----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos 316:2894; 321:1117; 323:3614; 325:1156;326:820 y 847; 330:563 y 334:376, entre otros). ----------

----En dicha tarea, se ha adoptado el criterio que establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, hoy incluido expresamente en el art. 1741 del CCCN. Es decir, no se intenta poner un precio al dolor sino que se pretende arrimar a una suma que contemple que el damnificado pueda llegar a disfrutar de otras distracciones, suficiente para permitir el acceso a placeres compensatorios, aunque más no sea para procurar una situación económica sensiblemente más holgada. Allí, el vehículo adecuado para establecer esta cuantía debe identificar los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias de cada caso (conf. Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra "d"; id. Iribarne, Héctor P., en "De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil", en "La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg", Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en "Daño moral", Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág s. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños, "Daño moral", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185). ----------

----Como ha sostenido la Corte Nacional, "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (...) El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos

medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos 334:376).----------

----Por otra parte, cabe recordar que una vez que se ha acreditado que existe el daño, como ocurre en esta causa y que surge de la propia naturaleza de las cosas, no es necesario que el monto resulte exactamente justificado. La persona llamada a decidir se encuentra habilitada para fijar su importe teniendo en consideración las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021). ----------

----En cuanto a su cuantificación, entonces, debe tenerse presente que el resarcimiento debe ser “justo, aunque no integral” puesto que la reparación "integral" del daño moral es un mito o ilusión: tanto desde la perspectiva del daño mismo, porque es imposible restituir la situación al estado anterior a la lesión, como desde la perspectiva de la indemnización, ya que el monto que se fije no puede representar ni traducir el perjuicio. Así, la indemnización debe ser “suficiente y posible” agregando que desde el punto de la víctima la indemnización debe ser suficiente, esto es “compensatoria”, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generen un enriquecimiento sin causa (conf. Zavala De González, Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001, citado por CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021). ----------

----En esa línea, se utiliza como una útil herramienta para realizar dicha evaluación las diez reglas sobre cuantificación del daño moral del maestro Mosset Iturraspe, las cuales deben ser un parámetro en tal tarea: 1. No "a la indemnización simbólica; 2. No "al enriquecimiento injusto; 3. No "a la tarifación de piso o techo"; 4. No "a un porcentaje del daño patrimonial"; 5. No "a la determinación sobre la base de la mera prudencia"; 6. Sí a "la diferenciación según la gravedad del daño"; 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario"; 8. Sí a "la armonización de las reparaciones en casos semejantes"; 9. Sí a "los placeres compensatorios", y 10. Sí a las "sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general estándar de vida" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño mora”, LA LEY1994-A, 728 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/01/2007, 181; López Bravo, Marisa G., “El daño moral y la soledad del juez a la hora de su cuantificación”; MJ-DOC-5324-AR | MJD5324).----------

----En este contexto, entiendo que ha sido correcto el análisis que ha realizado el Juez de primera instancia, toda vez que consideró la entidad de las lesiones, las peculiaridades de la víctima, dando cuenta de su edad y la incidencia del hecho sobre el ánimo y personalidad del actor, conforme reflejó el colega prevotante; que también son las pautas

que el impugnante solicita que se tengan en cuenta.----------

----En ello también cabe recordar que ha sido reconocido desde hace tiempo que la fijación del daño moral queda librado al prudente arbitrio judicial de acuerdo a las circunstancias del caso, tanto objetivas como subjetivas, por lo que su impugnación precisa la demostración de un juicio arbitrario, imprudente, irrazonable o desajustado de aquellas constancias de la causa (conf. STJCh, SD N° 17/SER/1998; CAT, Sala A, SDC N° 15/2014; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes, Sala II, 25/08/2009 Bachini, Nélida Beatriz vs. Pacheco, Héctor y otro s. Daños y perjuicios, Rubinzal OnlineCita: RC J 21035/09). ----------

----En este sentido, entiendo que no ha reunido tales requisitos la impugnación del apelante, en tanto por más que no sea de su agrado la postura esgrimida por el judicante para ponderar la cuantía a fijar por el daño moral sufrido por el damnificado, contemplando que la misma le procure el acceso a satisfacciones sustitutivas y compensatorias, no ha demostrado que aquella facultad judicial haya sido ejercida de manera arbitraria, desajustada a las constancias de la causa o a otros antecedentes de esta jurisdicción. De hecho, como destacó el Dr. De Cunto, el apelante ni siquiera precisó qué tipos de placeres o bienes sustitutivos pretende gozar o adquirir con este rubro que permitan considerarse como pauta para analizar el monto otorgado, y que no sean alcanzados por la cuantía determinada en el grado anterior. ----------

----Por su parte, en la causa quedaron acreditadas las lesiones y secuelas permanentes que sufrió la víctima con motivo del accidente de tránsito, lo que no está discutido. Del informe pericial médico y la historia clínica agregada se lee que sufrió lesiones de considerable entidad, que permaneció internado durante largo tiempo y que en virtud de las secuelas permanentes debió ser intervenido quirúrgicamente en más de una oportunidad, recibiendo tratamientos posteriores, curaciones, etc.; habiéndose determinado en la pericia un 53% de incapacidad. Todo ello, no tengo ninguna duda, debió mellar gravemente el ánimo y espíritu del actor, y por tanto justifica la dación del daño moral reclamado. ----------

----Siendo así, atendiendo a las circunstancias expuestas y en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC, considero ajustada la suma establecida en el grado anterior, suma que resulta también razonable a los fines que la víctima alcance ciertos placeres compensatorios del dolor generado por el siniestro padecido. ----------

----Ello también en consideración de un dato que no es menor en tanto la indemnización establecida lo es a valores actualizados, en virtud de rehuir del proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país desde largo tiempo, de notorio y público conocimiento, sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier mecanismo de indexación. Ello, en tanto, al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado —con el acceso a otros placeres—, las afecciones espirituales o no patrimoniales a

resarcibles. En este orden, tampoco encuentro que la suma establecida no guarde relación comparativa con la que originalmente solicitó la parte actora en su demanda por este rubro ($150.000). ----------

----En conclusión, estimo que la suma fijada en el anterior grado resulta prudente y adecuada para el presente caso, encontrándose suficientemente motivada tal porción del fallo, por lo que concuerdo con la propuesta del Dr. De Cunto para desestimar este planteo impugnativo realizado por la actora. Así lo voto.----------

----(iii) Autonomía recursiva de la citada en garantía: ----------

----Resueltos los primeros agravios de la parte actora, entiendo por orden lógico tratar a continuación aquellos deducidos por la aseguradora, en tanto tienen que ver con la extensión de la condena que se le hace cargo en virtud de la póliza de seguros contratada por la demandada S. ----------

----Al respecto, en tanto el vocal que me precedió en el voto principió su análisis con la autonomía recursiva de la aseguradora, en virtud que la demandada asegurada L. S. S. no recurrió la sentencia de grado, debo expedirme al respecto, en tanto la legitimación es uno de los presupuestos formales de la apelación (conf. CAT, Sala B, SDL Nº 16/2020).

----Advierto, en primer lugar, que esta cuestión ha sido motivo en la Sala que integro de interesantes debates en su anterior composición, siendo posición mayoritaria la que admite la mentada autonomía recursiva en estos casos. Siendo así y estando en la Vocalía que ocupaba el estimado Dr. Adrián Vergara, me encuentro en la situación de tener que dirimir este interrogante para la composición actual: ¿puede la aseguradora recurrir la sentencia definitiva que condenó a su asegurado cuando éste consiente la resolución?. ----------

----Vale destacar que sobre el tópico existen tres posturas: a) tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir; b) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla; y c) tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (conf. Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, T. 3, Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed., 1997, págs. 534/535). ----------

----Al respecto, tengo para mí que la citación en garantía consagrada en el art. 118 de la ley 17.418 constituye una variante positiva de la intervención coactiva de terceros prevista en el art 94 del CPCC, en la que se reconoce al tercero citado como litisconsorte, con facultades idénticas a las de la parte, lo que se compadece con las necesidades de alegación, prueba y recurso que se le presentarán al tercero. Así, desde el punto de vista procesal, al estar la aseguradora demandada junto con el asegurado, se forma un litis-consorcio pasivo facultativo, voluntario anómalo, por lo que es una parte más, independiente de las otras (confr.: SCBA, DJBA 117-117, 119-520, Sup. Prov. L.L., v. 981, pág. 1; Cám. Apel. 1ª La Plata, salaII, JUBA, base SCSBLP, sum. 150.010; Fassi-Yáñez, "Código Procesal...", t. I, p. 491, núm. 10 y nota 21; Alsina, "Derecho procesal", t. I, p. 570 y nota7/1, 2ª ed.; Podetti, "Tratado de la tercería", p. 360, núm. 65, 2ª ed., 1971).

----Ha sido dicho al respecto que “el art.118 de la ley de seguros consagra en verdad —desde la perspectiva procesal— una citación de terceros "sui generis" con la característica de la intervención coactiva que se encastra en la normativa del art. 94 del ordenamiento procesal antes referido, y que convierte al citado en una verdadera parte con amplias facultades defensivas, y por ende impugnatorias; a tal punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada contra éste en la medida del seguro como surge del art. 118 apartado 3 de la ley 17.418 (conf. art. 96 CPCC); por lo cual entonces es indudable que tiene la posibilidad de atacar la sentencia antes de que se convierta en inalterable, pudiendo en tales casos por vía de ejemplo impugnar en el caso que el asegurado entre en una connivencia con el tercero, o si simplemente ejercita una actitud negligente en el proceso” (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 11/2/99, “Iturbe,R. Santiago v. Galimberti, F. Rafael s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B352730).----------

----Por tanto, la citación a la aseguradora en garantía no se limita a una mera convocatoria o vista, sino que significa para ella el ejercicio de una acción en su contra, de la cual puede ser condenada y ejecutada en su patrimonio hasta obtener el pago forzado. De ello, se deriva naturalmente que pueda contar con la facultad de defenderse, lo que incluye la facultad de impugnar la resolución que lo condena (conf. C. Nac. Civ., sala I, 30/3/95, “López de Vázquez, Azucena v. F., Marcelo”, JA 1996-IV-síntesis; Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, R., “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843; Halperín, Isaac, “Seguros”, Depalma, 3ra. ed. actualizada y ampliada por Barbato, Nicolás H., 2001, pág. 754; Roitman, Horacio, “El seguro de laresponsabilidad civil”, Lerner Ediciones, 1974, págs. 198/199).

----Encuentro tal razonamiento de total lógica y sentido común, por lo cual —necesariamente— se debe brindar al asegurador la posibilidad de ejercer su defensa con total libertad y amplitud, porque de otro modo el cercenamiento de sus facultades estaría en colisión con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, al impedir o limitar sensiblemente su defensa en juicio, que es un derecho de máxima grada al que no se pueden oponer ritualismos o interpretaciones opinables de normas aisladas (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2009). ----------

----De modo que, como también ha reconocido la Cámara Nacional de Comercio, la aseguradora como citada en garantía, por ser parte, se encuentra en condiciones de ejercer la totalidad de los actos procesales con absoluta autonomía, pudiendo —consecuentemente— recurrir las decisiones judiciales, incluso en caso que su asegurado no lo haga (conf. CNCom., sala B, 29/12/92, “C. A. S. SA v. A. N. SRL S/ Ord”, en AbeledoPerrot online documento Nº: 11.177581111.17758). ----------

----Esta también es la doctrina que surge del fallo plenario de la Excma. Cámara Nacional Civil en el precedente “F. c/ R.”, así como la posición mayoritaria de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, punto de vista que —como vengo diciendo— comparto (CNCiv., en pleno, 23/9/91, “Flores, Oscar J. c. Robazza, Mario O.”,

LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385; CAT, Sala B, SDC N° 22/2019, SDC N° 15/2008; SDC N° 18/2009; CAT, Sala A, SDC N° 17/2009; entre muchas otras).----------

----No puedo tampoco dejar de mencionar —como surge del plenario citado— que un argumento de peso para sustentar esta posición es que el art. 116 de la Ley 17418 sostiene que el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin la conformidad del asegurador, resultado al que se puede arribar indirectamente mediante el consentimiento de la sentencia por el asegurado; impidiéndole a quién la va a pagar —en definitiva— cuestionar su regularidad jurídica o su monto. Ello, claramente, puede favorecer la confabulación entre víctima y asegurado en perjuicio del asegurador, repugnando así el texto y espíritu de la norma citada.----------

----Por otro lado, desde un punto de vista sustancial, también se ha dicho que se está en presencia de obligaciones concurrentes, lo que deriva en que sus titulares puedan transitar todas las instancias en defensa de sus derechos. Se trata, en definitiva, de una acción directa, aunque no autónoma, para hacer valer una obligación concurrente y el emplazamiento también confluye en un litisconsorcio facultativo. Por tanto, no existiendo solidaridad entre los codemandados, se debe reconocer autonomía de actuación a cada uno de los colegitimados pasivos (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II-A, p. 589, núm. 1287; Salvat y Acuña Anzorena, t. IV, p. 188, núm. 2854; Busso, "Código Civil...", t. V, p. 92, art. 699, núm. 32, 1; Belluscio,"Código Civil...", t. 3, p. 304, núm. 9, d). ----------

----Ahora bien, en esta clase de litis-consorcio, según la doctrina que prevalece entre los autores del derecho procesal, el recurso de uno de los litis-consortes no beneficia — en principio— a los demás, aunque también se ha sostenido que la apelación de uno de los demandados determina que la resolución de Alzada tenga efectos respecto de los demás, como consecuencia del fundamento de la institución que es impedir la existencia de sentencias contradictorias (conf. Fassi, "Código Procesal...", t. I, p. 298, núm. 771; D'Alessio y Yáñez, "Código de Procedimientos...", t. I, p. 369; Palacio, "Tratado...", t. III, p. 224, núm. 261, 4°; Fenochietto y Arazi, "Código Procesal...", t. I, p. 317, núm. 8; Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", p. 587, Buenos Aires, 1961; Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", t. II, p. 444)”. ----------

----No es un tema menor tampoco que el principio de indemnidad en materia asegurativa implica que el asegurador debe asumir la defensa del asegurado, haciéndose cargo de dichos gastos. Así, en el común de los casos, la defensa de ambos será uniforme, no bifurcándose sus caminos, salvo que exista un supuesto de rechazo de cobertura —donde lógicamente sus planteos serán diversos, como señalaré *infra*— o el asegurado haya asumido su propia defensa, supuestos en donde su situación defensiva puede diferir, lo que —claramente— no puede limitar las facultades recursivas de la aseguradora (conf. Art .110 LS; CAE, SDC N° 60/2014). ----------

----Cabe aclarar que, cuando los planteos realizados en el pleito por el asegurador y el asegurado, como por ejemplo sería la exclusión de cobertura invocada por el primero, es

lógico que la aseguradora tenga interés en recurrir la sentencia si, por ejemplo, la sentencia de primera instancia rechaza aquella exclusión, como ha acontecido aquí. En este caso, justamente donde existe un conflicto de intereses entre la aseguradora y el asegurado por la exclusión de cobertura invocada, entiendo que cabe otorgar a la aseguradora la calidad de litisconsorte pasivo autónomo, postura que le permite intervenir con total independencia procesal, autonomía por la que goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado. ----------

----Ahora bien, en cuanto al efecto que tiene frente al asegurado el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, en caso que sea absolutorio para ésta cuando aquel no impugnó el fallo de primera instancia, debe señalarse que el principio general pondera que se trata de un litisconsorcio facultativo, por lo que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el Tribunal de Alzada no beneficiará a los restantes. Ello en tanto tiene un particular interés la decisión consciente del asegurado de consentir, aceptar, la sentencia de primera instancia, por lo que debe someterse a la misma (conf. Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). Es una conclusión que parte del sentido común sostener que, si una de las partes con autonomía procesal durante todo el trámite ha decidido consentir una resolución judicial, no puede luego pretender —sin más— que los efectos favorables que ha tenido la impugnación de otra parte también le sean aplicables.----------

----De esta manera, si el asegurado consintió una sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a aquél. Es decir, se afirma la exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos, de modo que la condena dictada en primera instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Esto no agrede la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme, en tanto ésta se debe examinar discriminadamente para cada litigante, en casos donde no hay litisconsorcio necesario (conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da.ed., 1997, T. 3, par. 70, pág. 540). ----------

----Ahora bien, entiendo que existen algunas excepciones a este principio general que tienen que ver también con el sentido común y las reglas de la lógica, en tanto uno de sus principados señala que algo no puede “ser” y “no ser” al mismo tiempo y en el mismo lugar. Así, por ejemplo, si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable o supuestos de hechos comunes como es la mecánica del accidente. Asimismo, en el supuesto de falta de legitimación activa para obrar, una parte no puede estarlo frente a la acción para una parte sí y para otra no, ya que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos, por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (conf. esta Sala, SDC N° 03/2012, voto del Dr. Vergara, con cita a Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni

Editores, 2001, T. I, pág. 349; SCBA, Ac. Y Sent., 1965, v. I, p. 266; esta Sala, SDC N° 33/2004; SDC N° 19/2013; SDC N° 01/2015; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág.224; Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). ----------

----Así las cosas, como lo adelantó el Dr. De Cunto, corresponde tratar los agravios de la aseguradora, donde el principal se refiere a la exclusión de la cobertura por cuanto sostiene que el rodado era conducido por quien no contaba con carnet habilitante. En caso de prosperar la queja, sólo beneficiará a la aseguradora, no expandiendo los efectos del eventual éxito a la demandada asegurada. Y lo mismo cabe decir respecto de los restantes agravios de la aseguradora, ya que se refieren a los intereses computados. ---

----(iv) Exclusión de cobertura aseguratitva:----------

----El primer agravio de la citada en garantía es la aplicación que hizo la sentencia de la carga del art. 56 de la Ley de Seguros a un supuesto de exclusión de cobertura, como es la falta de licencia de conducir por parte del conductor del vehículo asegurado. Destaca que la falta del mismo es un supuesto de exclusión de cobertura, de no seguro y no de una cláusula de caducidad, por lo que no corresponde aplicar aquella carga. Sostiene que el derecho de réplica del asegurado está asegurado con la facultad de citar en garantía en el proceso judicial. Dice que las situaciones excluidas de la cobertura escapan al régimen del art. 56 precitado por no existir un contrato de seguro, por lo que el transcurso del tiempo no puede obligar a la aseguradora a responder por un riesgo no asumido. Señala que la jurisprudencia y doctrina es mayoritaria en este sentido. ----------

----De modo que la apelación de la aseguradora se centra en cuestionar su obligación de expedirse en relación del seguro en el plazo que establece la citada norma, para un supuesto de exclusión de cobertura como es la falta de carnet habilitante. Es decir, por lógica consecuencia, entiende que no son relevantes las conclusiones que sacó el Juez de grado sobre las comunicaciones realizadas por la aseguradora, en tanto no le era exigible pronunciarse en un caso de “no seguro”. ----------

----Ahora bien, en el caso de autos no se encuentra discutido que la póliza de seguro contratada establecía en sus Condiciones Generales una exclusión de cobertura asegurativa por la falta de carnet habilitante por el conductor del vehículo asegurado (cláusula 23, inc. 8 - fs. 465); por lo que —como señaló el Dr. De Cunto—como primera medida debe develarse si los postulados del art. 56 de la Ley de Seguros son aplicables a los supuestos de exclusión de cobertura del seguro, como es la arriba mencionada; cuestión sobre la cual existen tres posturas en doctrina y jurisprudencia (conf. Federik, Carlos J. M., “El artículo 56 de la ley de seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura", argumentos para un debate que pareciera no tener fin”, RCyS 2019-VIII , 191; TR LALEY AR/DOC/1853/2019): ----------

----Una primera, restrictiva o de inaplicabilidad, que señala que esta carga no rige en estos casos. Esta posición se deduce del hecho que la exclusión se encuentra “fuera” del marco de lo pactado, por tratarse de un caso de "no seguro", donde el asegurador no

comprometió la garantía y no percibe prima alguna respecto de estos riesgos no cubiertos; por lo que resolver en contrario atentaría contra la solvencia técnica y económica del seguro. ----------

----Una segunda tesis, que puede ser calificada como intermedia, sostiene que —en principio— la aseguradora se encuentra exceptuada de la carga del art. 56 LS en casos de exclusión de cobertura, salvo que se tratare de aquellos supuestos denominados "directos o expresos", legales o convencionales, referidas a "causales subjetivas". Son supuestos en donde la conducta desplegada por el asegurado, potenciadora anormalmente del riesgo genérico *ab initio* asegurado, requiere de previa investigación y concreta acreditación por parte de la compañía. Así, por ejemplo, se sostiene la vigencia de la carga del art. 56 para casos de exclusión por dolo del asegurado. ----------

----La tercera tesis —denominada “amplia”— otorga operatividad a la carga del art. 56 LS en caso de verificarse un supuesto de exclusión de cobertura, la que se encuentra integrada por un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia, y cuyos argumentos expondré a continuación en tanto —debo adelantar— comparto sus conclusiones. -------

----De manera preliminar, cabe señalar que el art. 56 de la LS establece que "*El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación*". ----------

----Surge de allí el carácter imperativo que deriva de la utilización de las frases "debe pronunciarse" e "importa aceptación". Este deber, entonces, tiene el carácter de carga, ya que la ley castiga el silencio del asegurador durante el plazo legal, con la presunción *iure et de iure* de aceptación de las consecuencias del siniestro por parte de la compañía" (conf. CNCom., sala A, "Zorrilla de Carrizo c. Inca Cía. de Seguros", LA LEY, 1996-D, 179; RANGUGNI, Diego E., "Seguros. Comentarios sobre el art. 56 de la ley 17.418", LA LEY, 2002-C, 1066).----------

----La norma pretende claramente un cumplimiento veloz y diligente de la aseguradora a la determinación, liquidación y eventualmente pago de la prestación convenida, con la finalidad de satisfacer la función económica y social del contrato y afianzar en el concepto público la idoneidad del sistema para afrontar los riesgos cubiertos. Esta celeridad permite, entonces, sustituir los efectos económicos negativos que el siniestro causa en la economía individual y colectiva; mientras que la buena fe, diligencia y lealtad contractual que se exige, reafirman el sentido positivo que tiene el seguro en su función individual y social. Es decir, esta norma tiene una función esencial dentro de la finalidad que el sistema asegurativo persigue (conf. Informe de la Comisión Redactora de la ley 17.418). ----------

----Por tanto, en general, se exige que la empresa de seguros se pronuncie oportunamente y con la rapidez que la norma legal le ha impuesto, ya que el sistema de seguros se estructura sobre plazos perentorios, con un esquema de cargas y caducidades que pretenden garantizar el correcto y dinámico funcionamiento extrajudicial

del sistema. Subyace también la idea de que éste —que implica la acumulación, administración y gestión profesional, experta y de objeto exclusivo de capitales por parte de la empresa de seguros, con regulación y control estatal— garantice una pronta y eficaz respuesta frente al acaecimiento del siniestro. Se deposita así una "confianza especial" en el sistema por una gestión profesional de la empresas de seguros, bajo reglamentación y control estatal. Parece evidente, entonces, que el fundamento de la norma legal constituye un típico modo mercantil de suministrar rapidez y certeza al tráfico, que debe ser tutelado en su operatividad y aplicado por los jueces con el máximo rigor en tanto se trata del tráfico asegurador, pues la *ratio legis* del mismo reside en evitar dilaciones (conf. Piedecasas, Miguel A., “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro R. s. Stiglitz”, LA LEY 01/09/2020, 1; TR LALEY AR/DOC/2776/2020; Stiglitz, R. S., "Derecho de seguros", Ed. La Ley, 5ª ed. actualizada y ampliada, t. II, p. 290). ----------Como ha dicho Halperín, es entonces inexcusable que los aseguradores, que fijan plazos perentorios y breves, sanciones severas y procedimientos expeditivos para liquidar los daños, demoren injustificadamente cumplir a su vez con los asegurados, cuando existe apremio o necesidad de su parte para hacerse de los fondos correspondientes. Es por ello que, para paliar esta situación, la Ley 17.418 dispone en el art. 56 que el asegurador se debe pronunciar dentro de los 30 días de recibida la información complementaria prevista en los párrs. 2º y 3º del art. 46; y la omisión de hacerlo importa aceptación [Halperin, Isaac, "Seguros (exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091)", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, 2ª ed. actualizada por Juan Carlos F. Morandi, ps. 592-3].----------Aquí también debo destacar que la norma citada no distingue entre supuestos de caducidad por inobservancia de cargas o de exclusión de cobertura, como hace la apelante, por lo que el intérprete no puede distinguir donde la ley no lo hace (“*ubi lex non distiguit, nec nos distinguere debemus*”; CS, 06/06/2017, "F., L. R. c. G., M. O. y otros s/ daños y perjuicios"). Existe, por el contrario, una directiva básica y directa para la aseguradora de pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, lo que se constituye en una carga que rige en todos los casos (conf. Stiglitz, R. S., "Derecho de Seguros", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, 6ª ed., t. I, p. 652). ----------Al respecto, también es sabido que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra", sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo. Cuando el texto normativo es claro, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado (conf. CSJN, Fallos 299:168; Fallos 300:687 y 958; 301:849; 304:1745; SCBA, DJJBA 116-133 y 357). ----------Por otro lado, no coincido con la aseguradora recurrente en cuanto sostiene que las cláusulas de exclusión de cobertura son hipótesis que se encuentran “fuera” del contrato, sino que —por el contrario— son parte integrante del plexo contractual, predispuesto por la aseguradora e integrado al texto de la póliza. Es decir, integra como cláusula un

contrato de seguro vigente, que le da un marco regulatorio y que se encuentra puesto en tela de juicio. Así, si bien es cierto que el evento previsto en la cláusula de exclusión no gozará de la cobertura respectiva, justamente se trata de una estipulación inserta en el texto del contrato de seguro, lo que forma parte de lo "acordado". ----------

----Por el contrario, decir que allí “no hay contrato” es lo mismo que señalar que “no hay derechos ni obligaciones” para las partes, lo que es incorrecto en este caso, precisamente porque permiten a las partes aplicar los postulados convenidos de acuerdo a sus intereses. Inversamente, estos supuestos de exclusión han sido previstos y descriptos por el asegurador en forma expresa, usualmente a través de una fórmula negativa, encontrándose insertos en contratos predispuestos, válidos y vigentes, que forman parte del entramado contractual (conf. Federik, Carlos J. M., “El artículo 56 de la ley de seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura", argumentos para un debate que pareciera no tener fin”, RCyS 2019-VIII , 191; TR LALEY AR/DOC/1853/2019). ----------

----Es así, entonces, que el enunciado de exclusiones de cobertura se halla incorporado a la póliza como instrumento del contrato. Los supuestos de exclusión forman parte de la determinación del riesgo, lo que significa que, al momento del perfeccionamiento de aquel, deben identificarse los hechos (antecedentes) que puedan "realizar" el riesgo y, con ello, generar la obligación principal a cargo del asegurador. Ello motiva la necesidad de delimitar el riesgo, lo que implica fijar con precisión los límites a los que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las partes ante el evento concreto. ----------

----Así, las exclusiones de cobertura describen hipótesis o circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa; las que pueden variar en su contenido, según consideraciones de naturaleza subjetiva, objetiva, temporal y espacial. Consecuentemente, dichos supuestos son un enunciado de hipótesis que están dentro del contrato —con mayor rigor, incluidas en la póliza—, como supuestos no idóneos para hacer funcionar la garantía asegurativa. O dicho de otro modo, se trata de un elenco de supuestos descriptos y predispuestos por el asegurador en que se "acuerda" que no afrontará a favor del asegurado las consecuencias económicas de realizarse el supuesto de hecho que las define. Como se advierte, ineludiblemente se alude al asegurador y al asegurado [conf. Stiglitz, R. S., “Pronunciamiento Del Asegurador (Art. 56, L. S.)”, RCyS 2009-VI, 3, TR LA LEY AR/DOC/1928/2009, con cita a Picard, M. - Besson, A., Les Assurances terrestres, L.G.D.J, París, 1982, t. I, N° 125, pág. 210; Fontanarrosa, R., "El régimen de caducidades establecido en el art. 36 de la ley 17.418", Revista de Derecho de Seguros, n° 1, pág. 36; Halperin, I., Seguros, cit., t. I, N° 7, pág. 383, STIGLITZ, R. S. "Derecho de Seguros", LA LEY, Bs. As., 2008, t. I, n° 213, pág. 258; CNCiv., Sala L, 26/5/1995, "Correa, M. c. Carbonetto Kolin, D.", LA LEY, 1998-B, 912, jurisp. agrup., caso 12.430. Cf. CCiv. y Com. San Martín, sala 1ª, 8/7/2004, "Benitez E. c. F. N.", JA, 2006-I-síntesis; CNCom., Sala B, 14/11/1979, "Musante, J. c. La Agrícola Cía. de Seg.", LA LEY, 1980-D, 160; CNFed., Sala II, Civ. y Com., 22/8/1980, "Mata, A. c. Caja Nac. de Ahorro y Seg.", JA, 1981-I658; ED, 91-143; CNCiv., Sala L, 26/5/1995, "Correa, M. c. Carbonetto

Kolin, D.", LA LEY, 1998-B, 912, jurisp. agrup., caso 12.431]. ----------

----Desde dicha perspectiva, no existe obstáculo que impida juzgar tácitamente aceptada la cobertura del siniestro en el caso legalmente previsto que la aseguradora no se pronuncie sobre el derecho del asegurado, en el plazo que establece la norma en cuestión. Aún en el caso en que la aseguradora hubiera dudado en cuanto a si se encontraba o no frente a un "no seguro", la ley le otorga una amplia facultad informativa y de investigación que debe utilizar con responsabilidad, diligencia y prudencia de modo que pueda pedir mayores datos y realizar las indagaciones necesarias para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo (art. 46 Ley 17.418). No es pues el asegurador un sujeto que, en pasiva actitud, recibe información, sino que es un activo agente que la recaba, que realiza indagaciones, que investiga y verifica (TSJ Cba., sala Civil, 30/12/2015, "Bayona, Eduardo M. y otro c. Celiz, Oscar L. - ordinario - daños y perj. "del voto en mayoría del Dr. Sesín; CNCom., sala C, 25/09/2012, "T. SA c. B. C. A. de S. SA s/ ordinario").----------

----Se encuentra también presente aquí el deber de información a cargo de la aseguradora, deber secundario de conducta derivado del principio de buena fe, en caso de tratarse únicamente de un contrato celebrado por adhesión, o aún más, se lo entienda como un derecho constitucional que le asiste al asegurado usuario del servicio, en aquellos contratos de seguro que configuran asimismo un contrato de consumo (art. 42, CN; art. 4º, ley 24.240 s/ ley 26.361; Lorenzetti, R. L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, 1ª ed., t. I, p. 53). ----------

----En este marco, el comportamiento honesto, leal y probo en el negocio jurídico que debe demostrar la aseguradora, como estándar de conducta en su buena fe, adquiere particular importancia en su etapa funcional, donde se ejecuta el contrato. Ello implica evitar crear en el asegurado una falsa expectativa de cobertura, colocándola en una situación de expedirse sobre el derecho del asegurado en un plazo razonable. ----------

----Halperín ha señalado —en relación a los riesgos incluidos o no— que el silencio “no es una cuestión formal sino sustancial, siendo inadmisible que el asegurador, empresario especializado en razón de su objeto, no se encuentre en condiciones de rechazar un siniestro determinado. Una conclusión contraria no se compadece con el valor seguridad en los negocios, que persigue ese plazo para pronunciarse y la presunción que se extrae del silencio del asegurador (conf. "Interpretación. Riesgos incluidos. Responsabilidad. Silencio del asegurador", en comentario al fallo de la CNCom., sala A, 10/06/1969, LA LEY 138-282; "Seguros. Reseña crítica de jurisprudencia. 1970", RDCO, año 5, 1972, Ed. Depalma, Buenos Aires, ps. 85-6.).----------

----Por su parte, la necesidad que la aseguradora se expida también en supuestos de exclusión de cobertura dispone de la ventaja práctica que el asegurado tome conocimiento del rechazo de la cobertura, en un plazo razonable, ya que ello posibilita que pueda controvertirlo y demostrar que el supuesto integraba el riesgo previsto o que no se configuraron en el caso los presupuestos de hecho para que operara la causal de

exclusión prevista. Caso contrario, queda definida la situación de las partes, evitando en muchos casos que ellas o los terceros que resultaron víctimas del siniestro deban recurrir a un litigio judicial. La buena fe contractual incluye entonces que el pronunciamiento de la aseguradora pueda generar su rectificación, si el rechazo es erróneo, favoreciendo la negociación y, en caso contrario, dejar definida la posición contractual de las partes, para que puedan ejercer sus derechos en juicio [TS Córdoba, sala Civ. y Com., "Bayona c. Céliz", LLC abril/2016, p. 257; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 5a Nominación de Córdoba, 06/02/2020, Heredia, Mariano Enrique y otro c. Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) SA, RCyS 2020-IX , 233, TR LALEY AR/JUR/14107/2020].----------De manera que se impone, en general, una explicación coherente, clara y precisa al asegurado por parte de la aseguradora, en tanto —como ha señalado la Dra. Kemelmajer de Carlucci— si no lo hacen crean en el asegurado la legítima expectativa que el siniestro quede aceptado (LA LEY, 1996-D, 186, y causa "Centinella", del 16/12/2003).----------

----En esta línea también se ha sido dicho que “si bien es cierto que el contrato de seguros es un contrato de adhesión a clausulas predispuestas por el asegurador, no menos cierto resulta que es éste quien está en mejores condiciones que el asegurado para fijar con precisión y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin poder pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente. Desde esta perspectiva, el objeto del contrato de seguro constituido por el riesgo, en cuanto a su extensión, debe ser interpretado literal o restrictivamente, pues de otro modo se provocaría un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones que efectúa el asegurador” [conf. CAPM, SDC N° 18/2016, con cita a CNCiv, sala H, 13/02/2015, Barreto, Juan Ramón c. Aguilar Chaux, Helnen y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2015-VIII, 144 RCyS 2015-IX, 224, AR/JUR/1358/2015; Stiglitz, R. S., Derecho de seguros, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, págs. 57/58; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 18/12/2013, B., R. G. y ots. c. R., R. E. y ots. s/ d. y p. s/ inc. cas., LA LEY 17/02/2014, 11; P.Q.S.LLGran Cuyo 2014 (marzo), 155 RCyS 2014-IV, 216, LA LEY 15/04/2014, 7, DJ 11/06/2014, 53, TR LALEY AR/JUR/85939/2013]. ----------

----Por otro lado, no puede olvidarse que, existiendo una norma que establece la obligación de pronunciarse, como dije, el silencio adquiere valor de voluntad positiva. Así, en los casos en que hay una obligación de explicarse impuesta por la ley, ésta establece el alcance del silencio en forma imperativa. No es una manifestación tácita sino una manifestación de voluntad presumida por la ley (conf. Galli, Enrique V., "El valor jurídico del silencio", AR/DOC/5310/2010).----------

----Asimismo, reitero, debe destacarse que la obligación de expedirse que incluye el art. 56 LS adquiere una particular relevancia cuando el contrato de seguro constituye un contrato de consumo, en tanto se encuentra allí presente el derecho constitucional a la información del usuario, dispuesto por el art. 42 de nuestra Carta Magna (arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 24.240 modif. s/ ley 26.361). ----------

----Como ha dicho Piedecasas, ello pone en juego diversas cuestiones “que pueden tener

incidencia al momento de resolver sobre la interpretación y aplicación del art. 56, LS: a) desplazamiento (total o parcial, absoluto o relativo) de las normas que regulan la actividad del asegurador (leyes 20.091; 17.418) por las de la Ley de Defensa del Consumidor (art. 3º, ley 24.240); b) interpretación de las normas conforme al principio de protección del consumidor y del consumo sustentable; c) en caso de duda entre las normas legales y las del Código Civil y Comercial, prevalece la más favorable al consumidor; d) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; e) cuando existen dudas sobre los alcances de la obligación del consumidor, se adopta la que sea menos gravosa; f) trato digno, equitativo y no discriminatorio; g) deber sustancial de información del proveedor respecto del consumidor; h) publicidad no engañosa; i) el contenido de la publicidad integra el contrato; j) reglas de conducta e interpretación para los contratos celebrados a distancia; k) reglas de conducta e interpretación para los contratos celebrados por medios electrónicos; l) aplicación del régimen de cláusulas, situaciones y prácticas abusivas; m) reglas procesales especiales, en particular con relación a la prueba; n) posibilidad de aplicación del daño punitivo” (conf. “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro R. s. Stiglitz”, LA LEY 01/09/2020, 1; TR LALEY AR/DOC/2776/2020). ----------

----De modo que debe tenerse presente que en este ámbito el consumidor —cuya debilidad estructural el sistema normativo presume— goza del derecho a que se le suministre información "adecuada y veraz" (art. 42, CN), debiendo brindarla el proveedor —aseguradora— en forma cierta, clara y detallada, sobre todo lo relacionado con las características esenciales del servicio que provee y sobre toda otra circunstancia relevante para el contrato. ----------

----Ello es relevante no solo en la etapa formativa del contrato de seguros sino durante todo su desarrollo, incluyendo la etapa funcional, en tanto por un lado se encuentra la aseguradora (proveedora de servicios), quien desarrolla una actividad profesional altamente especializada y organizada; y por el otro, el consumidor asegurado, quien se halla en una situación asimétrica, sin posibilidad de negociación al tratarse de cláusulas predispuestas y sin conocimientos técnicos ni experticia en la materia. Precisamente, es en este momento en el cual el riesgo genérico individualizado en la póliza pareciera *prima facie* haberse materializado, concurriendo el asegurado (consumidor) a formular la respectiva denuncia del siniestro, para obtener aquello por lo cual ha contratado, en que la aseguradora debería informarle en el término de ley, en forma cierta, concreta, adecuada, clara y detallada, que el evento acaecido se subsume dentro de alguna de las previsiones de las "cláusulas de exclusión". Precisamente, es esta situación una "*circunstancia relevante para el contrato*" (conf. Federik, Carlos J. M., “El artículo 56 de la ley de seguros y las denominadas "exclusiones de cobertura", argumentos para un debate que pareciera no tener fin”, RCyS 2019-VIII, 191; TR LALEY AR/DOC/1853/2019).----------

----No cabe ninguna duda, entonces, que estamos frente a una circunstancia importante

del contrato que debe ser informada, ya que puede condicionar o no el pago de la prestación convenida o indemnización que se corresponda con el siniestro denunciado. Máxime en un ámbito donde imperan la buena fe y un fin social, directa o indirectamente concebido con relación al seguro, donde la conducta que se espera de la aseguradora no puede apreciarse con los parámetros exigibles a un lego, sino conforme al *standard* de responsabilidad agravada que el profesional titular de una hacienda especializada tiene frente al usuario (art. 902 del CC; conf. Piedecasas, Miguel A., “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro R. s. Stiglitz”, LA LEY 01/09/2020, 1; TR LALEY AR/DOC/2776/2020, con cita a CNCom., sala B, 29/10/2001, LA LEY, 2002-B, 469.----------De modo que el pronunciamiento del asegurador en torno al derecho del asegurado constituye una carga a observarse en el plazo legal que opera como deber a ejecutarse en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución y ante la denuncia de un siniestro. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, pues si no se pronuncia por el rechazo, su omisión “importa aceptación” en los términos del art. 56, in fine, de la Ley de Seguros. Ello constituye un plazo de caducidad que es factible de ser aplicado de oficio, pues el silencio presupone, entre otras razones, la falta de objeciones en el plazo legal [conf. Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, 12/12/2011, Astrudillo, Alejandra Leticia c. HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. p/cuest. deriv. contratos de seguro • LLGran Cuyo 2012 (marzo) , 198, TR LALEY AR/JUR/84142/2011]. ----------Esto incluye todas las hipótesis en que el asegurado se halla privado de garantía asegurativa, ya sea fundado en una exclusión de cobertura expresa o tácita; en la caducidad derivada de la inobservancia por el asegurado de alguna carga de fuente normativa o convencional; o porque la cobertura, al tiempo de la denuncia del siniestro, se hallaba suspendida por falta de pago (conf. Stiglitz, R., "Notas sobre cuestiones relativas al contrato de seguro", LA LEY, 2011-E, 1206; Stiglitz, R., "Pronunciamiento del asegurador", RCyS 2009-VI, 3).----------Como señala también Stiglitz, existen algunas excepciones a la carga sustancial de pronunciarse del asegurador, citándose como ejemplos, (a) cuando no se ha formalizado ningún contrato de seguro; (b) cuando el siniestro denunciado se produjo antes del comienzo de su vigencia o ya extinguido el contrato; (c) ante la falta de existencia de un siniestro; (d) cuando no se ha concluido ningún contrato referido al riesgo cuya realización (siniestro) se denuncia; cuando el siniestro denunciado no puede racional ni lógicamente guardar correspondencia con el riesgo (rama) objeto del contrato celebrado, pues es notorio o manifiestamente extraño al mismo; cuando decida cumplir con la garantía comprometida y no sea necesario ejercer el derecho de requerir información complementaria ni prueba instrumental; o cuando el siniestro no haya sido denunciado. En cambio, no constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla expresa o tácitamente

excluido de cobertura o cuyo aviso ha sido extemporáneo. Considera el autor que, si así no fuera, el artículo 56 de la Ley de Seguros carecería de función, ya que si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría con guardar silencio [conf. “Pronunciamiento Del Asegurador (Art. 56, L. S.)”, RCyS 2009-VI, 3, TR LA LEY AR/DOC/1928/2009, con cita a CApel. Civ. y Com. Junín, 30/11/1988, "R., A. c. Sud América Cía. de Seg.", LA LEY, 1989-B, 298; CNCom., Sala E, 2/4/2003, "Fax S.A. c. Alba Cía. Arg. de Seg.", RCyS, 2003-732; CCiv. Com. y Cont.Adm. San Francisco, 17/8/1995, "Trossero, R. c. Sierra, P.", LA LEY, 1995-C, 931; SC Mendoza, Sala I, 21/12/1995, "Triunfo Coop. de Seguros c. Intraguglielmo, V.", LA LEY, 1996-D, 182; CNCom., Sala B, 11/6/2004, "García F. c. Provincia Seguros", DJ, 2004-3-897]. ----

----En síntesis, denunciado el siniestro, si el asegurado no tiene derecho a la cobertura o si lo tiene parcialmente, la empresa de seguros debe hacerlo conocer en el marco del art. 56 LS, con precisión, claridad, de forma completa, comprensible, veraz (para no permitir dilaciones sobre bases artificiales o no reales) y debidamente fundada, con referencia a cualquier hecho, acto, conducta o cláusula que impida el derecho del asegurado a la cobertura del siniestro (conf. CNCiv, sala L, 24/04/2006, Szwarc, Mario c. Bombicino, J. L., DJ 30/08/2006, 1273, TR LALEY AR/JUR/2293/2006). ----------

----Ahora bien, aclarado ello, cabe destacar que en el caso la aseguradora se expidió en relación a la cobertura asegurativa, por lo que corresponde evaluar si lo hizo correctamente, más allá que posteriormente planteó la innecesaridad de hacerlo. ---------

----Como apuntó el Dr. De Cunto, la aseguradora recibió la denuncia de siniestro con fecha 23/04/2008, conforme lo reconoció en la carta documento de fs. 137 de fecha 29/04/2008, donde además suspendió los términos para expresarse acerca del derecho de la asegurada hasta que se presente la correspondiente fotocopia de la causa penal “*a fin de acreditar fehacientemente la forma de ocurrencia del siniestro*”. Posteriormente, el día 10/11/2009 (es decir, un año y medio después, aproximadamente), la aseguradora comunicó a S. que rechazaba el siniestro por no haberse presentado copia de la causa penal y la licencia de conducir habilitante del conductor del vehículo asegurado al momento del hecho. ----------

----Así, primeramente, advierto que existe una contradicción en la conducta de la aseguradora al suspender el plazo del art. 56 LS para expedirse en relación al siniestro y rechazarlo por un supuesto de exclusión de cobertura, para finalmente posicionarse en que no era necesario expedirse en relación a dicha norma. Es decir, si bien la aseguradora sostuvo en la citación en garantía que no debía expedirse, lo cierto es que lo hizo.----------

----De movida, a la luz de lo ya dicho en relación a las obligaciones que cuentan las aseguradoras como sujetos profesionales que desarrollan una actividad regulada en un mercado de marcado interés público, donde debe abundar la debida diligencia, buena fe, claridad y prudencia, tal conducta se observa como contraria a la teoría de los actos

propios, donde nadie puede ponerse en contradicción con sus propios pasos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida y jurídicamente relevante, ya que es dable exigir un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiendo desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a actos anteriores— se ha suscitado en un concurso de voluntades (conf. STJCh, SD N° 06/SER/2002; CAT, Sala A, SDC N° 18/2009).----------

----Por otro lado, debo señalar que el pedido de información complementaria y prueba instrumental que admiten los párrafos 2º y 3º del art. 46 LS, se encuentran condicionados a que ésta sea necesaria, razonable y se vincule con la finalidad que persigue la norma. Este requerimiento debe ser fehaciente, preciso, claro, razonable y necesario para pronunciarse, en tanto el asegurador no se tiene que encontrar en condiciones de proveerse de la información por sus propios medios, como puede ser la facultad de constituirse en parte civil en una causa criminal o examinar las actuaciones administrativas y judiciales. Ello, además, en un marco diligente, toda vez que el asegurador debe proceder sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños (arts. 46, último párr., 77, última parte; y 117, LS). ----------

----Como sostiene la doctrina, entonces, la información complementaria e instrumental que se encuentra comprendida en la norma citada es la que no puede obtenerse sin la colaboración del asegurado, ya que, por otro lado, el asegurador se encuentra facultado a adoptar todas las medidas que se encuentren dentro de su competencia y tiene potestades para la verificación del siniestro y de la extensión de la prestación a su cargo, sea de orden legal o contractual (conf. Piedecasas, Miguel A., “El silencio de la aseguradora. En memoria del maestro R. s. Stiglitz”, LA LEY 01/09/2020, 1; TR LALEY AR/DOC/2776/2020).----------

----En el caso advierto que la aseguradora apelante estuvo en condiciones de presentarse en sede penal a los fines de requerir mayor información sobre el siniestro (como de hecho hicieron P. S. A. de S. o H. L. B. A. S. SA en la causa penal a fs. 38 y 110, respectivamente) o bien, como señaló el Dr. De Cunto, realizar averiguaciones administrativas a los fines de establecer si el Sr. R. contaba con licencia habilitante al momento del siniestro. ----------

----En definitiva, no puedo soslayar que existe una cuestión que, si bien ha sido obviada, la encuentro relevante a la hora de resolver y esto es preguntarme si efectivamente el conductor del vehículo Renault Megane dominio X., Sr. R. R., contaba o no efectivamente con registro habilitante para conducir al momento del siniestro. Es decir, no si tenía el registro “materialmente” consigo al momento del hecho sino si se encontraba habilitado para conducir. ----------

----Conforme surge de los antecedentes y pruebas arrimadas al proceso, podrían mencionarse dos elementos para concluir que el Sr. R. no se encontraba habilitado para conducir a dicho momento: en primer lugar, que fue encontrado por personal policial sin

documentos en su haber y, en segundo, que se omitió consignar los datos del carnet de conducir en el formulario de la denuncia de siniestro. Sin embargo, todo ello lo encuentro insuficiente para concluir que efectivamente dicho conductor no se encontraba habilitado para conducir el día del accidente. ----------

----En relación al primero, puede advertirse de las constancias de la causa penal la violencia de la colisión entre el vehículo Chevrolet Corsa y el Renault Megane, donde se puede ver incluso de la descripción que realiza la Policía interviniente en las actas correspondientes (fs. 1 y siguientes), así como las fotografías agregadas, el cuerpo del citado R., despedido del habitáculo, distante a varios metros del vehículo que conducía, perdiendo parte de su vestimenta (como fue su calzado, según refiere el acta: “descalzado”), e incluso sin una parte de su brazo derecho, encontrado a varios metros del cadáver. No puedo dejar de considerar, entonces, la posibilidad que sus papeles personales, como es su carnet de conducir, haya podido perderse en la escena del siniestro y no haya sido encontrados por personal policial. Es decir, el hecho que lo hayan encontrado “indocumentado” en aquel momento no es prueba que no haya tenido licencia de conducir en absoluto. ----------

----Lo mismo ocurre con la denuncia de siniestro realizada por la asegurada S., en tanto no puede exigirse a la misma que conozca los datos de una habilitación personal de R., como es su licencia de conducir. O sea, que la asegurada no haya conocido ese dato al momento de denunciar el siniestro no quiere decir que el conductor del vehículo asegurado no haya tenido carnet habilitante vigente al momento del siniestro. Es decir, ese silencio no puede tenerse por vinculante. ----------

----A esta altura encuentro que no es necesario destacar que la necesidad de contar con licencia habilitante se encuentra relacionada con el mayor riesgo que supone conducir un vehículo sin saber conducir (conf. CAPM, SDC N° 09/2018, con cita a Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 20/05/2014, E. de L., E. por sí y por sus hijos menores c. R., C. R. y otros y/o quien resulte titular y/o responsable s/ sumario, LLLitoral 2014 (agosto), 768 LA LEY 03/09/2014, 6 DJ 29/10/2014 , 43 RCyS 2015-I , 235, AR/JUR/19636/2014). Por tanto, en cuanto a la cobertura asegurativa, lo relevante es tener esa habilitación administrativa y no se refiere a contar materialmente con dicho documento al momento del siniestro, lo que si bien puede estar atado al cumplimiento de normas de circulación en el tránsito no tiene relación con la exclusión o no de la garantía.

----Es aquí donde también observo que la aseguradora interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva al contestar la citación en garantía, por la mentada exclusión de cobertura por la falta de carnet habilitante. Sin embargo dicha parte no ofreció ningún tipo de prueba adicional para poder demostrar esa carencia como hubiese sido una simple prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (lugar donde R. tenía su domicilio) a los fines que informe si éste contaba o no con el registro correspondiente a la fecha del siniestro. ----------

-

----Al respecto, no debe olvidarse que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o, en este caso, excepción. Tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso. Ello así, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala A, SDC N° 22/2011; SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CACR, Sala B, SDC N° 05/2008; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).----------

----De modo que advierto que tampoco se encuentra acreditado en el expediente que el Sr. R. no contara con licencia de conducir habilitante al momento del siniestro, como invocó la aseguradora como causa de exclusión de la cobertura asegurativa. ----------

----En conclusión, por todos los fundamentos dados, concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto debe ser rechazado el agravio de la citada en garantía “S. C. S. L.” en este aspecto. ----------

----(v) Tasa de interés aplicable y morigeración. ----------

----Como señaló el colega que me precedió en el voto, ya que el primer agravio de la citada en garantía fue desestimado, corresponde dar tratamiento a los restantes, en tanto estos fueron deducidos subsidiariamente. ----------

----Cuestiona la aseguradora que se haya aplicado una tasa de interés activa desde el día del hecho a la indemnización determinada, en tanto ésta cuenta con rubros actualizados, por lo que entiende que se debe aplicar una tasa de interés pura del 6% anual desde el surgimiento de la obligación hasta la determinación de los valores actuales del daño y a partir de la sentencia firme y en caso de mora, la activa del banco oficial.---

----La Sentencia Definitiva N° 24/2020 del 21/04/2021 hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por R. A. C., condenando a la Sra. L. S. S. a pagar “la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art. 507 del C.P.C.C., conforme las pautas fijadas en el considerando V”. En el mismo incluyó como parte de la condena a los rubros (a) “incapacidad superviviente” por una suma de pesos ciento dieciséis mil ochocientos dieciséis con setenta y un centavos ($116.816,71), considerando a tal efecto la edad del damnificado a la época del suceso y el salario mínimo vital y móvil (SMVM) vigente a la época del accidente; y (b) daño moral por una suma de pesos quinientos mil ($500.000), monto que —dijo el Juez— “no puede dejar de contemplar la realidad económica actual”. ----------

----S. C. S. L. se agravia por cuanto sostiene que las cifras determinadas contemplan dicha realidad, es decir, se encuentran actualizados, por lo que agregarles intereses desde la fecha del siniestro es un supuesto de enriquecimiento sin causa, toda vez que la tasa activa determinada tiene en cuenta la inflación en su composición. Aclara en este sentido que no cuestiona que los intereses deben aplicarse desde la mora, es decir, desde el momento del hecho, sino que fue determinada una deuda de valor que reconoce las alteraciones del poder adquisitivo, motivo por el cual no corresponde aplicarle una tasa de interés que también persiga recomponerlo. ----------

----En apoyo de su posición cita distinta jurisprudencia y solicita una tasa de interés pura del 6% anual desde que se hayan producido los perjuicios hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación del daño, es decir, la sentencia, fecha a partir de la cual se debe aplicar la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósito a treinta días.----------

----Como anticipó el colega prevotante, esta cuestión ha sido materia de debate en diversos ámbitos, incluida la Sala que ahora integro. Así, siendo ésta la primera oportunidad que tengo para expedirme al respecto, me encuentro en la obligación de dirimir la contienda. ----------

----Aclarado ello, debo adelantar que no coincido con el colega que me precedió en el voto, entendiendo que le asiste razón —aunque parcialmente— a la aseguradora, lo que motivará mi disidencia en el punto. ----------

----Al respecto, es oportuno destacar que la postura de aplicar una tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizados) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país (conf. SCBA, “Vera, J.Carlos”, sentencia del 18 de abril de 2018 y “Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios”, sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; PIZARRO, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).----------

----Como ha señalado la Dra. Spoturno en su voto en la sentencia de esta Sala, SDC N° 16/2021, la Cámara Nacional en lo Civil tiene distintas posturas y alternativas, las cuales son debidamente reseñadas allí por la estimada Magistrada en el precedente citado, a las que me remito en honor a la brevedad (con cita en Pita, Enrique. “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón c/ Sapienza’, la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos’”, Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online:AR/DOC/884/2021).

----No es un dato menor señalar, asimismo, que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y sus pares de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia —en ambas Salas— se enlistan detrás de dicha posición. Además, el Dr. Sergio Lucero, colega de esta Sala B, también sostiene esta posición (conf. CAT, Sala A, SDC 2/2021, SDC 12/2021; CAPM, SDC 23/2021; CACR, Sala A, SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B, SDC 15/2020, SDC

16/2020, entre otras). ----------

----Entiendo relevante al efecto señalar que las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ----------

----Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *“si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”, es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016). ----

----Así, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------

----De modo que “para fijar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. No interesa el precio que tenía mi automóvil en el momento en que fue destruido, pues ese "precio" es un "valor histórico". Interesa —descartada obviamente la reparación en especie, *in natura*— cuál es el precio actual, pues éste representa el valor patrimonial destruido.... el precio actual es el sustitutivo del automóvil destruido (bien con valor intrínseco). Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora —se ha dicho— es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene

en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la liquidación del mismo. Lo que se denomina, respectivamente, la *aestimatio y la taxatio"* (conf. esta Sala, SDC N° 15/2010). ----------

----De esta manera, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente la suma nominal. Así se verifica que el acreedor del valor debido, como es una indemnización de daño extrapatrimonial, no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en cuantificar el monto dinerario de la condena, pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago. Es claro, que la fijación de la deuda a "valores actuales" no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquél problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Aquí no hay indexación ni reajuste sino que solo se determina cómo se paga un valor debido desde un inicio (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibídem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla", AR/DOC/3432/2009).----------

----La diferencia es notoria puesto que, si bien es verdad que las deudas de dinero y de valor se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero, no es lo mismo que se deba una u otra. En efecto, la diferencia derivada del objeto debido tiene una consecuencia relevante, máxime cuando la desvalorización de la moneda —que como vimos tiene un papel preponderante en esta cuestión— es una constante en nuestro país. Es decir, cuando en las deudas de valor la moneda es una variable solo relevante al momento de la cuantificación de la obligación, en las deudas de dinero aquella variable lo es desde su inicio, por lo que la tasa de interés persigue —a través de la denominada vía indirecta— resarcir no solo la mora sino también actualizar la deuda. Así, "si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo —deteriorándose el crédito dinerario en su valor real— antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia

que condena a su determinación y pago” (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020, voto del Dr. Lucero). ----------

----Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. Por otro lado, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa *restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso*. Ahora bien, ha sido reconocido también que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar ello debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Por el contrario, en épocas de inflación —como las que vive nuestro país y que son de público y notorio conocimiento—, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, lo que en modo alguno implica la violación de la ley 25.561 *(*conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001). ----------

----En razón de ello, hasta que se convierta en dineraria, la obligación de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, por lo que no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, como es la tasa de interés activa. Así, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020, voto del Dr. Peral; PizarroVallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2). ----------

----Es por esa razón que, en el caso de las obligaciones de valor, corresponde aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La

primera debe ser pura, vale decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación, de modo tal que —de aplicarse una tasa que compute la depreciación de la moneda— se estaría reconociendo dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. En cambio, cuantificado el valor de la obligación se deben utilizar las tasas de interés corrientes en plaza que usualmente contienen elementos destinados a paliar la inflación, ya que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y ss. del CCCN, que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales (conf. CAPM, SDC N° 23/2021, voto del Dr. Jalil, con cita a Lorenzetti, R. “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. V, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2015 p. 158. MÁRQUEZ, “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Cód. Civil y Comercial”, en diario LA LEY del 09/03/2015,AR/DOC/684/2015; Jalil, Julián Emil. Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios. Ed. Hammurabi).----------

----De esta manera, como adelanté, participo de la posición que señala que la tasa de interés (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. El motivo de la salvedad es que si se fija el capital a valores actuales (digamos, a la fecha de la sentencia) y si la tasa contempla la depreciación de la moneda, entonces tenemos una doble actualización. Como ha dicho la Dra. Spoturno en esta Alzada, “cuando el capital está dado en valores actuales, corresponde aplicar una tasa que no solo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL 04/05/2009, 5).----------

----De esta manera, tengo claro para mí que, si se le aplica a una obligación de valor una tasa de interés que se encuentre integrada por un componente que persiga sosegar los efectos de la inflación —llamadas en doctrina como “escorias inflacionarias”—, se incurre en una doble actualización del capital que no tiene una causa que lo justifique. Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).----------

----Coincido también con que la solución que así se propone es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado actualmente en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal [conf. Corte

Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; R. A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de R. A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Angel E. Gatti, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de J. P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian A. Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004].----------

----Ahora bien, señalado lo anterior, debo también advertir que le asiste razón solo parcialmente a la aseguradora ya que incluye en su agravio a ambos rubros que compusieron la indemnización determinada, es decir a la incapacidad sobreviniente y al daño moral. Sin embargo, estos fueron calculados de manera diferente: la primera fue calculada a valores históricos (se tuvo en cuenta la edad del actor a la fecha del accidente y el SMVM vigente a aquella fecha), mientras que el daño moral fue calculado a valores actualizados, como ya indiqué. Así las cosas, la deuda por este rubro es de valor y la primera lo es dineraria, por lo que corresponde hacer una aplicación diversa de la tasa de interés aplicable.----------

----De esta manera la deuda de valor correspondiente al daño moral debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, que es la que usualmente se utiliza en estos casos, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa correspondiente, según será tratado en el punto siguiente. Mientras que la indemnización por incapacidad sobreviniente deberá ser calculada desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a ésta última tasa de interés. ----------

----Ello me da pie, entonces, para tratar los últimos dos agravios de la aseguradora, en cuanto cuestiona la tasa de interés determinada en la sentencia (tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento), cuando —dice— el Superior Tribunal de Justicia establece que resulta de aplicación la Tasa Activa promedio mensual que informa el B. C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, conforme el Acuerdo Plenario N° 4400/16, STJCH. Señala, además, que es la tasa de interés que se aplica en la Circunscripción de la ciudad de Puerto Madryn, y que surge de la doctrina judicial del Alto Tribunal provincial en los autos “G. c. T.”. ----------

----Al respecto, en primer lugar, debo apuntar que la recurrente sostiene que la tasa de interés fijada en la sentencia contradice el acuerdo plenario del Superior Tribunal de Justicia N° 4400/2016, el que estableció la tasa activa de dicha institución bancaria para “descuento a 30 días –restantes operaciones vencidas”, la que considera menos perjudicial para su parte. Sin embargo, dicho acuerdo plenario establece la aplicación de la tasa de interés activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para las operaciones

de descuentos de documentos comerciales *a las deudas por Tasa de Justicia y su multa por incumplimiento (art. 1)*, y no para otros supuestos, como el de autos. ----------

----De los considerandos de dicha norma —de hecho— surge que se dicta en ejercicio de la facultad del Superior Tribunal de Justicia de reglamentar lo concerniente a la acreditación del pago de dicho tributo y, en general, todo lo necesario para la aplicación de la ley especial de tasas (conf. art. 11 inc. a y e), y ante el vacío normativo que la Ley II N° 33 de Fondo de Recursos Propios del Poder judicial tiene respecto de la tasa de interés aplicable para estos supuestos. ----------

----Además, cabe destacar que esta cuestión fue resuelta por el Alto Tribunal en ejercicio de la función administrativa que desempeña como cabeza del poder judicial de nuestra provincia, mas no como una directiva en materia jurisdiccional, donde carece de facultades a tales efectos. ----------

----En segundo lugar, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto el precedente citado del Superior Tribunal de nuestra provincia (SDC N° 49/20, del 22/12/20) no tuvo un pronunciamiento expreso sobre la cuestión de intereses, sino una cita a otro antecedente del mismo tribunal, donde se resolvió aplicar la tasa de interés activa que cobra el B. del C. para créditos personales y familiares, lo que no se condice con la tasa requerida por la apelante (conf. STJCH, SDC N° 9/20, del 10/03/20).----------

----En tercer lugar, corresponde señalar que —como ha dicho el mismo Superior Tribunal de Justicia— el art. 768 del CCCN dispone que la tasa de interés se determina por lo pactado por las partes, por lo que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. Si bien con una lectura simple de la norma pareciera que sustituye la determinación judicial de la tasa de interés moratorio por una que efectúe la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, esa determinación compete a la actividad jurisdiccional. En efecto, es tarea de los jueces indicar la tasa de interés aplicable y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que el Tribunal seleccione la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa (conf. STJCh, SD N° 25/SCA/2019; con cita a N., A. H. S. c/ R., N. A. y otros - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación” sentencia del 01/11/2016; CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a CSJN, Fallos 317:507, 323:2122, entre otros). ----------

----Por el contrario, quien pretenda cuestionar dicha facultad judicial y modificar la tasa establecida, como en este caso, debe demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque, lo que entiendo que aquí no se acreditó (conf. CAPM, SDL N° 27/2020). ----------

----Por el contrario, encuentro insuficiente lo señalado por el apelante respecto que una tasa es más perjudicial para sus intereses que otra, ya que este argumento no es más que una mera discrepancia con el criterio judicial, debiendo ser —por el contrario— una

crítica concreta y razonada del fundamento, lo que aquí no se alcanza. ----------

----En el caso, el Magistrado de grado determinó la aplicación de la tasa activa que fija el B. del C. SA para operaciones generales vencidas desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, que es la de uso habitual por los tribunales del fuero (conf. CAT, Sala A, SDL N° 34/2017 y SDC Nro. 12/2019).----------

----Finalmente en esta cuestión, la aseguradora solicita que —en caso que no se haga lugar a lo anterior— se haga una “importante morigeración de los intereses”, ya que la suma resultante excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial. ----------

----En este punto, sostiene que a la fecha de elaboración de su memorial los intereses ascendían, según las pautas de primera instancia, al 505,61% lo que considera una grave distorsión y patentiza un enriquecimiento sin causa que excede lo razonable y proporcional; agregando que la extensa duración del proceso no le es atribuible.----------

----En este punto también coincido con mi colega de Sala en cuanto a que el análisis de una supuesta distorsión en la tasa de interés resultante y su aplicación ajena a la razón a la indemnización correspondiente, debe reservarse para el momento procesal oportuno, esto es, firme y consentida la sentencia definitiva y la consecuente liquidación de la deuda resultante en la etapa de ejecución pertinente, donde las partes tendrán la oportunidad para argumentar al respecto. ----------

----Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, es en la ejecución de sentencia donde se practica la liquidación que persigue la cuantificación de los accesorios de condena, la cual debe traducir las pautas fijadas en la causa en materia de intereses en números concretos, que reflejan matemáticamente el *quantum* de la deuda y permite constatar si se dan los presupuestos que hacen factible el instituto de la morigeración (conf. SI N° 28/SER/2017). ----------

----En consecuencia, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto debe ser rechazado este último agravio. ----------

----(vi) Imposición de costas. ----------

----Finalmente, dilucidados todos los cuestionamientos anteriores, corresponde dar tratamiento al agravio deducido por la parte actora en relación a la imposición de costas. Allí impugna la sentencia de primera instancia en cuanto a la imposición en un 15% a su parte y en un 85% a la contraria, donde sostiene que debe privilegiarse el interés de la víctima, en tanto este concepto integra el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad. ----------

----El fundamento dado por dicha resolución fue que la demanda no prosperó en uno de los rubros reclamados, como fue el lucro cesante, lo que también tuvo incidencia en la cuantificación de indemnización de la incapacidad sobreviniente. ----------

----Coincido con el colega que me precedió en el voto en cuanto efectivamente en este caso no existió sólo de una disminución del monto de condena en el rubro incapacidad sobreviniente sino también del rechazo total del rubro lucro cesante reclamado. Es así

que visto en dicho contexto es razonable la distribución de las costas realizada en el grado, en tanto dichos porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

----Esta hipótesis tiene lugar, precisamente, cuando la pretensión contenida en la demanda o en la defensa no han prosperado en forma absoluta; es en tales circunstancias que las costas deben distribuirse en forma prudente y proporcional, teniéndose en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente (conf. doc. art. 72 del ritual; Highton–Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, AAVV, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 2, ps. 91/92). ----

----Se debe valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, tomado en conjunto, y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones decididas. Debe existir una apreciación prudente de cuál será el apropiado y equitativo prorrateo, en caso de admitirse el planteo. De esta forma, debe computarse el número e importancia de las pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman, sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (conf. CNCom., Sala A, 7/3/01, LL, 2002A-1019, jurisprudencia agrupada, caso 16.229; R. G. Loutayf Ranea, Codena en Costas en el Proceso Civil, Ed. Astrea –pág. 128).----------

----En definitiva, en principio, las costas es un instituto de naturaleza procesal que se encuentra fuertemente atado a los conceptos de pretensión y defensa, y el éxito total o parcial que se haya tenido frente a ellos (conf. Chiovenda, “Condena en costas”, Madrid 1928, pág. 314), los que en este caso entiendo han sido debidamente merituados. -------

----Consecuentemente coincido en el rechazo de este último agravio de la accionante, entendiendo tampoco que no debe modificarse tal imposición en virtud de la modificación de la tasa de interés aplicable que propongo en este voto (conf. art. 282 del CPCC), en tanto dicha tasa de interés no fue aplicada allí de acuerdo a una petición expresa de las partes sino que su elección fue determinada de oficio por el Tribunal. ----------

----B) A la luz de todo lo expuesto, debo disentir con la propuesta formulada por el Dr. De Cunto y proponer en su reemplazo revocar parcialmente la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la aseguradora en la medida del seguro contratado ($500.000), debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. ----------

----No obstante ello, no corresponde la modificación de las costas impuestas en la instancia de grado (conf. Art. 282 del CPCC), toda vez que lo aquí decidido no significa

una modificación de aquel resultado, en donde la demanda resultó sustancialmente vencida.

----En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, advierto que han sido rechazados todos los agravios vertidos por las partes, con excepción únicamente del cuestionamiento de la aseguradora a la tasa de interés aplicable a la indemnización concedida, la que solo fue admitida parcialmente para el daño moral. En razón de ello, no puedo seguir la distribución de costas en esta sede que realiza el Dr. De Cunto, entendiendo que imponer el 60% de las mismas a la parte actora y el 40% a la aseguradora se ajusta a aquel resultado (conf. art. 69, ultima parte y 72 CPCC).----------

----Asimismo y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 4,7%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4%. En ambos casos ya se incluye el plus procuratorio correspondiente en dichos porcentajes y las sumas deberán ser calculados sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----2. Expediente N° 4, Año: 2021: ----------

----A) De acuerdo a los antecedentes y agravios reflejados por el colega que me precedió en su voto, daré tratamiento a los mismos en el siguiente orden: en primer lugar a la apelación diferida de la aseguradora en relación a las costas impuestas en el incidente de caducidad de instancia oportunamente interpuesto. En segundo lugar, el cuestionamiento que realizan la parte actora y la aseguradora a los rubros concedidos en la sentencia definitiva como daño moral y, finalmente, los restantes agravios de la aseguradora, similares a los ya tratados en el expediente “C., R. A. c/ S., L. S. y otra s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 7, Año: 2021).----------

----(i) Costas en el incidente de caducidad de instancia: ----------

----En relación al planteo que realiza la citada en garantía, según fue debidamente desarrollado por el Dr. De Cunto, corresponde coincidir con el colega que las presentes actuaciones se encontraban suspendidas desde el 20/05/2010 en virtud del inicio simultáneo del beneficio de litigar sin gastos (fs. 20), suspensión que no fue cuestionada y que recién fue levantada mediante la reanudación del proceso el 29/04/2015 (fs. 43), esto es, con posterioridad a la deducción de la caducidad de instancia. ----------

----Es decir, las actuaciones se encontraban suspendidas al momento en que se dedujo el incidente de caducidad, lo que impide decretar la misma en virtud que el impulso del proceso dependía de una actuación del Tribunal, conforme la letra del art. 316, inc. 3 del CPCC. ----------

----Amén de ello, debo apuntar también que la resolución que desestima el pedido de caducidad de la instancia es inapelable (art. 320 CPCC), pues la decisión en tal caso tiende a la continuación del proceso, permitiendo dilucidar la controversia sin perjuicio sustancial para quien la acusara, que sigue siendo sujeto de la litis (conf. Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. 1.969, II-710/711). Y si bien ello ha sido señalado correctamente por el recurrente en su escrito de fundamentación de la apelación, esa parte realiza una interpretación errónea al decir que, aunque no pueda cuestionar la sentencia recurrida en lo que hace a su fondo, sí lo puede hacer en cuanto a la imposición de las costas, la cual resultaría siempre apelable. Ello no resulta ser así, toda vez que la imposición de las costas no es independiente de la resolución que se intenta recurrir, sino que por el contrario es una parte inseparable de la misma (conf. CAT, Sala A, SIE Nº 22/2019). ----------

----En virtud de ello, no siendo apelable la resolución en su aspecto principal, tampoco lo es en forma autónoma la imposición de las costas que en ella se disponga, dado que —a diferencia de lo que ocurre en materia de honorarios— la apelación por la imposición de costas no posee un trámite autónomo y diferente a la resolución que se ataca (conf. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194).----------

----Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la imposición de costas en los planteos de perención, en tanto la única decisión apelable es aquella que admite la caducidad de instancia. Ello así, en tanto la carga de las costas tiene íntima vinculación con lo resuelto en la incidencia, por lo que permitir la revisión sobre el punto implicaría considerar, de modo elíptico, la sustancia misma de la cuestión resuelta, con lo que indirectamente se podría llegar a rever sus fundamentos (conf. CNCom. Sala A, 03/11/05, "Palacio de Duggan, María Eugenia c/ Siley S.A. y otro s/ ordinario s/ inc. artículo 250 del Código Procesal"; CNCom Sala A, 11/02/2000, "Banco Francés S.A. c/ González Agüero Mario Antonio s/ ejecutivo";elDial.com - AG27AB- entre otros). ----------

----También se dijo que “resultando inapelable la decisión que rechazó el acuse de caducidad de instancia formulado (...) el pronunciamiento sobre costas, que integra la sentencia interlocutoria también es irrecurrible” (misma Sala, “S. K. J. C. c/ S. A. y O. s/ Ordinario d/ Queja”. 23/08/2016. elDial.com - AG4572). ----------

----Por tanto, coincido con el Dr. De Cunto en que debe ser rechazada la apelación deducida a fs. 59 y concedida a fs. 60, 2do. Párrafo, confirmando la resolución de fs. 51/57, en cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). En este sentido, también entiendo que la imposición de costas y la regulación de honorarios que propone el colega son correctas y se ajustan a las constancias de la causa. ----------

----(ii) <u>Daño moral:</u>----------

----Tanto las accionantes como la citada en garantía se agravian en la cuantificación del

resarcimiento por daño extrapatrimonial establecido en la sentencia, la que consideran insuficiente y excesiva, respectivamente. La sentencia definitiva estableció la suma de $ 350.000 para M. S. F. y la de $ 250.000 para A. S., en concepto de daño moral por el fallecimiento de G. P. F., hija y nieta respectivamente de las coactoras. ----------

----Obviamente, en cuanto a los cuestionamientos que realiza la aseguradora en este aspecto, doy por sobreentendida su autonomía recursiva al efecto, de acuerdo a lo que dije anteriormente en el expediente Nº 7/2021. ----------

----En cuanto a estas oposiciones, también debo remitirme por razones de economía procesal —como mi par de Sala— a lo ya dicho en relación a este tipo de perjuicio, particularmente en cuanto a su concepto, fundamento, su carácter resarcitorio, los parámetros que deben tenerse presente para su cuantificación, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que debe procurar con las sumas reconocidas, las facultades judiciales para su estimación, etc. ----------

----Como medida preliminar, si bien se trata de un tema remanido en doctrina y jurisprudencia, creo necesario señalar que un tema tan delicado y sensible a la naturaleza misma del ser humano y su familia, no puede ser desmerecido, soslayado o minimizado, por lo que debe ser tan prudente el Tribunal que lo concede como las partes que lo transforman en objeto del pleito. ----------

----En efecto, en el marco de lo ya señalado, tengo en cuenta que el mayor dolor que puede sufrir una persona en esta vida es la muerte de un hijo o una hija; dolor que abre paso a una etapa de vacío e impotencia de la cual es muy difícil salir. La naturaleza indica que los hijos están destinados a sobrevivirnos, que serán nuestra continuación a la posteridad y su muerte es vivida como antinatural y contradictoria de toda lógica, un acontecimiento que por su excepcionalidad resulta impensable y produce un desgarro espiritual prácticamente imposible de conmensurar. Es por eso que el fallecimiento de un/a hijo/a genera un daño en sus progenitores de incuestionable magnitud, que merece ser reparado por el responsable del ilícito. Es incuestionable la lesión de las legítimas afecciones y el consiguiente daño moral resarcible que deriva de la muerte abrupta de un/a hijo/a a raíz de un suceso como el que nos ocupa. La muerte de un/a hijo/a nunca se supera y la vida de los hijos representa para los padres, desde el ángulo de los sentimientos, un valor incomparable. El padre y la madre ven en sus hijos/as el fruto de su amor, la continuación de sus vidas más allá de las propias, y esperan recibir de ellos buena parte al menos del cariño que han depositado, como consuelo y ayuda espiritual en los altos años de la vida (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 17/2017, con cita a Mosset Iturraspe, Jorge, “El valor de la vida humana”, Rubinzal Culzoni, p. 137; CAE, SDC Nº 03/2015).----------

----Se trata de una pérdida irreparable y una de las más graves penurias que pueden afectar a un ser humano; desconsuelo insuperable que no tiene equiparación alguna con otras menguas afectivas. Sin dudarlo, tal vez estemos ‘dispuestos’ a la asunción de otras alternativas luctuosas, pero seguramente no lo estamos para enfrentar el desgarramiento

emocional que significa un/a hijo/a muerto/a. Así, de alguna manera, la vida nos prepara para asumir nuestra propia desaparición, la de nuestros amigos y nuestros padres, pero no está en el orden natural del desenvolvimiento de los hechos, la muerte de nuestra descendencia (conf. CAPM, SDC Nº 33/2014, con cita a Juzg.Civ.Com. N° 1 Morón, 26/12/85, “G., J.R. c/ Cerámica Martín y Ot. s/ Daños y Perj.”, Reg. 1098/85).----------

----En este sentido, también debe tenerse presente que la presunción de este daño no se subordina en sí misma a la edad del hijo, ya que los padecimientos inherentes a la muerte de un ser querido no reconocen límite de edad en el sobreviviente y nunca es esperable la desaparición física anticipada. Salvo excepciones, la ligación afectiva entre padres e hijos no se rompe o anula a pesar de llegar éstos a su madurez y autonomía vital, no siendo en este sentido nunca esperable que sea previsible la muerte de un/a hijo/a (conf. CAPM, SDC Nº 02/2017; CNCiv. Sala A; “C. V. Z. y ot. c/ Via Bariloche S.R.L.; M. C. A. c/ Via Bariloche S.R.L.; Via Bariloche S.R.L. c/ Bariló S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios; Via Bariloche S.R.L. c/ Bariló S.R.L. y otros s/ interrupción de la prescrip, 29-may-2012, MJ-JU-M-72967-AR | MJJ72967).----------

----Este es quizás, entonces, el supuesto donde es más difícil determinar el monto indemnizatorio, puesto que no es humanamente posible establecer una correspondencia entre un perjuicio espiritual y el dinero con que se indemniza; objetivo que hasta ahora no ha logrado establecer métodos uniformes ni indiscutidos. Sin embargo, como sostiene Pizarro, es especialmente en supuestos como en éste donde deben descartarse indemnizaciones mezquinas o puramente simbólicas (conf. Pizarro, Ramón Daniel, 2004, “Daño Moral”, Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2da. Edición, pág. 229 y siguientes). -

----Encuentro ajustada la opinión que indica que la cifra con que en definitiva se debe indemnizar a los progenitores de un/a hijo/a fallecido/a habrá de ser aquella que, por su relevancia y cuantía, haga posible adquirir los bienes y/o servicios que posibiliten el “necesario” esparcimiento y mayor confort, útiles para estos fines. Se ha mencionado así como meros ejemplos la posibilidad de concretar varios viajes, o realizar una refacción de cierta importancia en el hogar, o derechamente disponer el cambio por una nueva casa, o la adquisición de una —en el supuesto de no contar con vivienda propia—, o bien incorporar el equipamiento completo de electrodomésticos y otros elementos que mejoren la calidad de vida, o finalmente, la compra de un automóvil de buenas características, etc. De esta manera, si bien hay consenso en que nada de eso puede compensar el sufrimiento ocasionado en estos casos, se pretende instalar en los padres una suerte de tranquilidad económica que medianamente retire de sus vidas preocupaciones de aquella naturaleza y que permita concretar más de una de las posibilidades planteadas precedentemente como alternativas [conf. CAE, SDC Nº 34/2020, con cita a C2ªCCom., de Río Cuarto, 27-4-2011, “ L. de R. C. y H. M. R. c/ D. J. S. y Municipalidad de Río Cuarto. Daños y perjuicios” (expte. N° 1, Letra: “L”)]. ----------

----A la luz de ello, entonces, es que considero que la suma atribuida en primera instancia a la madre de la fallecida G. P. F. es insuficiente por cuanto no alcanza a arrimar a una

satisfacción compensatoria que permita la adquisición de los bienes y/o servicios que mencioné anteriormente como ejemplos. Tengo en cuenta en este sentido también que la hija de la Sra. M. S. F. nació cuando ella tenía 14 años —con todo lo que ello implica, las circunstancias que rodearon su fallecimiento —accidente violento con una agonía de varios días en una clínica hasta su muerte—, el dolor que este fallecimiento ha ocasionado, la impotencia frente a los hechos ocurridos, la notoriedad de su ausencia, etcétera. ----------

----Tengo en consideración también que, si bien G. P. F. vivía con su familia en la ciudad de Comodoro Rivadavia, viajaba periódicamente a visitar a su madre y abuela en la ciudad de Trelew periódicamente, como puede verse de los testimonios rendidos a fs. 169/vta. y 170/vta. ----------

----Todos estos elementos, valorados a la luz de la sana crítica, me hacen considerar que el monto otorgado en el grado por este concepto para la Señora M. S. F. resulta insuficiente, mereciendo consecuentemente ser elevado en esta instancia a la suma de $ 500.000. ----------

----En cuanto a la abuela de G. P., Sra. A. S., si bien tengo en cuenta que tuvo una relación cercana con su abuela, de común se les atribuye a este parentesco una indemnización menor por este rubro a la que se otorga a los progenitores. Asimismo, como señaló el Dr. De Cunto, fueron las mismas actoras que establecieron en la demanda originalmente una relación proporcional entre el reclamo de daño moral por la madre y por la abuela. Es por ello que entiendo que, si bien en este caso se debe elevar la indemnización otorgada en primera instancia a la Sra. S. por daño moral, su elevación es proporcionalmente menor a la dada a la Sra. F., entendiendo que la suma de $300.000 es ajustada. ----------

----En síntesis, debo concordar con la propuesta formulada por el vocal preopinante, en tanto se debe hacer lugar al agravio de la parte actora y rechazar el de la aseguradora en este aspecto, y revocar parcialmente la sentencia definitiva recurrida, elevando las sumas concedidas a las Sras. M. S. F. y A. S. en concepto de daño moral a $ 500.000 y $ 300.000, respectivamente. ----------

----(iii) <u>Exclusión de cobertura, tasa de interés aplicada y morigeración de intereses.</u> -----

----Resta finalmente dar tratamiento a los restantes agravios vertidos por la aseguradora (primero, tercero y cuarto), los que son —como destacó el Dr. De Cunto— similares a los introducidos por la citada en garantía en el Expte. N° 7, Año 2021, por lo que me remito a lo allí señalado por razones de economía procesal. ----------

----En base a lo allí señalado, entonces, y para mayor claridad, (a) propongo rechazar el agravio sobre la exclusión de cobertura rechazada en primera instancia; (b) disiento con la propuesta del Dr. De Cunto en relación al rechazo íntegro del agravio sobre el cálculo de los intereses, proponiendo que sea liquidada la deuda de valor correspondiente al daño moral establecido *supra*—única en este caso— desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) a una tasa de interés pura del 6%

anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, que es la de uso habitual por los tribunales del fuero; y (c) rechazar el agravio relativo a la morigeración de intereses solicitada por la aseguradora. ----------

----B) En virtud de todo lo señalado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, elevando la indemnización por daño moral a favor de las Sras. M. S. F. y A. S. en concepto de daño moral a $ 500.000 y $ 300.000, respectivamente, las cuales deberán ser liquidadas aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. ----------

----No obstante ello, al igual que en el expediente N° 7/2021, no corresponde la modificación de las costas impuestas en la instancia de grado (conf. Art. 282 del CPCC), toda vez que lo aquí decidido no significa una modificación de aquel resultado, en donde la demanda resultó sustancialmente vencida.----------

----En cuanto a las costas, dado que se hace lugar al cuestionamiento del daño moral solicitado por la parte actora y solo se hace lugar parcialmente a uno de los agravios deducidos por la aseguradora (tasa de interés pura sobre dicha deuda de valor), propongo que las costas de esta instancia se impongan a la citada en garantía en un 90% y a la actora en un 10% (conf. art. 69, ultima parte y 72 del CPCC). ----------

----A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,6%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4; en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----3.- Expediente N° 5, Año: 2021:----------

----(A) Conforme vengo realizando en los anteriores expedientes, daré tratamiento en primer lugar a los agravios de la parte actora, para finalmente resolver aquellos interpuestos por la citada en garantía. ----------

----(i) Intereses sobre gastos de traslado y sanatoriales. ----------

----No ocuparé mucho espacio en este agravio en tanto coincido con el Dr. De Cunto en que se trata de una queja sobre una omisión involuntaria e intrascendente del fallo en crisis, toda vez que en su considerando V, se hizo lugar a la demanda efectivamente, reconociéndose a R. A. De la C., la suma de $ 145.270 ($ 140.270 por gastos de empleada doméstica y $ 5.000 por gastos de traslado y sanatoriales), y a I. A. De la C.

por la de $ 372.762,45 ($ 72.762,45 por valor vidamanutención, y $ 300.000 por daño moral), y respecto de ambas sumas se estableció que devengarán intereses desde la fecha del accidente (21/04/2008); y a dicho considerando se hizo referencia en el pto. I de la parte resolutiva a los fines de que se liquide el monto de condena en la etapa procesal oportuna (ver sentencia a fs. 629/vta.). ----------

----Así las cosas, es cierto que la accionante carece de interés en el agravio por cuanto lo que pretende fue reconocido en el decisorio que ataca. Por tal motivo coincido en el rechazo de la queja.----------

----(ii) Rubro “valor vida-manutención”. ----------

----De la misma manera que el vocal preopinante, considero que no le asiste razón en la queja a la apelante en tanto no se acreditó que la fallecida G. P. F. se desempeñara en relación de dependencia y, consecuentemente, perciba aguinaldo. Por el contrario, no acreditado los ingresos, reconoció una suma equivalente al salario mínimo, vital y móvil (ver sentencia a fs. 626, último párrafo), por lo que no correspondía presumir la relación de dependencia invocada y por ende la percepción del sueldo anual complementario. Por su parte, el apelante no logró conmover aquella primera conclusión del Magistrado, por lo que corresponde confirmar lo resuelto. ----------

----En conclusión, debe desestimarse el agravio.----------

----(iii) Autonomía recursiva de la aseguradora, exclusión de cobertura, tasa de interés aplicada y morigeración de intereses. ----------

----Resta finalmente dar tratamiento a los restantes agravios vertidos por la aseguradora, los que son —como destacó el Dr. De Cunto— similares a los introducidos por la citada en garantía en el Expte. N° 7, Año 2021, por lo que me remito a lo allí señalado por razones de economía procesal. ----------

----En base a ello, entonces, y para mayor claridad, (a) ratifico la autonomía recursiva de la aseguradora, con los efectos que tiene sobre las partes aquellos agravios que ésta haya introducido y que sean aceptados; (b) concuerdo con el rechazo del agravio sobre la exclusión de cobertura descartada en primera instancia; (c) disiento con la propuesta del Dr. De Cunto en relación al rechazo íntegro del agravio sobre el cálculo de los intereses, proponiendo que sea liquidada la deuda de valor correspondiente al daño moral sentenciado ($300.000) desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) a una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, que es la de uso habitual por los tribunales del fuero; y (d) rechazar el agravio relativo a la morigeración de intereses solicitada por la aseguradora. ----------

----En relación al punto c mencionado, cabe aclarar que la sentencia definitiva dictada en primera instancia otorgó como rubros indemnizatorios —además del daño moral ya señalado— para R. A. D. L. C. la suma de pesos ciento cuarenta mil doscientos setenta ($140.270) en concepto de servicios de empleada doméstica y la suma de $5000 en

concepto de gastos de traslados desde la ciudad de Comodoro hasta Trelew y por medicamentos, estudios y análisis en ocasión de hallarse internada la Sra. G. P. F.; mientras que para I. A. D. L. C. otorgó la suma de pesos sesenta y dos mil setecientos sesenta y dos con cuarenta y cinco centavos ($72.762,45) en concepto de “valor vida”. Todos ellos fueron calculados sobre valores históricos, por lo que los intereses en ese caso deberán aplicar la tasa de interés activa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, como ordenó la sentencia de primera instancia.----------

----B) En síntesis, entiendo que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la aseguradora en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. ----------

----No obstante ello, al igual que en el expediente N° 7/2021, no corresponde la modificación de las costas impuestas en la instancia de grado (conf. Art. 282 del CPCC), toda vez que lo aquí decidido no significa una modificación de aquel resultado, en donde la demanda resultó sustancialmente vencida.----------

----En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, advierto que han sido rechazados todos los agravios vertidos por las partes, con excepción únicamente del cuestionamiento de la aseguradora a la tasa de interés aplicable a la indemnización concedida, la que solo fue admitida parcialmente para el daño moral. En razón de ello, siguiendo el criterio del expediente N° 07/2021, entiendo que la imposición de costas en esta Sede debe distribuirse en un 60% a la parte actora y el 40% a la aseguradora (conf. art. 69, ultima parte y 72 CPCC).----------

----Asimismo y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios de la letrada patrocinante del actor, Dra. V. P., en un 3,5%; y al letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4%, incluyendo el plus procuratorio. Dichos porcentajes deberán ser calculados sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----4.- Expediente N° 6, Año: 2021:----------

----En este caso, en virtud que a fs. 531 se decretó la deserción de los agravios de la parte actora, solo queda dar tratamiento a los vertidos por la aseguradora, los cuales son coincidentes con los expresados en relación al Expte. N° 7, Año 2021, por lo que cabe

remitirse a lo allí señalado y propuesto. ----------

----En razón de ello, propongo que sea revocada parcialmente la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la aseguradora en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. ----------

----No obstante ello, al igual que en el expediente N° 7/2021, no corresponde la modificación de las costas impuestas en la instancia de grado (conf. Art. 282 del CPCC), toda vez que lo aquí decidido no significa una modificación de aquel resultado, en donde la demanda resultó sustancialmente vencida.----------

----En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, advierto que el único agravio que procedió por la aseguradora fue el relativo a la tasa de interés aplicable a la indemnización concedida, la que fue admitida parcialmente solo para el daño moral. En razón de ello, entiendo que la imposición de costas en esta Sede debe distribuirse en un 10% a la parte actora y el 90% a la aseguradora (conf. art. 69, ultima parte y 72 CPCC).-

----A tal fin, y teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas ante la Alzada, postulo regular los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. R. J. L., en un 4%, sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).---

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo**:** ----------

----Ante la falta de acuerdo de mis colegas de sala, Dres. De Cunto y Walter, de un único tópico respecto del cual existe disidencia, me aboco al conocimiento del mismo a efecto de dirimir la diferencia planteada entre los mencionados magistrados que me preceden en la votación.----------

----Advierto, desde el inicio, que mi voto será emitido con relación a todos los procesos acumulados. De tal manera me sumo a lo que considero una metodología más apropiada a la seguida por el juzgador del anterior grado con respecto al modo de estructurar la decisión a adoptar en los procesos oportunamente acumulados. Es decir, adhiero a la técnica adoptada por los colegas que me precedieron en la votación quienes emitieron una única propuesta de resolución dirigida a dirimir la contienda que, planteada originariamente de modo independiente por los actores dando de tal manera inicio a cuatro expedientes separados y autónomos, diera lugar a que fueran acumulados por la conexidad de causa, el título y objeto de las pretensiones deducidas en cada una de ellos. Todo ello, conforme lo contemplado en los arts. 89, 190 y 196 del Código del rito.---------

----Me remito, en aras de la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y a la exposición de los respectivos agravios.----------

----Por lo demás, los magistrados preopinantes han coincidido en la solución que se debe adoptar sobre la mayoría de las cuestiones de fondo que han sido controvertidas (relativas a los rubros indemnizatorios reclamados, exclusión de la cobertura del seguro planteada por la citada en garantía y costas), radicando como única divergencia, lo relativo a la tasa de interés que corresponde aplicar al daño moral admitido en el fallo, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.----------

----Previo, considero apropiado esclarecer brevemente mi posición con relación a la autonomía impugnativa que ostenta la aseguradora citada en garantía, merced a que se alude a ello en ambos votos y más allá de que no fue materia de agravio tal cuestión.----

----Al respecto encuentro menester precisar que siempre he planteado que la aseguradora traída al proceso –sea por vía directa por quien demanda o por la citación en garantía del asegurado- cuenta con indisputable legitimación recursiva autónoma. Ello así, dado que el llamado a la aseguradora para que concurra al proceso traduce y concreta la única de las posibles intervenciones provocadas de terceros, de las previstas por el artículo 95 del Código del rito, que genera que su eventual incorporación al proceso –sea que lo haga o no- provoca que en “tercero” se integre como una verdadera parte.--

----Es que, si la citación la realiza el tercero damnificado actor, ello implica deducir una demanda directa –aunque no autónoma.-, y si la citación la pide el demandado asegurado, ello importa deducir una demanda anticipada con fundamento en el contrato de seguro que lo une al tercero, aunque supeditada a que el riesgo de indemnidad patrimonial comprometido se concrete, cual es, que sea condenado en el proceso al cual llama en garantía a su aseguradora –operando como una condición suspensiva-. En ambos supuestos la aseguradora que es citada al proceso se constituye en verdadera parte, al punto que, si no concurre a estar a derecho a juicio, da lugar a su posible declaración de rebeldía -si ésta es pedida por quien solicitara su citación-, situación esta última que no se puede dar en ninguno de los demás supuestos posibles de intervención provocada.----------

----Sobre aquello que sí he discurrido, planteando una posición disímil en varios precedentes de esta sala, es sobre la advertencia de que es exigencia común a cualquier otro dicente agravio que, para que pueda tener andamiento su impugnación debe invocarse un interés personal que la sustente (lo cual importa poner de manifiesto la potencial utilidad del recurso de admitirse el planteo impugnativo, siendo esta condición uno de los elementos configurativos que debe concurrir conjuntamente con el restante elemento necesidad para configurar un interés jurídicamente protegible). Para ello, el fundamento en el que se sustenta la impugnación debe nutrirse forzosamente de fundamentos vinculados al no seguro o que excluyan la garantía de indemnidad patrimonial -de fuente contractual- por la que fue llamada a integrarse al proceso y que, eventualmente, dará lugar a que deba responder concurrentemente con su asegurado

por la condena a resarcir los daños que sufriera el actor -tercero damnificado ajeno al contrato de seguro– cuando el asegurado hubiera consentido el fallo de condena en su contra. Es que, de haber consentido el asegurado la condena la sentencia adquiere la cualidad de la cosa juzgada ingresando al patrimonio del actor el crédito reconocido en ella, por lo cual será ejecutable al asegurado condenado desencadenando de tal modo la concreción del riesgo previsto en la cobertura del seguro por responsabilidad civil que, independientemente del posible resultado favorable que pudiera obtener la aseguradora en la alzada –repito, salvo que postule y obtenga el reconocimiento de inexistencia del seguro-, no impedirá que deba responder por la cobertura del riesgo comprometida contractualmente.----------

----Asumí este posicionamiento a partir del precedente “S., N. F. c/ M. C., R. y otros s/ Daños y Perjuicios” (S.D.C., N° 03/2005), reiterándola invariable y consecuentemente con tal criterio hermenéutico expuesto en diversos pronunciamientos análogos posteriores (Ver: mis votos, Sala B: S.D.C. N° 31/07; S.D.C. N° 31/07; S.D.C. N° 42/08; S.D.C. N° 15/10; S.D.C. N° 02/12; S.D.C. N° 11/13; S.D.C. N° 19/13; S.D.C. N° 20/13; S.D.C. N° 05/16; S.D.C. N° 20/18; S.D.C. N° 22/19; S.D.C. N° 26/19; S.D.C. N° 33/19; S.D.C. N° 01/22; S.D.C. N° 02/22; entre otras de la CAT).----------

----Precisada tal cuestión, ingresaré ahora al examen del tema que debo dirimir, esto es, determinar que tasa de interés corresponde aplicar mientras la obligación de indemnizar el daño moral se mantiene como una obligación de valor, y cual, cuando ésta ya fue cuantificada en moneda..----------

----I.- Los votos de los Dres. De Cunto y Walter: ----------

----El primer votante, Dr. De Cunto, en relación al punto de divergencia ya identificado, en prieta síntesis, consideró que procedía integrar a la condena fijada por resarcimiento del daño moral, los intereses a la tasa activa que se indican en los fallos del anterior grado, a calcular –sin distinción de momento alguno- desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso. Ello, independientemente de que concuerda de que se trata de una obligación de valor que fue cuantificada en dinero a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia apelada y, por ende, que se ha contemplado, tal como lo explicitara el Juez de la primera instancia, la “realidad económica actual”.----------

----En cambio, el segundo votante, Dr. Walter, indicó que *“…Es claro, que la fijación de la deuda de valor a “valores actuales” no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquél problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor…”* (Sic). De continuo, con cita de un voto de quien suscribe, indicó la diferencia derivada del objeto debido (valor o dinero) y su consecuencia, atendiendo a un elemento de juicio que concurre en el caso, cual es, la existencia del fenómeno de la depreciación de la moneda. Distinguió la función de la tasa de interés según se habilite o se prohíba la indexación o actualización de obligaciones dinerarias. Finalmente, con tal plafón y con cita del voto del Dr. Jalil de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, concluye que corresponde

distinguir dos momentos para establecer la tasa de interés que corresponde aplicar a las obligaciones de valor. Uno es el lapso a computar desde que la obligación a resarcir es exigible y hasta que se determina el valor de la prestación, y el otro, desde que tal determinación cuantitativa se fijo sin ser satisfecha la obligación dineraria por el deudor. En el primer lapso indicó que corresponde una tasa de interés pura –que no contiene componentes inflacionarios-; y, en el segundo, encontrándose ya el deudor en mora, la tasa activa que si contempla la depreciación, puesto que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y siguientes del Código fondal, que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales.----------

----II.- La solución propuesta para dirimir la disidencia planteada: ----------

----Es menester poner de resalto que ya tengo fijada posición sobre la cuestión bajo análisis, la que expuse en distinto precedentes análogos, siendo coincidente con la propuesta de solución expuesta por el Dr. Walter. Razón por la cual, acaecida en la especie idéntica cuestión -de la manera ceñidamente expuesta-, adelanto que compartiré la propuesta de solución indicada para el presente caso por el magistrado segundo votante- mencionado.----------

----Así pues, la impugnante cuestiona que se hubiera fijado una tasa de interés activa a calcular desde el momento de ocurrencia del evento dañoso (*dies a quo* para el cómputo respecto del cual no se agravió), sin observar que la condena cuantificó en dinero un valor indemnizatorio que contempla la actualización a la fecha de su determinación nominal. Por ello postula que se debe establecer una tasa de interés pura, a calcular desde que aconteció el hecho dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia; y, a partir de allí, la tasa del foro, a calcular desde que, vencido el plazo para cumplir con la sentencia, éste no fue verificado, y hasta el día de su efectivo pago.----------

----Bien advierten mis distinguidos colegas de sala que tal planteo impugnativo fue realizado sin distinguir entre la indemnización determinada por incapacidad sobreviniente y la fijada por el daño moral. Esto es, sin advertir que el primero de los citados rubros indemnizatorios, correspondiente a la incapacidad sobreviniente, fue calculado teniendo en consideración -como factores que integran la fórmula de matemática financiera utilizada- parámetros de la fecha del accidente (edad del damnificado a la fecha del siniestro y los ingresos a computar –SMVM-). De allí que es indisputable que el monto fijado en concepto de dicho rubro de la mesada indemnizatoria no es un valor determinado a la fecha de la sentencia. Habida cuenta, principalmente, que la fórmula que utilizara el juzgador de grado para su determinación se integró con uno de sus componentes o factores que la componen computando ingresos (SMVM) vigente al tiempo de ocurrir el accidente (21 de abril del año 2008), de manera tal que el resultado que obtuviera de aplicar dicha fórmula de matemática financiera se encuentra “anclado” o cristalizado en valores correspondientes a dicha época.----------

----Ello así, encuentro que solo le asistirá parcial razón a la aseguradora impugnante, en

cuanto a la tasa de interés que corresponde calcular en el lapso habido entre la ocurrencia del siniestro y el fallo que cuantifica el daño moral admitido, no puede ser la tasa activa, desde que fue fijado a valores de la sentencia.----------

----De lo contrario, de mantener inalterable lo decidido en el anterior grado se estaría computando duplicadamente el elemento depreciación monetaria, mediante el cálculo de una tasa activa como la fijada, al practicar la liquidación de la condena del rubro indemnizatorio por el daño moral. Es que ésta tasa de interés contempla entre sus componentes técnicos el deterioro monetario –previsión por la eventual pérdida del poder adquisitivo de la moneda en que está expresado el capital-, y siendo que dicho resarcimiento fue establecido a valores atenidos a la realidad económica de la fecha del pronunciamiento que se impugna, ello no procede.----------

----Es que, al establecerse el monto resarcitorio por el capital de condena con relación al daño moral a valores de la fecha de la sentencia (recuérdese que se indica explícitamente que se contempló la realidad económica actual), se impone que se calcule desde la fecha del siniestro, por sobre el valor a resarcir -ya monetizado a la fecha del fallo-, un interés puro del 6% -interés retributivo o resarcitorio-, el cual se deberá calcular hasta el día en que, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, el deudor incurra en mora en el cumplimiento de la condena.----------

----Recién vencido dicho plazo, que es fijado para su cumplimiento y no siendo satisfecha la condena de pagar el monto fijado en la sentencia con sus accesorio –tasa de interés pura- en concepto de daño extra patrimonial, el deudor incurrirá en mora, momento éste desde el cual procederá calcular –ahora si- la tasa de interés activa fijada en la sentencia de grado, puesto que es la que resulta ser más gravosa del mercado financiero local –en concepto de interés moratorio propiamente dicho-, lo cual se justifica en un contexto económico altamente inflacionario que perjudica al acreedor de un crédito ya monetizado.

----En tal dirección, soy de la opinión que, más allá de que procede diferenciar al “interés” de la “actualización”, merced a son dos conceptos sustancialmente distintos e inconfundibles, puesto que la actualización tiende a mantener inalterado un capital, con relación a las fluctuaciones de la moneda, mientras que los intereses compensan la privación del capital sea que exista el fenómeno inflacionario o no; en aquellos supuestos en que suceda lo apuntado precedentemente debe ser diferenciada la naturaleza y el tipo de la tasa de interés a aplicar en cada caso.----------

----Por otro lado, añado solo a mayor abundamiento, desde que no fue materia de específico agravio, que los intereses en el caso de autos corren desde que se produjo el perjuicio. Empero estimo que resulta pertinente referir a tal cuestión por cuanto provee de una explicación que distingue la distinta naturaleza de los intereses que se devengan con motivo de la obligación de reparar los daños que se derivan de la responsabilidad extracontractual.----------

----Habida cuenta de ello, cabe mencionar que ya se sostenía antes de la unificación de los Códigos por ley 26.994, con criterio que si bien no era unánime era el predominante

-al menos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual-, que los intereses corren desde que cada uno de los daños se producen ya que, por aplicación del postulado de la reparación plena del daño, no rigen en estos casos los principios de la mora. En tal sintonía, incluso, tal postura doctrinal fue recibida si se atiende a lo contemplado en los arts. 714 inc. d) y 1629 del proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 1998, preparado por la comisión designada por decreto 685/95 PEN, el que fue el último de los varios intentos de unificación previos a la sanción de la ley 26.994 y que, de tal manera, fuera una de las fuentes ineludibles del actual Código vigente (conf.: Wayar, Ernesto C. "Tratado de la mora", Ed. Ábaco, año 1981, pág. 457 y s.s.; Busso, Eduardo, "Código Civil anotado", pág. 549/550; Ver: "Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio", Ed. Abeledo Perrot, año 1999). ----------

----En esta inteligencia se ha precisado que *"los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses"* (Sic)(ver: Márquez J. F. y Viramonte Carlos I., en RCyS 2014-X-71).----------

----Es más, incluso, otra posición doctrinaria en igual sentido, aunque por otros argumentos, exponía que aunque se aplicara a la obligación resarcitoria el régimen de la mora, los intereses resultarían exigibles desde que se produce cada perjuicio sin que haga falta la intimación previa. En el marco de esta segunda posición se afirmaba que el deudor que no abonó la indemnización en término debe la obligación resarcitoria, la que es pura y simple y de cumplimiento inmediato, por lo que dicha obligación de indemnizar surge a partir de la fecha en que se produjo el daño. Se añadía que más allá del *"nomen juris",* los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios, pues al responsable de le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. Los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado (conf.: Pizarro Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", en Supl. Esp., La Ley "Intereses", año 2004, pág. 75; Padilla, René "Responsabilidad civil por mora", n° 124, pág. 313).----------

----Hago notar que lo relativo al momento en el cual se devengan los intereses en las obligaciones extracontractuales, con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, esta disputa doctrinal descripta quedó solo como una referencia histórica desde que el nuevo Código consagra de manera expresa este predominante criterio existente tanto en

la doctrina como en la jurisprudencia anterior a su entrada en vigencia (Conf.: art. 1748 del C.C. y C.).----------

----Esto es, tanto las obligaciones derivadas de un incumplimiento obligacional como aquellas cuya fuente es un acto ilícito extracontractual, dan lugar al nacimiento de una nueva obligación –en los términos contemplados antes por el art. 499 del Código Civil-, consistente en reparar los daños causados a la víctima (conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).----------

----Así pues, dado que la de reparar el daño es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil; y, en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al presente caso.----------

----Establecido que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que “el momento de su nacimiento” (conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.).-

----Es decir, obviamente se infiere que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).----------

----Traigo a colación esta controversia de la doctrina en tanto que, en la medida que desvincula el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, entiendo, es la que -de inicio- clarifica la cuestión a resolver en la especie. De modo tal que no hay diferencia en punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de “no dañar a otro” de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

----En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria -sea que se consideren de carácter resarcitorio y/o moratorio-, no genera problema en torno al inicio de su cómputo, pero no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es

automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo.----------

----Asimismo, por otro lado, no huelga recordar que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. En estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se satisfará con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “quid” o “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma (también llamada obligación pecuniarias o de cantidad). Este criterio diferencial señalado, entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria), radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.----------

----En esta dirección ha de ponderarse que la tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación de la deuda de intereses, pues el monto de estos últimos se mide por una tasa que es el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. En tal sentido la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un 6% y un 8 % anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden variar en función de circunstancias económicas internas o externas. Se contrapone a dicha tasa pura la consideración de aquella que se compone contemplando las denominadas “escorias o resacas”. Es decir, esta tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (tasa de interés pura), sino que se incrementa a partir de la incidencia de las denominadas escorias o resacas, entre las que se pueden mencionar la desvalorización de la moneda, el riesgo cambiario, el riesgo de restitución del capital, cargas tributarias, costos financieros y operativos, etc.----------

----Ahora bien, tal distinción llevará a la determinación de cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible –deuda de valor-. Y, luego, cuál deberá ser la tasa de interés que se devengará una vez determinada su cuantía –deuda dineraria-; esto es, una vez que encontrándose firme su monetización, se incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia firme para su pago. De lo expuesto se infiere, entonces, que en la determinación de la tasa de interés en el subsistema de responsabilidad extracontractual –en tanto deuda de valor- debe necesariamente diferenciarse el tramo temporal anterior al momento de su conversión en dinero, del devengado posteriormente. Al primer tramo debe dársele el tratamiento de las deudas de valor y, consiguientemente, el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. A partir de allí el régimen será el de cualquier obligación dineraria y los intereses se someten a las reglas generales.----------

----Es por tal razón que la tasa de interés activa fijada en la condena de la anterior instancia a calcular sobre el monto establecido por el daño moral, no puede calcularse desde la fecha del ocurrencia del evento dañoso en la especie desde que, de tal manera, por su intermedio, se duplicaría el reconocimiento de la desvalorización de la moneda dado que entre sus componentes ya se contempla este fenómeno, el que habría sido superado al tiempo de establecerse la cuantía monetaria de dicho rubro resarcitorio a valores de la sentencia. --- Lo postulado es concordante con el criterio que el suscripto ya adoptara en precedentes cercanos en el tiempo, en el cual me expidiera en sentido coincidente con la inteligencia expuesta (ver: mis votos, sala B, S.D.C., Nº 15/2020; S.D.C., N° 43/20; S.D.C., N° 08/21, S.D.C., N° 01/22; S.D.C., N° 03/22, CAT) (conf.: Viale Lescano Domingo Jerónimo, en "La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 182, n° 90; id., Ossola Federico, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158/159, punto III.2). ----------

----Sostuve en el último de los citados antecedentes, y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: *"...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "S. de M." (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar "...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido." (Sic).* ----------

----*En tal sentido, se ha dicho que "...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable", añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)" (conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en "La Responsabilidad Civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, R. A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655)(*Lo subrayado me pertenece).----------

----*Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del*

vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo) ..." (Sic). ----------

----Este entendimiento es compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio y al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (resarcitorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio). ----------

----En resumen, pues, en consonancia con lo hasta aquí expuesto, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Guillermo Walter; y, en consecuencia propondré al acuerdo se admita parcialmente el agravio planteado por la aseguradora citada en garantía, para revocar parcialmente del fallo apelado en el sentido que, el monto fijado en concepto de daño extra patrimonial devengará un interés puro anual del 6% desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia; y, a partir de allí, ya firme la sentencia y ya encontrándose en mora en el cumplimiento de la condena la parte demandada, se deberá aplicar la tasa de interés activa fijada en la instancia de grado hasta el día del efectivo pago.----------

----Dado lo concluido, igualmente, concordaré con el magistrado del segundo voto, Dr. Walter, con su propuesta de imposición de las costas.----------

----Es decir, en primer lugar concuerdo en que la modificación que importa la distinción de las tasas de interés a utilizar para el cómputo del importe fijado por el daño moral en todos los casos, no comporta alterar las calidades de vencedores y de vencidas que las partes actoras y demandadas en los distintos procesos acumulados revistieran en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe final que resulte de la liquidación a realizar oportunamente, por lo que no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del Código del rito.----------

----Con relación a las costas de segunda instancia coincido también en que corresponde distinguir los resultados obtenidos en cada uno de los procesos acumulados. De manera tal que, en los expedientes N° 07/21, 05/21, en los cuales todos los agravios planteados por la parte actora resultaron desestimados; y, de los planteados por la aseguradora recurrente, prosperó solo parcialmente uno de ellos -el relativo a la tasa de interés a computar sobre el rubro indemnizatorio por el daño moral-, corresponde asignar las costas de segunda instancia en un 60% a la parte actora y el 40% restante, a la aseguradora impugnante. Ello así, habida cuenta que tales alícuotas porcentuales, estimo que se adecuan apropiadamente a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por cada una de las partes en esta alzada (conf.: arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).-------

----Asimismo, en los expedientes N° 06/21 y 04/21, en los cuales también se presentan vencimientos parciales y mutuos, aunque con matices diferenciales, desde que en el primero de los mencionados la parte actora incurrió en deserción al no presentar su

escrito de expresión de agravios en sustento de su apelación, y en el segundo de los mencionados, todos agravios formulados son desestimados, prosperando –parcialmente-, en ambos, de los formulados por la aseguradora recurrente, únicamente el relativo a la tasa de interés a computar sobre la condena por daño moral según sea el momento –antes y luego de la sentencia-; estimo correcta la propuesta de atribución de las costas en un 90% a cargo de la parte actora quedando el 90% restante a cargo de la aseguradora impugnante (conf. Arts. 69, 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Con relación a la regulación de los honorarios profesionales, apreciando las tareas cumplidas en esta segunda instancia, por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuados los porcentuales propuestos por el Dr. Guillermo Walter.----------

----Finalizo, entonces, haciendo mayoría con mi voto con la propuesta de resolución realizada por el Dr. Guillermo Walter. Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----Expediente N° 7, Año: 2021: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

----III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios de los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,60%; y los del Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.

----Expediente Nº 04, Año: 2021:----------

----I.- Confirmar la resolución de fs. 51/57, en cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la aseguradora apelante vencida, y regulando los honorarios de esta sede, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 0,63%; y al Dr. R. J. L., en un 0,35%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente. ----------

----II.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de elevar la indemnización por daño moral, a favor de M. S. F. en la suma de $ 500.000, y de A. S. en la suma de $ 300.000; confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----III.- Imponer las costas de esta sede a la citada en garantía.----------

----IV.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios de los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,60%; y los del Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.

----Expediente N° 5, Año: 2021: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------

----III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios de la Dra. V. P.,

en un 4%; y los del Dr. R. J. L., en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----Expediente N° 6, Año: 2021: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.---------

----II.- Imponer las costas de esta sede a la aseguradora apelante vencida. ----------

----III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios del Dr. R. J. L., en un 2,45%; sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----En vista a los fundamentos dados en cada uno de los expedientes tratados, los pronunciamientos que corresponden dictar son los siguientes: ----------

----Expediente N° 7, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en un 60% a la parte actora y un 40% a S. C. de S. L. ----------

----III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios de los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 4,7%; y los del Dr. R. J. L., en un 4%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.------

----Expediente Nº 04, Año: 2021:----------

----I.- CONFIRMAR la resolución de fs. 51/57, en cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la aseguradora apelante vencida, y regulando los honorarios de esta sede, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 0,63%; y al Dr. R. J. L., en un 0,35%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----II.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando la indemnización por daño moral a favor de las Sras. M. S. F. y A. S. a las sumas de $ 500.000 y $ 300.000, respectivamente, las cuales deberán ser liquidadas aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta

su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios.----------

----III.- IMPONER las costas de esta instancia a la citada en garantía en un 90% y a la actora en un 10%. ----------

----IV.- REGULAR los honorarios por las tareas en la Alzada de los letrados, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,6%; mientras que al Dr. R. J. L., en un 4%, a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.------

----Expediente N° 5, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en un 60% a la parte actora y un 40% a S. cooperativa de Seguros Limitada.----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta sede a la Dra. V. P. en un 3,5%; mientras que al Dr. R. J. L. en un 4%, a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Expediente N° 6, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia de esta instancia por el orden causado. ----

----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la citada en garantía en un 90% y a la actora en un 10%.----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales por las tareas en la Alzada del Dr. R. J. L. en un 4% sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

----Expediente N° 7, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado. ----------

----III.- Regular, por las tareas realizadas ante la Alzada, los honorarios de los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 4,7%; y los del Dr. R. J. L., en un 4%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.------

----Expediente Nº 04, Año: 2021:----------

----I.- CONFIRMAR la resolución de fs. 51/57, en cuanto fuera materia de agravios, con costas de esta instancia a la aseguradora apelante vencida, y regulando los honorarios de esta sede, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 0,63%; y al Dr. R. J. L., en un 0,35%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----II.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, elevando la indemnización por daño moral a favor de las Sras. M. S. F. y A. S. a las sumas de $ 500.000 y $ 300.000, respectivamente, las cuales deberán ser liquidadas aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios.----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia a la citada en garantía en un 90% y a la actora en un 10%. ----------

----IV.- REGULAR los honorarios por las tareas en la Alzada de los letrados, Dres. P. O. A. y N. O. M., en conjunto, en un 5,6%; mientras que al Dr. R. J. L., en un 4%, a calcular

sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.------

----Expediente N° 5, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

----III.- REGULAR los honorarios profesionales por las tareas realizadas en esta sede a la Dra. V. P. en un 3,5%; mientras que al Dr. R. J. L. en un 4%, a calcular sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Expediente N° 6, Año: 2021: ----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, siendo únicamente modificada en cuanto a que la suma determinada por daño moral que debe abonar la citada en garantía en la medida del seguro contratado, debe ser liquidada aplicándose desde la fecha del siniestro (21/04/2008) hasta la sentencia definitiva (08/07/2021) una tasa de interés pura del 6% anual, mientras que a partir de allí se le debe aplicar la tasa de interés activa determinada en primera instancia, es decir, la tasa que fija el B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas-aplicable a operaciones comunes de descuento, hasta su efectivo pago. Siendo así, se confirma la sentencia apelada en todas las demás cuestiones que fueron materia de agravios. ----------

----II.- IMPONER las costas de esta instancia de esta instancia por el orden causado.

----III.- REGULAR los honorarios profesionales por las tareas en la Alzada del Dr. R. J. L. en un 4% sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Agréguese una copia certificada de la presente sentencia en cada uno de los expedientes acumulados que por la misma se deciden. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO R. LUCERO** **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

(EN MINORÍA PARCIAL)

----**REGISTRADA BAJO EL N°____008_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

GUILERA
CAMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA